



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-036/2024.

PARTE ACTORA: NORMA ROMERO
CORTÉS.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN OPERATIVA NACIONAL Y LA
COMISIÓN OPERATIVA ESTATAL DEL
PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO
CIUDADANO.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintidós de marzo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del veintiuno de marzo del año en que se actúa**, dictado por el **Magistrado en funciones Israel Argüello Boy, Integrante** de este Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

SEBASTIÁN ALVAREZ DE LA HUERTA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

EMP/SAH

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-036/2024.

PARTE ACTORA: NORMA ROMERO
CORTÉS.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN OPERATIVA NACIONAL Y LA
COMISIÓN OPERATIVA ESTATAL DEL
PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO
CIUDADANO.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintidós de marzo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del veintiuno de marzo del año en que se actúa**, dictado por el **Magistrado en funciones Israel Argüello Boy, Integrante** de este Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

SEBASTIÁN ALVAREZ DE LA HUERTA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



EXPEDIENTE: TEEP-JDC-036/2024
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA

ACTORA: NORMA ROMERO CORTES
AUTORIDAD RESPONSABLE: PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO
MAGISTRADO EN FUNCIONES: ISRAEL
ARGÜELLO BOY
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Puebla, Puebla, a veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTO el oficio; sin número, signados por Jorge Luis Vigil Martínez, en su carácter de Apoderado Legal del Partido Movimiento Ciudadano y anexos que los acompañan, recibido en la fecha en que se actúa.

Con fundamento en los artículos 325, 343, 353 BIS y 354, segundo párrafo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 11, fracción I y 38 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado **SE**

ACUERDA:

PRIMERO. Agréguese el oficio de cuenta y sus anexos al presente expediente, para que surtan los efectos legales correspondientes.

SEGUNDO. Se tiene a la aludida responsable dando cumplimiento al acuerdo de veinte de marzo del presente año.

En razón de lo anterior, con la finalidad de sustanciar debidamente el presente juicio y allegarse de aquellos elementos necesarios para dictar la resolución que en derecho proceda, se instruye al Secretario General de Acuerdos de este organismo jurisdiccional a fin de que **CERTIFIQUE Y REMITA** a esta ponencia copia certificada del oficio **IEE/PRE-0472/2024** signado por Blanca Yassahara Cruz García Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Puebla, presentado ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional en la fecha en que se actúa; mismo que obra en el expediente identificado como TEEP-JDC-031/2024.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo acordó y firma el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado, Israel Argüello Boy, ante el Secretario Instructor Luis David Benítez Taboada, que da fe.

MAGISTRADO PONENTE

**ISRAEL
ARGÜELLO
BOY**
Firmado
digitalmente por
ISRAEL ARGÜELLO
BOY
Fecha: 2024.03.21
15:52:17 -06'00'

SECRETARIO INSTRUCTOR

**LUIS DAVID
BENITEZ
TABOADA**
Firmado
digitalmente por
LUIS DAVID BENITEZ
TABOADA
Fecha: 2024.03.21
15:51:55 -06'00'



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-038/2024.

PARTE ACTORA: SAMUEL CARRERA
MARTÍNEZ Y OTRAS PERSONAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintidós de marzo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día veinte de marzo del año en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, Integrante** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

SEBASTIÁN ALVAREZ DE LA HUERTA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

BRP/



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-038/2024.

**PARTE ACTORA: GERARDO OROZCO
CUEVAS Y OTRAS PERSONAS.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA.**

**TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintidós de marzo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día veinte de marzo del año en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, Integrante** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

**EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA**

SEBASTIÁN ALVAREZ DE LA HUERTA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
BRP/



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

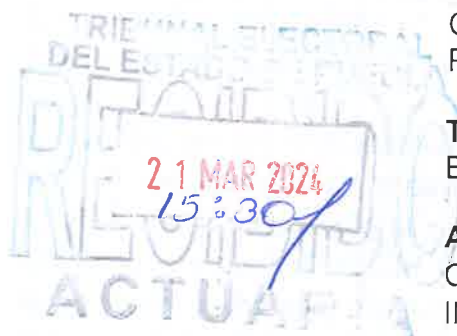
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-038/2024.

PARTE ACTORA: SAMUEL
CARRERA MARTÍNEZ Y OTRAS
PERSONAS.

TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.



Puebla, Puebla a veinte de marzo de dos mil veinticuatro¹. -----

VISTOS, 1) El control **SGA/JUR/117/2024**, de diecinueve de marzo, signado por la Licenciada Irma Josefina Montiel Rodríguez, Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, mediante el cual turna a esta ponencia el expediente identificado con la clave **TEEP-JDC-038/2024**, mismo que se encuentra integrado con: -----

- a) El acuerdo de diecinueve de marzo, dictado por la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional en una foja. -----
- b) La documentación electoral que al mismo se acompaña, en noventa y un fojas. -----

2) El estado procesal que guardan los autos del presente asunto, y; -
Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 3, 5, 9, 325, 338 fracción III, 343, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo y 373 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales y 1, 10 fracción VII, 11 fracción I y 38 fracción I inciso a) del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; **SE ACUERDA:** -----

I. TÉNGASE a la Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, remitiendo el control de la cuenta, así como la documentación que lo acompaña. -----

II. RADÍQUESE el presente medio impugnativo. -----

III. SE TIENE a la **PARTE ACTORA SEÑALANDO** para oír y recibir notificaciones dos correos electrónicos, mismos que fueron mencionados en su escrito de demanda y autorizando para tales efectos a Gerardo Orozco Cuevas. -----

¹ En adelante todas las fechas se refieren a este año, salvo mención en expreso.

De igual forma, **SE HACE DE SU CONOCIMIENTO** que, de conformidad con los artículos 183, 184 y 185 del Reglamento Interior de este Tribunal, así como el Acuerdo General 01/2024, **de manera excepcional**, todas las notificaciones, aún las de carácter personal, pueden ser realizadas mediante el correo electrónico que para tal efecto señaló. -----

Asimismo, en el enlace <https://notificaciones.teep.org.mx/> se encuentra a su disposición el Sistema de Notificaciones Electrónicas del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, para que, de ser el caso, soliciten su registro. -----

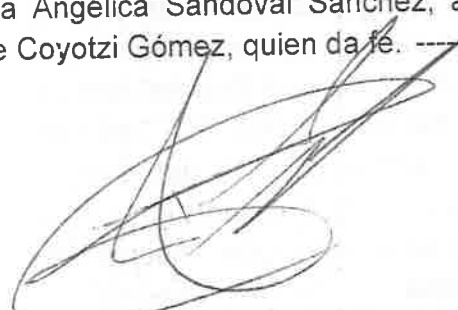
IV. Con la finalidad de sustanciar debidamente el expediente de cuenta, **SE REQUIERE** a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Puebla, para que gire instrucciones a fin de que en un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** contados a partir del siguiente a aquél en que reciba la notificación respectiva, remita copia certificada de la solicitud realizada el ocho de febrero² por las personas integrantes del municipio de Coyomeapan, Puebla, así como todas las constancias que hayan derivado de tal solicitud y que se encuentren relacionadas con dicha petición. -----

V. SE INSTRUYE a la Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que, transcurrido el plazo mencionado en líneas anteriores de este proveído, en caso de no presentarse la documentación respectiva ante la Oficialía de Partes de esta autoridad, remita de inmediato a la ponencia de la Magistrada actuante la certificación correspondiente.--

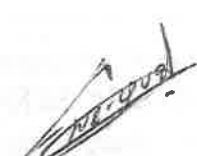
VI. Se **RESERVA** acordar sobre la admisión y cierre de instrucción del presente medio de impugnación. -----

NOTIFÍQUESE, EN TÉRMINOS DE LEY. -----

Así lo acordó y firma la Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, Norma Angélica Sandoval Sánchez, ante el Secretario Instructor, Enrique Coyotzi Gómez, quien da fe. -----



NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ



ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ

² Misma que se menciona en la foja 2 del acuerdo CG/AC-016/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-031/2024.

PARTE ACTORA: NORMA ROMERO
CORTÉS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintidós de marzo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de la fecha en que se actúa**, dictado por el **Magistrado en Funciones Israel Argüello Boy, Integrante** de este Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

SEBASTIÁN ALVAREZ DE LA HUERTA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27; 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
EMP/SAH



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-031/2024.

PARTE ACTORA: NORMA ROMERO
CORTÉS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintidós de marzo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de la fecha en que se actúa**, dictado por el **Magistrado en Funciones Israel Argüello Boy**, Integrante de este Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

SEBASTIÁN ALVAREZ DE LA HUERTA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

EMP/SAH



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DE DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-031/2024
ACTORA: NORMA ROMERO CORTÉS
AUTORIDAD RESPONSABLE:
MOVIMIENTO CIUDADANO
MAGISTRADO EN FUNCIONES:
ISRAEL ARGÜELLO BOY
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Puebla, Puebla, a veintidos de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente en que se actúa.

Con fundamento en los artículos 5, 325, 339, fracción II, 343, 353 bis y 354 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 11, fracción I y 38 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, **SE ACUERDA:**

PRIMERO. Se admite a trámite el juicio de la ciudadanía de mérito, toda vez que del análisis integral de las constancias que obran en autos, se tienen por acreditados los requisitos previstos en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. Al no existir acuerdo, prueba o diligencia pendiente por desahogar en el expediente en que se actúa, **SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN** y se ordena formular el proyecto de resolución que corresponda.

TERCERO. Se solicita a la Magistrada Presidenta de este organismo jurisdiccional se sirva señalar fecha y hora, para llevar a cabo la Sesión Pública del Pleno para resolver el presente juicio de la ciudadanía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo acordó y firma el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado, Israel Argüello Boy, ante el secretario Instructor Luis David Benítez Taboada, que da fe.

MAGISTRADO EN FUNCIONES

SECRETARIO INSTRUCTOR

ISRAEL ARGÜELLO BOY

LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-037/2024.

PARTE ACTORA: VICTOR RENDÓN
RAMÍREZ, Y OTRA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA Y OTROS.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintidós de marzo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día veintiuno de marzo del año en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

SEBASTIÁN ALVAREZ DE LA HUERTA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

BRP/SAH

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-037/2024.

**PARTE ACTORA: VICTOR RENDÓN
RAMÍREZ, Y OTRA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONOR Y JUSTICIA DE
MORENA Y OTROS.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintidós de marzo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día veintiuno de marzo del año en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

**EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA**

SEBASTIÁN ALVAREZ DE LA HUERTA



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-037/2024.

PARTE ACTORA: VICTOR RENDÓN
RAMÍREZ Y OTRA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA
Y OTROS.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintiuno de marzo de dos mil
veinticuatro.

La Secretaria Instructora da cuenta a la Magistrada Idamis Pastor
Betancourt, con las siguientes constancias:

1. Escrito signado por Víctor Rendón Ramírez, recibido Oficialía de Partes de este Tribunal el diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro a las once horas con cuarenta y cinco minutos, en el que realiza una solicitud y diversas manifestaciones.
2. Oficio SCM-SGA-OA-410/2024 signado por la Actuaría de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y anexos, presentados en Oficialía de Partes de este Tribunal el diecinueve de marzo del presente año a las trece horas con cuarenta minutos, por el que remiten oficios CEE/PUE/CJ/DRC/002/2024 y CEE/PUE/CJ/DRC/003/2024.
3. Oficio CEE/PUE/CJ/DRC/005/2024 signado por la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de Morena Puebla y anexos, presentados en Oficialía de Partes de este Tribunal el diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro a las quince horas, en el que remiten las cédulas de notificación.
4. Oficio CEN/CJ/J354/2024 signado por el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, enviado al correo electrónico institucional de Oficialía de

partes el diecinueve de marzo de la presente anualidad a las catorce horas con diecinueve minutos, en el remite la contestación al requerimiento realizado por oficio TEEP-PRE-222/2024.

5. Correo electrónico juridico@morena.si y anexos, enviados al correo institucional de la Oficialía de partes de este Tribunal el diecinueve de marzo del presente año, a las catorce horas con veinte minutos por el que remite cédulas notificación y de retiro.

6. Oficio CNHJ-SP-139-2024 signado por el auxiliar técnico – jurídico de la ponencia cuatro de la CNHJ-MORENA y anexos, enviados al correo electrónico institucional de Oficialía de partes y Actuaría el diecinueve de marzo de la presente anualidad a las catorce horas con veintiocho minutos, en el remite la contestación al requerimiento realizado por oficio TEEP-PRE-220/2024.

7. Oficio CEE/PUE/CJ/DRC/005/2024 signado por la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de Morena Puebla y anexos, presentados en el correo institucional de Oficialía de Partes de este Tribunal el diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro a las catorce horas con treinta y ocho minutos, en el que remiten las cédulas de notificación.

8. Oficio CEN/CJ/J345/2024 signado por el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones y anexos, presentado en Oficialía de partes el veinte de marzo de la presente anualidad a las nueve horas con quince minutos, en el remite la contestación al requerimiento realizado por oficio TEEP-PRE-213/2024.

9. Oficio CEN/CJ/J354/2024 signado por el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones y anexos, presentados en Oficialía de partes el veintiuno de marzo de la presente anualidad a las doce horas con cuarenta y cinco minutos, en el remite la contestación al requerimiento realizado por oficio TEEP-PRE-222/2024.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

10. Correo electrónico notificaciones.cnhj@morenasi y anexos, enviados al correo institucional de la Oficialía de partes y Actuaría de este Tribunal el veintiuno de marzo del presente año, a las trece horas con dos minutos por el que remite cédulas de constancia de recepción de documentos y de retiro.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, 116 fracción IV incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo, 355, 356, 366, 373 fracción II, 374 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales y 10 fracción VII, 11 fracción I y fracción II, 38 fracciones I, II, IV y XI, 134, 152 y 142, 143, 144 y 145 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, la Magistrada electoral **acuerda:**

I. Recepción y agréguese. Se tiene por recibido la documentación de cuenta mismas que se ordena agregar a sus autos, para que obren como corresponda.

II. Solicitud. Por lo que respecta a la solicitud de Víctor Rendón Ramírez en su escrito recibido Oficialía de Partes de este Tribunal el diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro a las once horas con cuarenta y cinco minutos, se resolverá en el momento procesal oportuno.

III. Admisión. Se tiene por **admitido** el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la ciudadanía.

IV. Cierre de instrucción. Al encontrarse debidamente substanciado el expediente de cuenta, se declara cerrada la instrucción y se ordena formular el proyecto de resolución que corresponda conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE CONFORME A DERECHO CORRESPONDA.

Así lo acordó y firma la Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, Idamis Pastor Betancourt, ante la Secretaria Instructora Isabel Carreón Ponce de León, quien da fe.

MAGISTRADA



IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA



ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE:TEEP-A-001/2024.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.**

**TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintidos de marzo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día en que se actúa**, dictado por el **Magistrado en funciones Israel Argüello Boy, Integrante** de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

**ACTUARIO EN FUNCIONES
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.**

SEBASTIÁN ALVAREZ DE LA HUERTA.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
EMP/SAH



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE:TEEP-A-001/2024.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintidos de marzo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de la fecha en que se actúa**, dictado por el **Magistrado en funciones Israel Argüello Boy, Integrante** de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

ACTUARIO EN FUNCIONES
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

SEBASTIÁN ALVAREZ DE LA HUERTA.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: TEEP-A-001/2024

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO

TERCEROS INTERESADOS: MORENA Y
PARTIDO DEL TRABAJO

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL
ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS DAVID
BENÍTEZ TABOADA

Puebla, Puebla, a veintidós de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente en que se actúa.

Con fundamento en los artículos 5, 325, 339, fracción XII, 340, fracción VIII, 343 y 354, segundo párrafo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 11, fracción I y 38 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, **SE ACUERDA:**

PRIMERO. Se admite a trámite la demanda del recurso de apelación de mérito, toda vez que del análisis integral de las constancias que obran en autos, se tienen por acreditados los requisitos previstos en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. Al no existir acuerdo, prueba o diligencia pendiente por desahogar en el expediente en que se actúa, **SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN** y se ordena formular el proyecto de resolución que corresponda.

TERCERO. Se solicita a la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional se sirva señalar fecha y hora, para llevar a cabo la Sesión Pública del Pleno para resolver el presente recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo acordó y firma el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, Israel Argüello Boy, ante el Secretario Instructor Luis David Benítez Taboada, que da fe.

MAGISTRADO PONENTE

ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR

LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-036/2024.

PARTE ACTORA: NORMA ROMERO
CORTÉS.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN OPERATIVA NACIONAL Y LA
COMISIÓN OPERATIVA ESTATAL DEL
PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO
CIUDADANO.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintidós de marzo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de la fecha en que se actúa**, dictado por el **Magistrado en funciones Israel Argüello Boy, Integrante** de este Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

SEBASTIÁN ALVAREZ DE LA HUERTA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 6, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

EMP/SAH



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-036/2024.

**PARTE ACTORA: NORMA ROMERO
CORTÉS.**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN OPERATIVA NACIONAL Y LA
COMISIÓN OPERATIVA ESTATAL DEL
PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO
CIUDADANO.**

**TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintidós de marzo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de la fecha en que se actúa**, dictado por el **Magistrado en funciones Israel Argüello Boy, Integrante** de este Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

**EL ACTUARIO EN FUNCIONES
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA**

SEBASTIÁN ALVAREZ DE LA HUERTA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

EMP/SAH



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DE DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-036/2024

ACTORA: NORMA ROMERO CORTÉS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
MOVIMIENTO CIUDADANO

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Puebla, Puebla, a veintidos de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente en que se actúa.

Con fundamento en los artículos 5, 325, 339, fracción II, 343, 353 bis y 354 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 11, fracción I y 38 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, **SE ACUERDA:**

PRIMERO. Se admite a trámite el juicio de la ciudadanía de mérito, toda vez que del análisis integral de las constancias que obran en autos, se tienen por acreditados los requisitos previstos en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. Al no existir acuerdo, prueba o diligencia pendiente por desahogar en el expediente en que se actúa, **SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN** y se ordena formular el proyecto de resolución que corresponda.

TERCERO. Se solicita a la Magistrada Presidenta de este organismo jurisdiccional se sirva señalar fecha y hora, para llevar a cabo la Sesión Pública del Pleno para resolver el presente juicio de la ciudadanía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo acordó y firma el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado, Israel Argüello Boy, ante el secretario Instructor Luis David Benítez Taboada, que da fe.

MAGISTRADO EN FUNCIONES

SECRETARIO INSTRUCTOR



ISRAEL ARGÜELLO BOY



LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANIA.**

EXPEDIENTE:TEEP-JDC-070/2023.

**ACTORA: GERARDO OROZCO
CUEVAS.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DEL ESTADO PUEBLA.**

**TERCER INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintidós de marzo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de la fecha en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

**EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SEBASTIÁN ALVAREZ DE LA HUERTA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANIA.

EXPEDIENTE:TEEP-JDC-070/2023.

ACTORA: GERARDO OROZCO
CUEVAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DEL ESTADO PUEBLA.

TERCER INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintidós de marzo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de la fecha en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

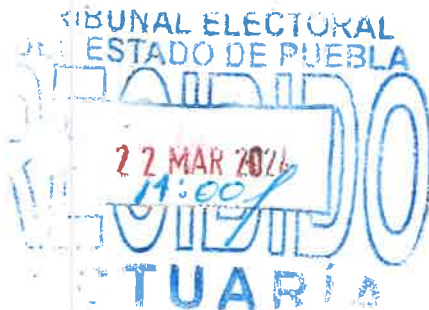
EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SEBASTIÁN ALVAREZ DE LA HUERTA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.



EXPEDIENTE: TEEP-JDC-070/2023.

ACTOR: GERARDO OROZCO CUEVAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

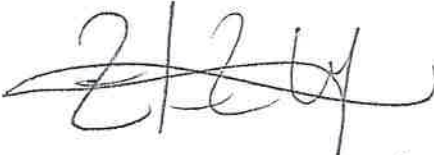
TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintidós de marzo de dos mil veinticuatro¹.-----
VISTO. El oficio **SCM-SGA-OA-428/2024** del día de la fecha en que se actúa, signado por
Citlali Hernández Riveroll, en su carácter de Actuaría de la Sala Regional del Tribunal
Electoral del Poder Judicial de la Federación Correspondiente a la Cuarta Circunscripción
Plurinominal con Sede en la Ciudad de México², por el que remite los autos del expediente
al rubro indicado, así como la resolución dictada por el Pleno de la Sala Regional³, dentro de
los autos del expediente **SCM-JDC-101/2024**, recibido en la Oficialía de Partes de este
Organismo Jurisdiccional, a las doce horas, con treinta minutos, del día en que se actúa. ----
Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 325, 338 fracciones I y III, 339 fracciones I
y VIII, 340 fracción II, 341, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 355, 363 y 366 del Código de
Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como por los artículos 1; 10
fracciones I, VII y XXXVI, 11 fracción I; 12; 14 fracción XII, XIX, XXXI; 141; 145 fracción I y
183 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; la suscrita Magistrada en
calidad de Presidenta del Tribunal Electoral del Estado, **ACUERDA:** -----
I. AGRÉGUESE la documentación de cuenta a los autos del expediente al rubro indicado. ---
II. DEL ANÁLISIS de la documentación de cuenta, se advierte que la Sala Regional vinculó
a este Organismo Jurisdiccional para que "...el Tribunal local en un plazo máximo de **veinte
días hábiles** contados a partir de la notificación de esta sentencia, dicte una nueva, en la
que prescindiendo de considerar que el actor carece de interés legítimo, y de no advertir
alguna otra causal de improcedencia distinta, conozca y resuelva la controversia planteada
y se la notifique al actor..." (sic).⁴ -----
III. TÚRNESE de nueva cuenta a la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, quien
fungió como Ponente en el expediente de mérito, para los efectos legales conducentes. -----
NOTIFÍQUESE POR ESTRADOS Y CÚMPLASE. -----
Así lo acordó y firma la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Puebla,
ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe. **CONSTE.** -----

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

² En adelante Sala Regional.

³ En adelante resolución federal.

⁴ Visible en las páginas 23 y 24 de la resolución de cuenta.



UNITED STATES OF AMERICA
DEPARTMENT OF AGRICULTURE

OFFICE OF THE SECRETARY
WASHINGTON, D. C. 20250
AGRICULTURE

MEMORANDUM FOR THE SECRETARY
SUBJECT: [Illegible]
DATE: [Illegible]
FROM: [Illegible]
TO: [Illegible]

RE: [Illegible]
[Illegible]
[Illegible]
[Illegible]

[Illegible text block]

[Illegible text block]

ADMINISTRATIVE AND OTHER MATTERS

[Illegible text block]

AGRICULTURE

[Illegible text block]



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-016/2024.

PARTE ACTORA: CHARBEL JORGE
ESTEFAN CHIDIAC.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
INTEGRANTES DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE JUSTICIA
PARTIDARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
Y OTRA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintidós de marzo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de la fecha en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, Integrante** de este Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

SEBASTIÁN ALVAREZ DE LA HUERTA.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-016/2024.

**PARTE ACTORA: CHARBEL JORGE
ESTEFAN CHIDIAC.**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA
PARTIDARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
Y OTRA.**

**TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintidós de marzo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de la fecha en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Norma Angelica Sandoval Sánchez**, Integrante de este Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo; para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

**EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA**

SEBASTIÁN ALVAREZ DE LA HUERTA.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-016/2024.

PARTE ACTORA: CHARBEL JORGE
ESTEFAN CHIDIAC.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

ÓRGANOS RESPONSABLES:
INTEGRANTES DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y OTRA.

Puebla, Puebla a veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro¹. -----
VISTOS, 1) El control **SGA/JUR/106/2024** y anexos, signado por la Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, mediante el cual remite la diligencia de comparecencia del representante legal de la parte actora, en un total de tres fojas; 2) El oficio **CNJP-SGA-OF-135/2024**, signado por el Secretario General de Acuerdos de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal a las nueve horas con cero minutos de la fecha en que se actúa, en una foja; 3) El escrito y anexos signado por la parte actora, recibido en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional a las trece horas con trece minutos de este día, en un total de quince fojas; 4) El estado procesal que guardan los autos del presente asunto; y -----
Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 3, 5, 9, 325, 338 fracción III, 343, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo y 373 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales y 1, 10 fracción VII, 11 fracción I y 38 fracción I inciso a) del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; **SE ACUERDA**: -----

PRIMERO. Se tiene a la Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos de este Organismo Jurisdiccional remitiendo el control y la documentación referida en el punto 1) de la cuenta, misma que se ordena agregar al expediente al rubro para que obre como corresponda. -----

De igual forma, toda vez que de la diligencia en comento el representante legal de la parte actora señaló correo electrónico y domicilio para efectos de oír y recibir todo tipo de notificaciones, se tienen por autorizados los mismos. -----

¹ En adelante todas las fechas se refieren a este año, salvo mención en expreso.

SEGUNDO. Del oficio referido en el punto **2)** de la cuenta, se tiene a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional a través de su Secretario General señalado señalando correo electrónico para efectos de oír y recibir notificaciones. -----

TERCERO. Con el escrito de la parte actora señalado en el punto **3)** de la cuenta, se le tiene dando **CUMPLIMIENTO** a la vista otorgada por la suscrita mediante proveído de doce de marzo, todo lo cual se ordena agregar a los autos del expediente al rubro para que obre como corresponda. -----

CUARTO. SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN y se ordena formular el proyecto de resolución que corresponda conforme a derecho.

QUINTO. Se **SOLICITA** a la Presidencia de este Tribunal, **CONVOQUE** al Pleno a **SESIÓN PÚBLICA** para resolver el presente asunto. -----

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY. -----

Así lo acordó y firma la Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, Norma Angélica Sandoval Sánchez, ante el Secretario Instructor, Enrique Coyotzi Gómez, quien da fe. -----



NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ



ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-017/2024.

ACTORA: LAURA IVONNE ZAPATA
MARTINEZ .

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INTEGRANTES DE LA COMISION
NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL, Y OTRA

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintidós de marzo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día de la fecha en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, Integrante** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario en funciones **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

SEBASTIÁN ALVAREZ DE LA HUERTA



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-017/2024.

**ACTORA: LAURA IVONNE ZAPATA
MARTINEZ .**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
INTEGRANTES DE LA COMISION
NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL, Y OTRA**

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintidós de marzo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día de la fecha en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Norma Angelica Sandoval Sánchez, Integrante** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

**EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA**

SEBASTIÁN ALVAREZ DE LA HUERTA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-017/2024.

PARTE ACTORA: LAURA IVONNE
ZAPATA MARTINEZ.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

ÓRGANOS RESPONSABLES:
INTEGRANTES DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y OTRA.



Puebla, Puebla a veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro¹. -----
VISTOS, 1) El control **SGA/JUR/107/2024**, signado por la Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, mediante el cual remite copia certificada de la diligencia de comparecencia del representante legal de la parte actora, en un total de cuatro fojas; **2)** El oficio **CNJP-SGA-OF-136/2024**, signado por el Secretario General de Acuerdos de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal a las nueve horas con cero minutos de la fecha en que se actúa, en una foja; **3)** El escrito y anexos signado por la parte actora, recibido en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional a las trece horas con trece minutos de este día, en un total de doce fojas; **4)** El estado procesal que guardan los autos del presente asunto; y -----
Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 3, 5, 9, 325, 338 fracción III, 343, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo y 373 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales y 1, 10 fracción VII, 11 fracción I y 38 fracción I inciso a) del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; **SE ACUERDA:** -----

PRIMERO. Se tiene a la Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos de este Organismo Jurisdiccional remitiendo el control y la documentación referida en el punto 1) de la cuenta, misma que se ordena agregar al expediente al rubro para que obre como corresponda. -----

De igual forma, toda vez que de la diligencia en comento el representante legal de la parte actora señaló correo electrónico y domicilio para efectos de oír y recibir todo tipo de notificaciones, se tienen por autorizados los mismos. -----

¹ En adelante todas las fechas se refieren a este año, salvo mención en expreso.

SEGUNDO. Del oficio referido en el punto **2)** de la cuenta, se tiene a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional a través de su Secretario General señalado señalando correo electrónico para efectos de oír y recibir notificaciones. -----

TERCERO. Con el escrito de la parte actora señalado en el punto **3)** de la cuenta, se le tiene dando **CUMPLIMIENTO** a la vista otorgada por la suscrita mediante proveído de doce de marzo, todo lo cual se ordena agregar a los autos del expediente al rubro para que obre como corresponda. -----

CUARTO. SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN y se ordena formular el proyecto de resolución que corresponda conforme a derecho.

QUINTO. Se **SOLICITA** a la Presidencia de este Tribunal, **CONVOQUE** al Pleno a **SESIÓN PÚBLICA** para resolver el presente asunto. -----

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY. -----

Así lo acordó y firma la Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, Norma Angélica Sandoval Sánchez, ante el Secretario Instructor, Enrique Coyotzi Gómez, quien da fe. -----



NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ



ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-018/2024.

ACTOR: JUAN ENRIQUE RIVERA
REYES.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
INTEGRANTES DE LA COMISION
NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL, Y OTRA

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintidós de marzo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día de la fecha en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez**, Integrante del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

SEBASTIÁN ALVAREZ DE LA HUERTA



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-018/2024.

**ACTOR: JUAN ENRIQUE RIVERA
REYES.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
INTEGRANTES DE LA COMISION
NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL, Y OTRA**

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintidós de marzo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día de la fecha en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Norma Angelica Sandoval Sánchez**, Integrante del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

**EL ACTUARIO EN FUNCIONES
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA**

SEBASTIÁN ALVAREZ DE LA HUERTA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-018/2024.

PARTE ACTORA: JUAN ENRIQUE
RIVERA REYES.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

ÓRGANOS RESPONSABLES:
INTEGRANTES DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y OTRA.



Puebla, Puebla a veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro¹. -----

VISTOS, 1) El control **SGA/JUR/108/2024**, signado por la Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, mediante el cual remite copia certificada de la diligencia de comparecencia del representante legal de la parte actora, en un total de cuatro fojas; **2)** El oficio **CNJP-SGA-OF-137/2024**, signado por el Secretario General de Acuerdos de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal a las nueve horas con cero minutos de la fecha en que se actúa, en una foja; **3)** El escrito y anexos signado por la parte actora, recibido en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional a las trece horas con trece minutos de este día, en un total de doce fojas; **4)** El estado procesal que guardan los autos del presente asunto; y -----
Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 3, 5, 9, 325, 338 fracción III, 343, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo y 373 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales y 1, 10 fracción VII, 11 fracción I y 38 fracción I inciso a) del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; **SE ACUERDA:** -----

PRIMERO. Se tiene a la Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos de este Organismo Jurisdiccional remitiendo el control y la documentación referida en el punto 1) de la cuenta, misma que se ordena agregar al expediente al rubro para que obre como corresponda. -----

De igual forma, toda vez que de la diligencia en comento el representante legal de la parte actora señaló correo electrónico y domicilio para efectos de oír y recibir todo tipo de notificaciones, se tienen por autorizados los mismos. -----

¹ En adelante todas las fechas se refieren a este año, salvo mención en expreso.

SEGUNDO. Del oficio referido en el punto **2)** de la cuenta, se tiene a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional a través de su Secretario General señalado señalando correo electrónico para efectos de oír y recibir notificaciones. -----

TERCERO. Con el escrito de la parte actora señalado en el punto **3)** de la cuenta, se le tiene dando **CUMPLIMIENTO** a la vista otorgada por la suscrita mediante proveído de doce de marzo, todo lo cual se ordena agregar a los autos del expediente al rubro para que obre como corresponda. -----

CUARTO. SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN y se ordena formular el proyecto de resolución que corresponda conforme a derecho.

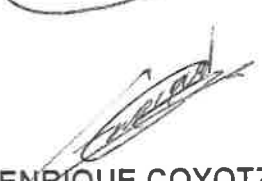
QUINTO. Se **SOLICITA** a la Presidencia de este Tribunal, **CONVOQUE** al Pleno a **SESIÓN PÚBLICA** para resolver el presente asunto. -----

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY. -----

Así lo acordó y firma la Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, Norma Angélica Sandoval Sánchez, ante el Secretario Instructor, Enrique Coyotzi Gómez, quien da fe. -----



NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ



ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-019/2024.

PARTE ACTORA: NORMA SIRLEY
REYES CABRERA.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
INTEGRANTES DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL, Y OTRA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTEN
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintidós de marzo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día de la fecha en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, Integrante** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario en funciones **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

SEBASTIÁN ALVAREZ DE LA HUERTA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

BRP/EMP

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-019/2024.

**PARTE ACTORA: NORMA SIRLEY
REYES CABRERA.**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
INTEGRANTES DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL, Y OTRA.**

**TERCERO INTERESADO: NO EXISTEN
APERSONADO.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintidós de marzo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día de la fecha en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Norma Angelica Sandoval Sánchez**, Integrante del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

**EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA**

SEBASTIÁN ALVAREZ DE LA HUERTA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-019/2024.

PARTE ACTORA: NORMA SIRLEY
REYES CABRERA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

ÓRGANOS RESPONSABLES:
INTEGRANTES DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y OTRA.



Puebla, Puebla a veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro¹. -----
VISTOS, 1) El control **SGA/JUR/109/2024**, signado por la Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, mediante el cual remite copia certificada de la diligencia de comparecencia del representante legal de la parte actora, en un total de cuatro fojas; **2)** El oficio **CNJP-SGA-OF-138/2024**, signado por el Secretario General de Acuerdos de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal a las nueve horas con cero minutos de la fecha en que se actúa, en una foja; **3)** El escrito y anexos signado por la parte actora, recibido en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional a las trece horas con trece minutos de este día, en un total de trece fojas; **4)** El estado procesal que guardan los autos del presente asunto; y -----
Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 3, 5, 9, 325, 338 fracción III, 343, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo y 373 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales y 1, 10 fracción VII, 11 fracción I y 38 fracción I inciso a) del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; **SE ACUERDA:** -----

PRIMERO. Se tiene a la Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos de este Organismo Jurisdiccional remitiendo el control y la documentación referida en el punto 1) de la cuenta, misma que se ordena agregar al expediente al rubro para que obre como corresponda. -----

De igual forma, toda vez que de la diligencia en comento el representante legal de la parte actora señaló correo electrónico y domicilio para efectos de oír y recibir todo tipo de notificaciones, se tienen por autorizados los mismos. -----

¹ En adelante todas las fechas se refieren a este año, salvo mención en expreso.

SEGUNDO. Del oficio referido en el punto 2) de la cuenta, se tiene a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional a través de su Secretario General señalado señalando correo electrónico para efectos de oír y recibir notificaciones. -----

TERCERO. Con el escrito de la parte actora señalado en el punto 3) de la cuenta, se le tiene dando **CUMPLIMIENTO** a la vista otorgada por la suscrita mediante proveído de doce de marzo, todo lo cual se ordena agregar a los autos del expediente al rubro para que obre como corresponda. -----

CUARTO. SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN y se ordena formular el proyecto de resolución que corresponda conforme a derecho.

QUINTO. Se **SOLICITA** a la Presidencia de este Tribunal, **CONVOQUE** al Pleno a **SESIÓN PÚBLICA** para resolver el presente asunto. -----

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY. -----

Así lo acordó y firma la Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, Norma Angélica Sandoval Sánchez, ante el Secretario Instructor, Enrique Coyotzi Gómez, quien da fe. -----



NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ



ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-020/2024.

PARTE ACTORA: ADOLFO ALATRISTE
CANTU.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
INTEGRANTES DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL, Y OTRA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTEN
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintidós de marzo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día de la fecha en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez**, Integrante del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

SEBASTIÁN ALVAREZ DE LA HUERTA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

BRP/EMP

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-020/2024.

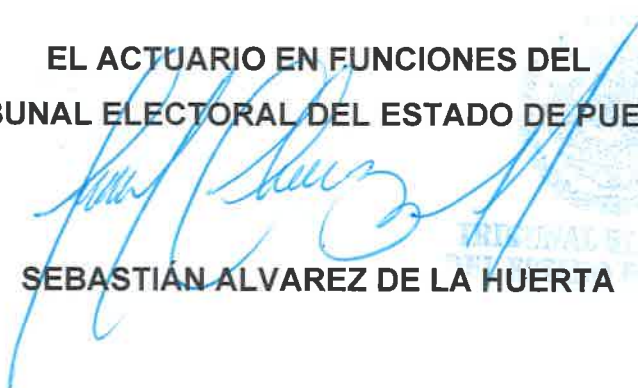
**PARTE ACTORA: ADOLFO ALATRISTE
CANTU.**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
INTEGRANTES DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL, Y OTRA.**

**TERCERO INTERESADO: NO EXISTEN
APERSONADO.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintidós de marzo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día de la fecha en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Norma Angelica Sandoval Sánchez, Integrante** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo; para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

**EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA**


SEBASTIÁN ALVAREZ DE LA HUERTA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-020/2024.

PARTE ACTORA: ADOLFO
ALATRISTE CANTU.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

ÓRGANOS RESPONSABLES:
INTEGRANTES DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y OTRA.



Puebla, Puebla a veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro¹. -----
VISTOS, 1) El control **SGA/JUR/110/2024**, signado por la Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, mediante el cual remite copia certificada de la diligencia de comparecencia del representante legal de la parte actora, en un total de cuatro fojas; **2)** El oficio **CNJP-SGA-OF-139/2024**, signado por el Secretario General de Acuerdos de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal a las nueve horas con cero minutos de la fecha en que se actúa, en una foja; **3)** El escrito y anexos signado por la parte actora, recibido en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional a las trece horas con trece minutos de este día, en un total de doce fojas; **4)** El control **SGA/JUR/121/2024** y anexo, de veintiuno de marzo, signado por la Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, mediante el cual remite la certificación de no presentación de informe circunstanciado por la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional, en un total de dos fojas; **5)** El estado procesal que guardan los autos del presente asunto; y -----
Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 3, 5, 9, 325, 338 fracción III, 343, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo y 373 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales y 1, 10 fracción VII, 11 fracción I y 38 fracción I inciso a) del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; **SE ACUERDA:** -----
PRIMERO. Se tiene a la Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos de este Organismo Jurisdiccional remitiendo el control y la documentación referida en el punto 1) de la

¹ En adelante todas las fechas se refieren a este año, salvo mención en expreso.

cuenta, misma que se ordena agregar al expediente al rubro para que obre como corresponda.-----

De igual forma, toda vez que de la diligencia en comento el representante legal de la parte actora señaló correo electrónico y domicilio para efectos de oír y recibir todo tipo de notificaciones, se tienen por autorizados los mismos. -----

SEGUNDO. Del oficio referido en el punto **2)** de la cuenta, se tiene a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional a través de su Secretario General señalado señalando correo electrónico para efectos de oír y recibir notificaciones. -----

TERCERO. Con el escrito de la parte actora señalado en el punto **3)** de la cuenta, se le tiene dando **CUMPLIMIENTO** a la vista otorgada por la suscrita mediante proveído de doce de marzo, todo lo cual se ordena agregar a los autos del expediente al rubro para que obre como corresponda. -----

CUARTO. Finalmente, por cuanto hace a la certificación remitida por la Subsecretaría Técnica en Funciones de Secretaría General de Acuerdos, señalada en el punto **4)** de la cuenta, se tiene a la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional **INCUMPLIENDO** al proveído de veintiuno de febrero dictado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal. Sin embargo, no pasa desapercibido que dicha documentación fue remitida mediante oficio **SCM-SGA-OA-203/2024** por la Sala Regional Ciudad de México, de ahí que resulta innecesario requerirla nuevamente. -----

QUINTO. SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN y se ordena formular el proyecto de resolución que corresponda conforme a derecho.

SEXTO. Se **SOLICITA** a la Presidencia de este Tribunal, **CONVOQUE** al Pleno a **SESIÓN PÚBLICA** para resolver el presente asunto. -----

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY. -----

Así lo acordó y firma la Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, Norma Angélica Sandoval Sánchez, ante el Secretario Instructor, Enrique Coyotzi Gómez, quien da fe. -----



NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ



ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-014/2024.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN DE JUSTICIA PARTIDARIA
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL, COMISIÓN POLÍTICA
PERMANENTE DEL CONSEJO POLÍTICO
NACIONAL Y COMITÉ DIRECTIVO
ESTATAL DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintidós de marzo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de la fecha en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez**, Integrante de este Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SEBASTIÁN ALVAREZ DE LA HUERTA.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

EMP/SAH

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-014/2024.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN DE JUSTICIA PARTIDARIA
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL, COMISIÓN POLÍTICA
PERMANENTE DEL CONSEJO POLÍTICO
NACIONAL Y COMITÉ DIRECTIVO
ESTATAL DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.**

**TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintidós de marzo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de la fecha en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, Integrante** de este Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

**EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SEBASTIÁN ALVAREZ DE LA HUERTA.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

EMP/SAH

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-014/2024.

PARTE ACTORA:

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA
RECIBIDO
22 MAR 2024
9:40
ACTUARÍA

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN DE JUSTICIA PARTIDARIA
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL, COMISIÓN POLÍTICA
PERMANENTE DEL CONSEJO
POLÍTICO NACIONAL Y COMITÉ
DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE PUEBLA.

Puebla, Puebla a veintidós de marzo de dos mil veinticuatro¹.

VISTOS, 1) El oficio **CNJP-SGA-OF-134/2024**, signado por el Secretario General de Acuerdos de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional², recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral Local a las nueve horas con cero minutos del veintiuno de marzo, en dos fojas; 2) El estado procesal que guardan los autos del expediente al rubro indicado; y

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 3, 5, 9, 325, 338 fracción III, 343, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo y 373 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales y 1, 10 fracción VII, 11 fracción I y 38 fracción I inciso a) del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; **SE ACUERDA**:

PRIMERO. Con la documentación de la cuenta, se tiene al Secretario General de Acuerdos de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, dando **CUMPLIMIENTO** al requerimiento realizado por la suscrita mediante proveído de doce de marzo, así como señalando correo electrónico para efectos de oír y recibir notificaciones, todo lo cual se ordena agregar a los autos del expediente al rubro para que surtan los efectos que en derecho correspondan, en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO. Con la finalidad de integrar debidamente el expediente de cuenta, se solicita de manera respetuosa a la Magistrada Presidenta de este Tribunal, **REQUIERA** al **Comité Directivo Estatal del PRI en Puebla** para que, dentro del plazo de **DOS DÍAS HÁBILES** contados a partir del siguiente en que se realice la notificación respectiva, remita en original o copia certificada, toda la documentación que recayó al escrito de dieciséis de enero del presente año, signado por la actora y dirigido al Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI, en el cual presenta la renuncia a su militancia.

¹ En adelante todas las fechas se refieren a este año, salvo mención en expreso.
² En lo sucesivo PRI.

Lo anterior, bajo el **apercibimiento** de que, de no cumplir con lo ordenado se le impondrá alguna de las medidas de apremio contempladas en el artículo 376 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como que, se resolverá el presente asunto con las constancias que obren en el expediente de cuenta. -----

Finalmente, se le informa que podrá señalar un correo electrónico para efectos de oír y recibir notificaciones o en su caso solicitar su registro en el sistema de notificaciones electrónicas de este Tribunal consultable en el enlace <https://notificaciones.teep.org.mx/>. -----

TERCERO. SE INSTRUYE a la Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, para que, junto con el oficio respectivo, se notifique copia simple del presente acuerdo, así como del escrito de dieciséis de enero del presente año signado por la actora y; a su vez, para que, transcurrido el plazo mencionado en punto "**SEGUNDO**" de este proveído, en caso de no presentarse la documentación respectiva ante la Oficialía de Partes de esta autoridad, remita de inmediato a la ponencia de la Magistrada actuante la certificación correspondiente. -----

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY, Y CÚMPLASE. -----

Así lo acordó y firma la Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, Norma Angélica Sandoval Sánchez, ante el Secretario Instructor, Enrique Coyotzi Gómez, quien da fe. -----



NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ



ENRIQUE COYOTZI GÓME



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE:TEEP-A-002/2024.

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintidós de marzo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día de la fecha en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario en funciones **NOTIFICA A LAS PARTES y demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO EN FUNCIONES
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

SEBASTIÁN ALVAREZ DE LA HUERTA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE:TEEP-A-002/2024.

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintidós de marzo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día de la fecha en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Presidenta** de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario en funciones **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

SEBASTIÁN ALVAREZ DE LA HUERTA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

000151



RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-002/2024.

ACTOR: MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS
Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintidós de marzo de dos mil veinticuatro¹. -----
VISTO. El oficio número **IEE/PRE-0477/2024**, de la presente fecha, firmado por Blanca Yassahara Cruz García, en su carácter de Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, a las trece horas, del día en que se actúa, mediante el cual remite la documentación que integra el expediente identificado con clave IEE/RA-006/2024, con motivo del Recurso de Apelación interpuesto por Alfonso Javier Bermúdez Ruiz, en su carácter de representante propietario de MORENA, en contra de la **“...RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, APROBADA EN LA SESIÓN ESPECIAL DE FECHA QUINCE DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICUATRO, POR LA CUAL DESECHA LA DENUNCIA FORMULADA POR EL SUSCRITO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SE/PES/MORENA/087/2024.”** (sic.)². -----

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 325, 338 fracciones I y III, 339 fracciones I y VIII, 340 fracción II, 341, 347, 348 fracción I, 350, 355 y 366 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como por los artículos 1, 3, 7 fracciones I y XXXIII, 10 fracciones I, VII, IX, XIV y XXXVI, 11 fracción I 14 fracciones XII, XIX y XXXI, 133, 134, 136, 141, 145 fracción I y 188 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; la suscrita en carácter de Presidenta del Tribunal Electoral del Estado, **ACUERDO:**-----

I. INTÉGRESE el expediente con el oficio de cuenta y su documentación anexa y regístrese en el Libro de Gobierno con el número **TEEP-A-002/2024**. -----

II. TÚRNESE el expediente al rubro citado a la que suscribe, en razón de turno, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.-----

III. CON FUNDAMENTO en los artículos 6 inciso A) fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 5 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; **hágase saber a las partes que le asiste el derecho de emitir su consentimiento por escrito para restringir el acceso público a la información confidencial, en el entendido de que la omisión a desahogar dicho requerimiento, constituirá su negativa para que dicha información sea pública.** -----

Así también, con fundamento en los artículos 20 fracción VII y 27 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, no ha lugar a la Protección de Datos Personales, si el Titular recayera en el supuesto de que sus Datos Personales figuren en fuentes de Acceso Público. -----
Todos los Datos Personales que se recaben por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, serán protegidos conforme lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, en términos

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

² Visible en la página 03 del escrito de demanda, firmado por Alfonso Javier Bermúdez Ruiz.

de lo establecido en el Aviso de Privacidad Integral, Presentación de Medios de Impugnación en la Secretaría General de Acuerdos, mismo que puede consultar en el Portal de este órgano electoral https://teep.org.mx/images/stories/inf_transp/avisos/2021/API_sga.pdf. -----

IV. INFÓRMESE A LAS PARTES Y A LA AUTORIDAD RESPONSABLE que de conformidad con lo aprobado mediante el Acuerdo General 01/2024, todas las notificaciones se harán conforme al punto **SEGUNDO**³ y **CUARTO**⁴ del mismo, consultable en <https://www.teep.org.mx/images/ag-01-24.pdf>. -----

NOTIFÍQUESE POR ESTRADOS, CONFORME A DERECHO Y CÚMPLASE. -----
Así lo acordó y firma la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.
CONSTE.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

³ SEGUNDO. Este Acuerdo General 01/2024 tiene por objeto pronunciarse respecto del uso de las herramientas digitales para el desarrollo de las sesiones, notificaciones electrónicas, audiencias, y el uso de firmas electrónicas y contextualizarlas como vigentes. -----

⁴ CUARTO. De las notificaciones. Con el fin de regular el desarrollo de las sesiones del Pleno; de establecer medidas de prevención durante las emergencias de salud pública, así como para la optimización del trabajo presencial del personal jurisdiccional, es que se reconoce la notificación electrónica como forma oficial y eficaz de notificación, en términos del Reglamento Interior de este Tribunal, concretamente en los artículos 183 y 185, esto es, con su respectiva recepción del correo y el Acuse de recibo correspondiente. Para tal efecto, la ciudadanía podrá solicitar en su demanda, o en cualquier promoción que realicen, que las notificaciones se practiquen en el correo electrónico que se señale para ese efecto. También existe la posibilidad de realizar notificaciones en auxilio entre las autoridades electorales. --- Dichas notificaciones surtirán efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío, para lo cual la o el Actuario respectivo levantará una cédula y razón de notificación de la fecha y hora en que se practique. Las y los justiciables que soliciten esta forma de notificación tienen la responsabilidad de revisar, en todo momento, sus correos. -----

Se habilitan los correos electrónicos institucionales actuaria.sga@teep.org.mx y oficialdepartes-sga@teep.org.mx para recibir promociones o cumplimientos de requerimientos realizados en los expedientes que obren en el índice de este Organismo Jurisdiccional, o aquéllos que no puedan presentarse físicamente por alguna eventualidad justificada, debiendo enviar posteriormente los originales para su debida integración, en un término perentorio de tres días siguientes a su remisión (en días y horas hábiles, si no se trata de asuntos de proceso electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 165 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla).-----

Queda prohibida la recepción de demandas de los medios de impugnación de manera electrónica, estas deben ser presentadas ante la autoridad responsable, en términos del artículo 363 del Código de la materia, de lo contrario serán desechados los medios de impugnación en términos del artículo 369 de la ley en cita. -----



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-039/2024.

PARTE ACTORA: SUSANA DEL
CARMEN Riestra Piña.

TERCERO INTERESADO: FERNANDO
MORALES MARTÍNEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintidós de marzo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de la fecha en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Norma Angelica Sandoval Sánchez, Integrante** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

SEBASTIÁN ALVAREZ DE LA HUERTA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

EMP/



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-039/2024.

PARTE ACTORA: SUSANA DEL
CARMEN Riestra Piña.

TERCERO INTERESADO: FERNANDO
MORALES MARTÍNEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintidós de marzo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de la fecha en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Norma Angelica Sandoval Sánchez**, integrante del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

SEBASTIÁN ALVAREZ DE LA HUERTA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-039/2024.

PARTE ACTORA: SUSANA DEL
CARMEN RUESTRA PIÑA.



TERCERO INTERESADO:
FERNANDO MORALES MARTÍNEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

Puebla, Puebla a veintidós de marzo de dos mil veinticuatro¹. -----
VISTO, el control **SGA/JUR/120/2024**, de veintiuno de marzo, signado por la Licenciada Irma Josefina Montiel Rodríguez, Subsecretaria Técnica en Funciones de Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, mediante el cual turna a esta ponencia el expediente identificado con la clave **TEEP-JDC-039/2024**, mismo que se encuentra integrado con: -----
a) El acuerdo de veintiuno de marzo, dictado por la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional en una foja. -----
b) La documentación electoral que al mismo se acompaña, en ciento dos fojas, y;-----
Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 3, 5, 9, 325, 338 fracción III, 343, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo y 373 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales y 1, 10 fracción VII, 11 fracción I y 38 fracción I inciso a) del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; **SE ACUERDA:** -----
I. TÉNGASE a la Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, remitiendo el control de la cuenta, así como la documentación que lo acompaña. -----
II. RADÍQUESE el presente medio impugnativo. -----
III. SE TIENE a la **PARTE ACTORA SEÑALANDO** para oír y recibir notificaciones un correo electrónico², ello, sin que se desprenda persona autorizada para tales efectos. -----
SE LE INFORMA A LA PARTE ACTORA que, toda vez que en su escrito señaló como domicilio los estrados de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no puede tenerse por autorizado, lo anterior, porque mediante acuerdo plenario la Sala Superior³ reencauzó la demanda interpuesta por la hoy actora

¹ En adelante todas las fechas se refieren a este año, salvo mención en expreso.
² Mismo que fue mencionado en su escrito de demanda.
³ Del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

a este Tribunal Electoral Local, sin embargo, de conformidad con los artículos 183, 184 y 185 del Reglamento Interior de este Tribunal, así como el Acuerdo General 01/2024, todas las notificaciones, aún la de carácter personal pueden ser realizadas mediante el correo electrónico que para tal efecto señaló. -----

Lo anterior, sin que se afecte el derecho de la promovente a que durante la instrucción del presente asunto pueda señalar domicilio dentro de la capital del Estado de conformidad con lo establecido en los artículos 186 y 187 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. -----

Asimismo, en el enlace <https://notificaciones.teep.org.mx/> se encuentra a su disposición el Sistema de Notificaciones Electrónicas del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, para que, de ser el caso, soliciten su registro. -----

IV. Se RESERVA acordar sobre la admisión y cierre de instrucción del presente medio de impugnación. -----

NOTIFÍQUESE, EN TÉRMINOS DE LEY. -----

Así lo acordó y firma la Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, Norma Angélica Sandoval Sánchez, ante el Secretario Instructor, Enrique Coyotzi Gómez, quien da fe. -----



NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ



ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-001/2024.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintidós de marzo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día de la fecha en que se actúa**, dictada por el **PLENO** de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

ACTUARIO EN FUNCIONES
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

SEBASTIÁN ALVAREZ DE LA HUERTA.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

BRP/SAH



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE:TEEP-A-001/2024.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintidós de marzo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día de la fecha en que se actúa**, dictada por el **PLENO** de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

ACTUARIO EN FUNCIONES
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

SEBASTIÁN ALVAREZ DE LA HUERTA.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA DEFINITIVA
RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE: TEEP-A-001/2024
ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL
TERCEROS INTERESADOS:
MORENA Y PARTIDO DEL TRABAJO
AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO
MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL
ARGÜELLO BOY
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a veintidós de marzo de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que declara **INFUNDADOS**, los agravios hechos valer en el recurso de apelación interpuesto por el representante del Partido Acción Nacional, en contra del acuerdo CG/AC-0020/2024, por el cual, se aprobó la modificación al convenio de la coalición “Seguiremos Haciendo Historia en Puebla”, aprobado el siete de marzo de dos mil veinticuatro, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES.....	2
2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA	3
3. TERCEROS INTERESADOS	3
4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	5
5. PLANTEAMIENTO.....	6
6. MÉTODO DE ESTUDIO	8
7. ESTUDIO DE FONDO	8
8. RESUELVE.....	27

GLOSARIO

Actor, Partido Actor, Apelante:	Jorge Jiménez Calderón, representante suplente del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Consejo General del IEE.
Convenio de Coalición:	Convenio de Coalición conformado por los partidos políticos MORENA y del Trabajo “Seguiremos Haciendo Historia en Puebla” con finalidad de postular las candidaturas para la integración de Ayuntamientos del Estado de Puebla
Código Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Puebla
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado

<i>Instituto, IEE:</i>	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Acuerdo CG/AC-0020/2024:	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que aprueba la modificación al convenio de la coalición "Seguiremos Haciendo Historia en Puebla".
Lineamientos:	<i>Lineamientos para el registro de los convenios de coalición de los partidos políticos</i>
Ley de Medios	<i>Ley General de Medios de Impugnación</i>
LGPP:	<i>Ley General de Partidos Políticos</i>
PT:	<i>Partido de Trabajo</i>
SCJN:	<i>Suprema Corte de Justicia de la Nación</i>

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

1.1. Proceso Electoral. El tres de noviembre, el Consejo General declaró a través del acuerdo CG/AC-047/2023, el inicio del proceso electoral.

1.2 Registro del Convenio de Coalición. El ocho de enero de dos mil veinticuatro, el *Consejo General* emitió la resolución identificada con la clave R/CC-002/2024¹, la cual aprobó el registro de la coalición integrada por los partidos políticos MORENA y del Trabajo denominada "Seguiremos Haciendo Historia en Puebla", para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024, en el que se postularán en setenta y tres Ayuntamientos (Coalición Flexible).

1.3. Modificación al Convenio de Coalición. El tres de marzo el representante propietario del Partido MORENA, acreditado ante el Consejo General, en representación de la coalición flexible denominada, "Seguiremos Haciendo Historia en Puebla" presentó ante la Oficialía de Partes del *Instituto*, la solicitud de modificación al *Convenio de Coalición*, para postularse en noventa y dos Ayuntamientos (Coalición Flexible).

1.4. Aprobación de la modificación mediante el acuerdo CG/AC-0020/2024. El siete de marzo siguiente, se aprobó la modificación al convenio de la coalición "Seguiremos Haciendo Historia en Puebla", por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

¹ "Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado en relación con la solicitud de registro del convenio de coalición flexible denominada "Seguiremos Haciendo Historia en Puebla", integrada por los partidos Políticos MORENO y del TRABAJO, con la finalidad de postular las candidaturas para la integración de Ayuntamientos del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-001/2024

1.5. Presentación del recurso. El diez de marzo siguiente, inconforme con lo anterior, el representante suplente del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Consejo General del IEE, presentó ante la responsable recurso de Apelación.

1.6. Recepción en el Tribunal. El catorce de marzo siguiente, fue recibido en la Oficialía de Partes de este organismo jurisdiccional, el recurso adjunto de las constancias que integran el respectivo informe con justificación rendido por la consejera presidenta del Consejo General del IEE y la publicitación del medio en términos de los artículos 363 al 366 del *Código Comicial*.

1.7. Cierre de instrucción. En su oportunidad, se consideró que no existían diligencias ni pruebas por desahogar, por lo que se declaró el cierre de instrucción, quedando el presente medio de impugnación en estado de dictar sentencia.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este *Tribunal* es competente por razón de materia y territorio, para conocer del expediente al rubro indicado, toda vez que se trata de un recurso de apelación contra el acuerdo CG/AC-0020/2024 del Consejo General del *Instituto*, que a juicio del apelante, vulnera el principio de legalidad, certeza, seguridad jurídica y exhaustividad.

Además, que lo que aquí se resuelve corresponde a esta entidad, lugar donde este organismo ejerce su jurisdicción; esto con fundamento en los artículos 350 y 354, párrafo segundo, del *Código Local*.

3. TERCEROS INTERESADOS

Durante la tramitación de este medio de impugnación, los representantes del MORENA y PT, respectivamente, presentaron diversos escritos a fin de comparecer como terceros interesados en la presente apelación.

Este Tribunal considera que debe reconocérseles el carácter de terceros interesados en los juicios precisados, ya que aducen un interés incompatible con el partido político actor y cumplen los requisitos previstos para ello, a saber:

a) Forma. En los escritos consta el nombre y la firma de quienes comparecen en su calidad de terceros interesados, así como la razón del interés jurídico en que se fundan y su pretensión concreta.

b) **Oportunidad.** Los escritos fueron presentados oportunamente dentro del plazo de cuarenta y ocho horas. Lo anterior, se constata de las cédulas de publicitación de dichos medios de impugnación, las cuales fueron fijadas por la autoridad responsable.

c) **Legitimación y personería.** Se cumple con estos requisitos, porque de los escritos se advierte un derecho incompatible al del *Partido Actor*, dado que este pretende que se revoque el acuerdo impugnado que aprobó la modificación del *Convenio de Coalición* que suscribieron los partidos que acuden como terceros interesados. Asimismo, se encuentra acreditado en autos el carácter de representantes partidistas con el que comparecen los terceros interesados.

d). Causal de improcedencia alegada por el Partido del Trabajo

Previo al estudio de fondo, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, esta autoridad jurisdiccional debe analizar las causales de improcedencia que pudieran actualizarse, tanto aquellas que hagan valer las partes como las que operen de oficio, pues de actualizarse alguna, quedaría impedido para efectuar el estudio del fondo.

El Partido del Trabajo hace valer como causal de improcedencia, la prevista en el artículo 369, fracción II, toda vez que no se puede advertir una afectación a la esfera jurídica del *Partido Actor*, además de que no combate la fundamentación y consideraciones del acto impugnado.

Por lo que, al no acreditar su interés jurídico, aunado a que las modificaciones se encuentran dentro de los límites permitidos es que debe ser desechado el presente recurso de apelación.

Sin embargo, contrario a lo que hace valer tal representación, conforme a lo previsto en el artículo 41 de la Constitución General, los partidos políticos tienen interés legítimo para impugnar cualquier acto o resolución que aleguen le provoque una afectación, dado su carácter de entidades de interés público, lo cual implica que, con independencia de un interés directo, sí les faculta jurídicamente para actuar en defensa del interés público, difuso o colectivo.

Al respecto, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación², ha reconocido que los partidos políticos

² Sirve de referencia orientadora, los expedientes: SCM-JDC-7/2024 Y ACUMULADOS



pueden deducir acciones tuitivas de intereses difusos contra actos de las autoridades que aún sin afectar un interés jurídico directo, consideren que afectan el interés de una comunidad, colectividad o grupo social en su conjunto, porque con independencia de la defensa de sus intereses particulares, al hacerlo, no defienden un interés propio, sino que buscan la prevalencia del interés público³.

Por lo que, tal causal debe desestimarse; en atención a que el interés de los partidos políticos se colma toda vez que el representante del *Partido Actor*, al tener la calidad de Representante de dicha entidad de interés público, tiene la posibilidad jurídica de presentar el medio de impugnación correspondiente cuando considere que un acto emitido por una autoridad electoral viola los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica y exhaustividad, por incumplirse las disposiciones previstas en la propia Constitución.

Así como de la demanda, sí se desprenden agravios que deben ser atendidos por este Organismo Jurisdiccional, para así garantizar el acceso a la justicia, seguridad jurídica, certeza en los actos que emanan del presente proceso electoral 2023-2024.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El medio de impugnación presentado cumple con los requisitos de procedencia, como a continuación se demuestra:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella constan el nombre y firma autógrafa del promovente, se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, se precisa el acto controvertido y la autoridad a la que se atribuye, se expresan los conceptos de agravio que les causan los actos reclamados y, se ofrecen pruebas.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo establecido puesto que el *Acuerdo CG/AC-0020/2024* se aprobó el siete de marzo del dos mil veinticuatro y el recurso fue interpuesto el diez de marzo siguiente, por lo que fue presentado dentro del plazo concedido, tomando en cuenta que durante el

³ Conviene consultar lo establecido en la Jurisprudencia 15/2000, de rubro **PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25.

proceso electoral, los plazos deben contabilizarse tomando en cuenta que todos los días y horas son hábiles.⁴

3. Legitimación. El Partido Actor se encuentra legitimado para promover el presente recurso de apelación, ya que el Ciudadano Jorge Jiménez Calderón, promueve en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Democrática, la cual, fue reconocida por la Autoridad Responsable al rendir los informes circunstanciados respectivos.

4. Interés difuso. El interés de los partidos políticos se colma toda vez que el Partido Actor, al tener la calidad de Representante de dicha entidad de interés público, tienen la posibilidad jurídica de presentar el medio de impugnación correspondiente cuando consideren que un acto emitido por una autoridad electoral viola el principio de legalidad, por infracción a las disposiciones previstas en la propia Constitución o en la Ley Electoral, con independencia de la defensa de sus intereses particulares, en tanto que al hacerlo, no defienden un interés propio, sino que buscan la prevalencia del interés público.

5. Definitividad. El cumplimiento de tal requisito se satisface, porque en la normativa aplicable para el sistema de medios de impugnación en materia electoral local, no existe un juicio o recurso que proceda de manera previa para impugnar el acto que se reclama.

Al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación planteado, se procede a realizar el estudio de los agravios expresados en el escrito de demanda.

5. PLANTEAMIENTO

En el presente medio de impugnación, se controvierte el *Acuerdo CG/AC-0020/2024* por el cual aprobó la modificación al *convenio de coalición* para la postulación de las candidaturas para la integración de Ayuntamientos dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado.

En el que, el *Partido Actor*, hace valer como agravios, los siguientes:

Vulneración al principio de certeza y legalidad, seguridad jurídica y exhaustividad, al aprobar el *Acuerdo CG/AC-0020/2024* por:

⁴ **ARTICULO 165.** Segundo Parrado del *Código Local*.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-001/2024

- a) La indebida aplicación del numeral **41 base I del CPEUM** en cuanto a que los partidos establecerán conforme a lo que determine la ley, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.⁵
- b) La indebida aplicación del numeral 23 numeral 1 fracción f) de la ley General de Partidos Políticos, en lo relativo al derecho de los partidos políticos al formar coaliciones, las cuales deberán ser aprobadas por el **órgano de dirección nacional**.⁶
- c) La indebida aplicación del numeral 42 fracción VI, del Código Local, que señala al derecho de los partidos políticos al formar coaliciones, las cuales deberán ser aprobadas por el **órgano de dirección partidario** facultado.
- d) La indebida aplicación del artículo 276 del Reglamento de Elecciones, en cuanto a que, el apartado 3, señala que el convenio de coalición, a fin de ser aprobado por el Consejo General o por el Órgano Superior de Dirección del opl que corresponda, e inscrito en el libro respectivo, deberá establecer de manera expresa y clara lo siguiente:

b) La elección que motiva la coalición, especificando su modalidad. En caso de coalición parcial o flexible se precisará el **número total de fórmulas** de candidatos a postular, situación que no ocurrió.

De ahí, que ante la ilegal aprobación del Acuerdo CG/AC-0020/2024, al incrementarse el número de postulaciones en los Ayuntamientos, en la coalición flexible “*Seguiremos haciendo historia en Puebla*” es que debe revocarse, **debiéndose mantener el mismo número de Ayuntamientos que fueron designados en la resolución R/CC-002/2024.**

Por su parte la responsable hace valer que el Acuerdo CG/AC-0020/2024, se dictó en estricto cumplimiento a los extremos normativos electorales, conforme a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, paridad de género y máxima publicidad.

⁵ Artículo 41. La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases: I.

II. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

⁶ Artículo 23

f) [Formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables;]

De lo expuesto, este Tribunal Electoral estima que la *litis* en el presente asunto se centra en dilucidar si el Acuerdo CG/AC-0020/2024, se dictó en apego a los principios de certeza y legalidad, seguridad jurídica y exhaustividad o no.

6. MÉTODO DE ESTUDIO

Los motivos de disenso no se analizarán conforme al orden planteado, sino conforme resulte más apropiado para efectos de claridad de la resolución, sin que ello cause agravio a la Parte Actora, como lo refiere la Jurisprudencia (IV Región) 2o. J/5, del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UN DIVERSO**".

En ese orden de ideas, en razón de método y claridad, se analizará de manera conjunta y precisa, los agravios planteados, los cuales se pueden comprender de la siguiente forma:

Violación al principio de legalidad, certeza, seguridad jurídica y exhaustividad al aprobarse el convenio de coalición sin observarse.

A. A las autoridades facultadas para suscribir el Convenio de Coalición.

El cual incluye los incisos b y c) previamente transcritos.

B. Incremento del número de Ayuntamientos en la modificación del convenio de la coalición flexible en el Estado.

El cual incluye los incisos a y d) previamente transcritos.

Es los que, se planteará el problema jurídico a resolver; luego, se anunciará la tesis de solución; después, se justificará la solución al problema de derecho planteado y; finalmente, se establecerá una conclusión.

7. ESTUDIO DE FONDO

A) Violación al principio de legalidad, certeza, seguridad jurídica y exhaustividad al no observarse a las autoridades facultadas para suscribir el Convenio de Coalición.

El *Partido Actor*, hace valer que se vulneran los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica y exhaustividad, por la indebida aplicación del numeral 23 numeral 1 fracción f) de la Ley General de Partidos Políticos, en lo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-001/2024

relativo al derecho de los partidos políticos al formar coaliciones, las cuales deberán ser aprobadas por el **órgano de dirección nacional**, y del numeral 42 fracción VI, del *Código Local*, que señala al derecho de los partidos políticos al formar coaliciones, las cuales deberán ser aprobadas por el **órgano de dirección partidario facultado**.

Porciones normativas, que establecen lo siguiente:

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 23. 1. Son derechos de los partidos políticos:

f) [formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el **órgano de dirección nacional** que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables;

Código Local

Artículo 42 Son derechos de los partidos políticos que participen en los procesos electorales del Estado, los siguientes:

VI.- Apoyar candidaturas comunes, así como formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas **por el órgano de dirección facultado** para ello que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de este Código y demás disposiciones aplicables;

En ese orden de ideas, la cuestión a dilucidar es si el *Consejo General* vulneró los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica y exhaustividad, al aprobar un convenio de coalición, por quienes están facultados para suscribirlo.

I. Tesis de la decisión

Contrario a lo manifestado por la *Parte Actora*, el *Consejo General* no vulneró los principios señalados al verificar exhaustivamente que el convenio de Coalición sí fuera aprobado por las autoridades partidistas facultadas para ello.

II. Justificación

Al respecto, resulta de gran relevancia señalar lo que establece el artículo 41 de los estatutos del partido político:

Artículo 41. *El Consejo Nacional será la autoridad de MORENA entre congresos nacionales. Sesionará de manera ordinaria cada tres meses, y de forma extraordinaria las veces que sean necesarias, con el quórum de la mitad más uno de sus integrantes.*

Será convocado por su Presidente/a, o de manera extraordinaria, a solicitud de la tercera parte de los consejeros nacionales.

Entre las atribuciones del Consejo Nacional están las siguientes:

- h. Proponer, discutir y aprobar, en su caso, los acuerdos de participación con las Agrupaciones Políticas Nacionales o los frentes o coaliciones con otros partidos políticos, en los procesos electorales a nivel nacional, estatal y municipal;*
- i. Delegar facultades al Comité Ejecutivo Nacional, para el correcto funcionamiento del partido, excepto aquellas exclusivas al propio Consejo Nacional.*
- j. Las demás que se deriven de la Ley, el Estatuto y los Reglamentos de MORENA.*

En ese entendido, de acuerdo con el inciso h) de dicho precepto legal, se advierte que la facultad originaria para la aprobación e integración de las coaliciones corresponde al Consejo Nacional, y conforme al inciso i), se establece que dicho órgano partidista puede delegar sus facultades al CEN, para el correcto funcionamiento del partido, excepto aquellas exclusivas al propio Consejo Nacional.

Como primer punto, se debe tener presente el principio constitucional y legal de autodeterminación y autorregulación de los partidos políticos que debe ser considerado por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a este tipo de asuntos, acorde con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, base I, párrafos segundo, tercero y cuarto, y 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos e) y f), de la Constitución federal; 5, párrafo 2; 23, párrafo 1, incisos b), c), e) y f); 31, párrafo 1, y 34 de la LGPP, y 2, párrafo 3, de la Ley de Medios.

Ahora bien, esa libertad autorregulativa no es absoluta y en el caso que nos ocupa, se encuentra limitada, de entre otros, por el requisito relativo a que la participación en coalición sea autorizada por el órgano directivo



nacional, en términos de los artículos 23, párrafo 1, inciso f); 40, párrafo 1, inciso a); 85, párrafo 6, y 89, párrafo 1, inciso a), de la LGPP.

Por tanto, se trata de una restricción al derecho de los partidos; prevista en una ley en sentido formal y material, cuya constitucionalidad ha sido ratificada por la SCJN en la acción de inconstitucionalidad 23/2014 y acumuladas, en la que se pronunció respecto del contenido del artículo 23, párrafo 1, inciso f), de la LGPP.

Al respecto, la SCJN resolvió que se trata de una medida razonable que limita el derecho de autodeterminación, porque, en ejercicio de su libertad configurativa, el Congreso eligió dejar la decisión de formar coaliciones "en manos del órgano de dirección nacional, como máxima autoridad dentro del partido, de acuerdo con los intereses y estrategias del propio instituto político...".

Sin embargo, al tratarse de una limitante al derecho de autoorganización, debe interpretarse de forma restrictiva y en la Ley únicamente se exige que el órgano directivo nacional apruebe la decisión de participar en coalición, sin que se establezca una prohibición para delegar esa atribución, por lo que la autoridad electoral no puede restringir más el derecho de autoorganización de lo que en la ley expresamente restringe.

Por tanto, basta observar en cada caso la autorización de los órganos partidistas competentes de aprobar la coalición, aun cuando lo hagan en términos generales, dejando a otro órgano partidista que determine y concrete los pormenores de la alianza electoral respectiva.

Lo anterior, puesto que permanece en el derecho de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, la decisión de permitir que el órgano de carácter ejecutivo pueda realizar el proceso de toma de decisiones a partir de una delegación de funciones o una autorización en términos generales, con base en la negociación política y con una estrategia más localizada a cada caso.

Aunado a ello, el participar en determinada coalición corresponde a una decisión pública que no puede ser desconocida por el órgano partidista facultado, originalmente, para la autorización, por lo que, en cualquier caso, de existir inconveniente, éste puede tomar las medidas, ordenar las

gestiones o generar los actos necesarios para dejar constancia del rechazo o necesidad de modificación del convenio.

Presumir lo contrario, conllevaría exigir al órgano directivo que se reúna y acuerde de manera aislada cada uno de los casos en los que participará en aras de proteger su facultad, aun cuando ello vaya en contra de la voluntad, estrategia e interés del propio órgano, considerando además la concurrencia de elecciones locales y federal.

En el caso, la decisión de participar coaligadamente en un proceso electoral corresponde originariamente al Consejo Nacional de MORENA, conforme a sus Estatutos; sin embargo, se trata de facultades delegables.

En ese orden, resulta trascendente la resolución del Consejo General del INE identificada con la clave INE/CG1481/2018⁷, -en la que se revisó la constitucionalidad y legalidad de las modificaciones estatutarias-, en razón de que la misma señala que las facultades del Consejo Nacional de MORENA que son intransferibles, son las señaladas con los incisos a), b) c), d) y e) del artículo 41 de los estatutos¹⁷.

De la revisión de estas facultades, se advierte que ninguna de ellas guarda relación con la integración de coaliciones, lo que demuestra que, efectivamente, las facultades relacionadas con las coaliciones son transferibles.

Ahora bien, de la documentación que consta en autos, del expediente de la modificación del acuerdo de coalición, obra el original de la siguiente documentación:

- I. La convocatoria a la I Reunión de la Comisión Coordinadora de la Coalición "Seguiremos Haciendo Historia en Puebla", a celebrarse el tres de marzo a los integrantes de la comisión coordinadora de la coalición, signado por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
- II. Lista de asistencia, signada por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, Secretario Técnico del Consejo Nacional de MORENA, integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional del "PT"

⁷ Consultable en:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmii/bitstream/handle/123456789/100091/CGex201812-19-rp-10.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-001/2024

III. Acta, en el que el **punto 5 y 4** orden del día, fue:

5. La Sesión de trabajo para presentar, discutir, y en su caso, aprobar la Modificación al Convenio de Coalición Electoral que celebran MORENA y PT en el Estado de Puebla.

4. Lectura, discusión y, en su caso, aprobación del acta de la presente reunión.

Puntos que fueron aprobados por Unanimidad de votos, signado por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, Secretario Técnico del Consejo Nacional de MORENA, integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional del "PT", acompañándose el proyecto respectivo⁸, en el que en el CAPITULO SEGUNDO – DE LAS DECLARACIONES, en su fracción I, numeral 1, 2, 3 y 4, se establece lo siguiente:

- 2. De conformidad con lo establecido en el **Artículo 38**, incisos a), y b), así como **41**, inciso h) e i) de su Estatuto, el Presidente del Consejo Nacional, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional tienen la facultad de representar legalmente al partido político, así como proponer, discutir y aprobar las coaliciones con otros partidos políticos, en los procesos electorales a nivel nacional y local.*
- 3. El **C. Alfonso Durazo Montano** por sí o a través del **C. Álvaro Bracamonte Sierra, C. Mario Martín Delgado Carrillo y la C. Minerva Citlalli Hernández Mora** acreditan su calidad de Presidente y Secretario Técnico del Consejo Nacional, así como Presidente y Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de **MORENA** con la respectiva certificación del registro de sus nombramientos, expedidos por el instituto Nacional Electoral y la instancia partidista, documentos que se agregan al presente instrumento, en el anexo respectivo.*

⁸ MODIFICACION AL CONVENIO DE COALICIÓN ELECTORAL FLEXIBLE QUE CELEBRAN EL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MORENA, EN LO SUCESIVO "MORENA", REPRESENTADO POR LOS CC. ALFONSO DURAZO MONTANO, PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL, POR SI O A TRAVES DEL SECRETARIO TECNICO ALVARO BRACAMONTE SIERRA, MARIO MARTIN DELGADO CARRILLO, PRESIDENTE DEL COMITE EJECUTIVO NACIONAL Y MINERVA CITLALLI HERNANDEZ MORA, SECRETARIA GENERAL DEL COMITE EJECUTIVO NACIONAL; Y EL PARTIDO DEL TRABAJO, EN LO SUCESIVO "PT", REPRESENTADO POR LOS CC. SILVANO GARAY ULLOA, JOSE ALBERTO BENAVIDES CASTANEDA Y ERNESTO VILLARREAL CANTU, INTEGRANTES DE LA COMISI6N EJECUTIVA NACIONAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO, CON LA FINALIDAD DE POSTULAR LAS CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACION DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE PUEBLA; PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, PARA LA REFERID ENTIDAD FEDERATIVA, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES CAPITULADOS CONSIDERANDOS, DECLARACIONES Y CLAUSULAS.

4. Que con base al Acuerdo del Consejo Nacional por el que se establece la política de alianzas para los procesos electorales ordinarios y/o extraordinarios 2023-2024, de fecha 10 de septiembre de 2023, es por el que se autoriza ir en coalición y en su caso, candidatura común o alianza partidaria con otros partidos políticos, para los procesos electorales federales y locales 2023-2024. El acuerdo referido establece que se faculta a la Presidencia del Consejo Nacional por sí o a través de su Secretaría Técnica y al Comité Ejecutivo Nacional de **MORENA** a través de sus respectivos Presidentes y la Secretaria General, para acordar, concretar, y en su caso modificar, coaliciones, candidaturas comunes, o cualquier medio de defensa de alianza partidaria, en los ámbitos federal y local, con partidos políticos nacionales y locales afines a la Cuarta Transformación, así como para la postulación y registro de candidatos; además de acordar, convenir y establecer los términos en que **MORENA** participara en dichas coaliciones, candidaturas comunes o alianzas, observando las consideraciones del presente Acuerdo.

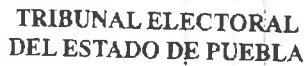
De igual forma, se facultó al Presidente del Consejo Nacional por si o a través de su secretaria Técnica y al Presidente y la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional para suscribir, y en su caso modificar, los instrumentos jurídicos, que permitan concretar las coaliciones, candidaturas comunes o alianzas partidarias para la postulación y registro de candidaturas, con los partidos y modalidades señalados en el acuerdo precedente.

En ese tenor, el presidente del Consejo Nacional por si o a través de su secretaria técnica, el presidente y la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA están facultados para realizar todas las acciones necesarias para el registro de los convenios de coaliciones respectivos o modificaciones a los mismos, y en su caso, desahogar los requerimientos que formule la autoridad electoral.

Facultades que son procedentes conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente identificado con la clave SUP-JDC-33/2021 y sus acumulados.

Y por su parte en la fracción II, el **PT**, declaro en su numeral 5 que:

5. La Comisión Ejecutiva Nacional aprobó: I) que el **PT** participe en coalición con **MORENA** así como con otras fuerzas políticas nacionales y/o locales, para postular las candidaturas para la integración de Ayuntamientos del Estado de



TEEP-A-001/2024

Puebla; respecto del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para la referida entidad federativa, que habrá de celebrarse **el 2 de junio de 2024**; II) la plataforma electoral para la elección mencionada; así como el Programa de Gobierno; III) postular y registrar las candidaturas objeto del presente instrumento legal; IV) autorizar a los **CC. Silvano Garay Ulloa, José Alberto Benavides Castaneda y Ernesto Villarreal Cantú**, como representantes del partido para firmar el presente Convenio de Coalición electoral, así como para su modificación en caso necesario, incluyendo la sustitución de las candidaturas respectivas, lo que se acredita con la copia certificada del acta de la sesión respectiva y con los documentos que se señalan en el cuerpo de este instrumento.

Con lo cual, se desprende que el Consejo Nacional de MORENA, a través de la Presidencia del Consejo Nacional por sí o a través de su Secretaría Técnica, Presidente y Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, se les facultó para acordar, concretar, y en su caso modificar, coaliciones, candidaturas comunes, o cualquier medio de defensa de alianza partidaria; así como la Comisión Ejecutiva Nacional del PT, autorizó a los ciudadanos Silvano Garay Ulloa, José Alberto Benavides Castaneda y Ernesto Villarreal Cantú, como representantes del partido para firmar el presente Convenio de Coalición electoral, quiénes aprobaron la Modificación del Convenio de Coalición, como se observa:

Acta que aprueba la modifica el convenio de coalición que celebra MORENA y el partido PT							
morena La esperanza de México PT SIGUIÉREMOS HACIENDO HISTORIA EN PUEBLA Comisión Coordinadora de la Coalición "Seguiremos Haciendo Historia en Puebla" ACTA Sesión las diez horas del día de marzo de dos mil veintidós, reunidos en la calle Libertad número 3, colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 55500, Ciudad de México, la Comisión Coordinadora de la Coalición, se reunió para el desahogo del siguiente Orden del Día: - Reglamento de Asistencia. Se contó con la presencia de los y las integrantes de la Comisión Mario Martín Delgado Carrillo, Minerva Citlali Hernández Mora, Alvaro Bracamontes Sierra, Silvano Garay Ulloa, José Alberto Benavides Castañeda y Ernesto Villarreal Zentú. - Declaratoria de Quórum. En virtud de que en sesión con la asistencia de los seis integrantes de la Comisión Coordinadora de la Coalición, se celebró el quórum y se dio participación la I Sesión de la Comisión Coordinadora de la Coalición. - Lectura, discusión y, en su caso, aprobación del orden del día. Se dio lectura al orden del día, poniéndose a consideración de los presentes: ORDEN DEL DÍA - Reglamento de Asistencia. - Declaratoria de quórum. - Lectura, discusión y, en su caso, aprobación del orden del día. - Sesión de trabajo para presentar el "Acuerdo y el acuerdo aprobar la Modificación al Convenio de Coalición Electoral que celebran MORENA y PT en el Estado de Puebla". - Lectura, discusión y, en su caso, aprobación del orden de la presente reunión.	SUSCRIBIEN <table border="1"> <tr> <td> C. MARIO MARTÍN DELGADO CARRILLO PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA </td> <td> C. MINERVA CITLALI HERNÁNDEZ MORA SECRETARÍA GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA </td> </tr> </table> morena La esperanza de México PT SIGUIÉREMOS HACIENDO HISTORIA EN PUEBLA <table border="1"> <tr> <td> C. ALVARO BRACAMONTES SIERRA SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL DE MORENA </td> <td> C. SILVANO GARAY ULLOA INTEGRANTE DE LA COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL DEL PT </td> </tr> </table> <table border="1"> <tr> <td> C. JOSÉ ALBERTO BENAVIDES CASTAÑEDA INTEGRANTE DE LA COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL DEL PT </td> <td> C. ERNESTO VILLARREAL ZENTÚ INTEGRANTE DE LA COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL DEL PT </td> </tr> </table>	 C. MARIO MARTÍN DELGADO CARRILLO PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA	 C. MINERVA CITLALI HERNÁNDEZ MORA SECRETARÍA GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA	 C. ALVARO BRACAMONTES SIERRA SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL DE MORENA	 C. SILVANO GARAY ULLOA INTEGRANTE DE LA COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL DEL PT	 C. JOSÉ ALBERTO BENAVIDES CASTAÑEDA INTEGRANTE DE LA COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL DEL PT	 C. ERNESTO VILLARREAL ZENTÚ INTEGRANTE DE LA COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL DEL PT
 C. MARIO MARTÍN DELGADO CARRILLO PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA	 C. MINERVA CITLALI HERNÁNDEZ MORA SECRETARÍA GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA						
 C. ALVARO BRACAMONTES SIERRA SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO NACIONAL DE MORENA	 C. SILVANO GARAY ULLOA INTEGRANTE DE LA COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL DEL PT						
 C. JOSÉ ALBERTO BENAVIDES CASTAÑEDA INTEGRANTE DE LA COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL DEL PT	 C. ERNESTO VILLARREAL ZENTÚ INTEGRANTE DE LA COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL DEL PT						

De lo anteriormente transcrito, se advierte que el propio Consejo Nacional le concedió facultades amplias al CEN en el tema de coaliciones, así como la

Comisión Ejecutiva Nacional del PT, a los integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional del PT.

Aunado a lo anterior, debe resaltarse que la *Sala Superior*, al resolver el expediente SUP-JDC-33/2021 y ACUMULADOS en sesión pública de fecha veintisiete de enero del año de dos mil veintiuno, ha reconocido que la transferencia de facultades al CEN ha sido una práctica que se ha repetido en diversas ocasiones en el partido MORENA.

Por lo que, las autoridades signantes, tenían facultades para celebrar la modificación al convenio de coalición impugnado.

De ahí, que el Consejo General al revisar la documentación presentada, mediante el oficio IEE/PRE-0433/2024, únicamente observó a los representantes de la coalición flexible "Seguiremos haciendo historia en Puebla", lo siguiente:

REQUISITO ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y EL REGLAMENTO DE ELECCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (INE)	ANÁLISIS A LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	OBSERVACIONES
*Artículo 279 numeral 3 del Reglamento de Elecciones del INE. 3. En dicha documentación deberá constar la aprobación de la modificación cuyo registro se solicita. Se deberá anexar en medio impreso, el texto íntegro del convenio (incluida las modificaciones) con firmas autógrafas, así como en formato digital con extensión .doc.	Se acompaña únicamente original del convenio de coalición con firma autógrafa de quienes presiden los partidos políticos coligados, sin incluir el archivo .doc.	No cubre los extremos normativos. Para solventar la observación deberá acompañar el documento en forma electrónica, en formato .doc.
*Artículo 279 numeral 2 del Reglamento de Elecciones del INE. 2. La solicitud de registro de la modificación, deberá acompañarse de la documentación precisada en el artículo 276, numerales 1 y 2 de este Reglamento.	Si bien es cierto se acompaña los documentos originales de la convocatoria y acta de sesión celebrada en fecha 03 de marzo de 2024, se omite la presentación de documentos que permitan establecer las respectivas cédulas de notificación de dicha convocatoria a los integrantes de la Comisión Coordinadora de la Coalición "Seguiremos Haciendo Historia en Puebla".	No cubre los extremos normativos. Para solventar la observación deberá acompañar las constancias de notificación referidas.

En el que se desprende, que se observó que si bien se acompañaba el original del convenio con la firma autógrafa de quien preside los partidos coligados, faltaba acompañar en forma electrónica el documento y las cédulas de notificación de la convocatoria.



Por lo cual, el representante del Partido MORENA dio cumplimiento a las observaciones y por tanto se tuvieron por solventadas.

De ahí, que el Consejo General al verificar la documentación necesaria para realizar la modificación solicitada, por las autoridades partidistas autorizadas para ello, es que aprobó el acuerdo impugnado.

Por lo que resulta **INFUNDADO** el agravio hecho valer, puesto que el mismo no vulneró los principios citados, al observar la normativa aplicable, puesto que el Consejo General si verificó el cumplimiento de la normativa electoral, es decir, fuera aprobado por las autoridades facultadas para ello.

B) Violación al principio de legalidad, certeza, seguridad jurídica y exhaustividad por el incremento del número de Ayuntamientos en la modificación del convenio de la coalición flexible en el Estado.

El *Partido Actor*, hace valer que se vulneran los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica y exhaustividad, por la indebida aplicación del La indebida aplicación del numeral 41 base I del CPEUM en cuanto a que los partidos establecerán conforme a lo que determine la ley, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y, por la indebida aplicación del artículo 276 del Reglamento de Elecciones, apartado 3, inciso b).

Porciones normativas, que establecen lo siguiente:

Artículo 41 base I del CPEUM

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases: I.

II. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Artículo 276, apartado 3, inciso b) del Reglamento de Elecciones

La solicitud de registro del convenio deberá presentarse ante el Presidente del Consejo General o del Órgano Superior de Dirección del opl y, en su ausencia, ante el respectivo Secretario Ejecutivo, hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas, acompañada de lo siguiente:

El convenio de coalición, a fin de ser aprobado por el Consejo General o por el Órgano Superior de Dirección del opl que corresponda, e inscrito en el libro respectivo, deberá establecer de manera expresa y clara lo siguiente:

b) La elección que motiva la coalición, especificando su modalidad. En caso de coalición parcial o flexible se precisará el número total de fórmulas de candidatos a postular, situación que no ocurrió.

En ese orden de ideas, la cuestión a dilucidar es, si el Consejo General vulneró los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica y exhaustividad, al aprobar el incremento en las postulaciones.

I. Tesis de la decisión

Contrario a lo manifestado por la Parte Actora, el Consejo General no vulneró los principios señalados al permitir un incremento en las postulaciones en los Ayuntamientos del Estado, al no haberse modificado la coalición flexible solicitada.

II. Justificación

En el presente caso, como ya se estableció, el Apelante pretende que se revoque el Acuerdo CG/AC-0020/2024, que aprobó la solicitud de modificación del convenio de coalición presentada por los partidos políticos MORENA y del PT, denominada “Juntos Haremos Historia en Puebla”, de siete de marzo de dos mil veinticuatro, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024, puesto que no se debió permitir el incremento de las postulaciones en los Ayuntamientos, puesto que pasó de existir 73 postulaciones a 92.

Manifestando además que existe una variación entre la resolución R-CC-002/2024 y el acuerdo planteado:

RESOLUCIÓN R-CC-002/2021 “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO EN RELACIÓN CON LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICIÓN FLEXIBLE DENOMINADA “SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN PUEBLA”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA Y DEL TRABAJO CON LA FINALIDAD DE POTULAR LAS CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN	ACUERDO CG/AC-0020/2024” “ACUERDO DEL DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE APRUEBA LA MODIFICACIÓN AL CONVENIO DE LA COALICIÓN “SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN PUEBLA” REGISTRADA ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL	
---	--	--



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-001/2024

DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE PUEBLA		
PAG. 20. No se hace alusión a ningún número de ayuntamientos.	No hay análisis en cuanto al número de Ayuntamientos aprobados previamente	
MORENA postulo 55 ayuntamientos.	MORENA de los 33 aprobados se conservan 39, haciendo un total de 68.	
PT postulo 18 Ayuntamientos.	Por lo que se incrementan 13 Ayuntamientos.	
	PT de los 18 aprobados se conservan 9 y se incrementa 15, haciendo un total de 24. Por lo que se incrementan 6.	

Acompañando el análisis empleado en la resolución R-CC-002/2024:

REQUISITO ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y EL REGLAMENTO DE ELECCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (INE)	ANÁLISIS A LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	OBSERVACIÓN
	Nueva alianza Puebla y Fuerza por México Puebla, pensando que su partido forma parte de la coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN PUEBLA" dirijan su voto para ambas coaliciones de ese nombre, siendo que los mencionados partidos solo forma parte de una de ellas. De la misma manera, se pueden generar problemas técnicos relacionados con el financiamiento público y el prorrateo de ciertos gastos de las campañas electorales, por eventos realizados de manera conjunta, si algunas de las candidaturas fueran apoyadas únicamente por algunos de los partidos coaligados, sobre todo tratándose de las coaliciones totales. Por lo anteriormente señalado, los partidos políticos que participan en el convenio que se analiza, deberán ajustar los términos del citado convenio, a fin de cumplir con el principio de uniformidad señalado en los dispositivos legales previamente señalado.	
*Artículo 91. 1. El convenio de coalición contendrá en todos los casos: b) El proceso electoral federal o local que le da origen; (Artículo 91 numeral 1 inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos).	Se desprende del convenio de coalición en la cláusula <u>TERCERA</u>, los partidos que la integran, convienen en participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el Estado de Puebla, para postular en coalición las candidaturas para la integración de ayuntamientos del Estado de Puebla; respecto del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para esta entidad federativa, y cuya jornada comicial tendrá verificativo el 2 de junio de 2024.	CUBRE LOS EXTREMOS NORMATIVOS
*Artículo 275 b) La elección que motiva la coalición, especificando su modalidad. En caso de coalición parcial o flexible se precisará el número total de fórmulas de candidaturas a postular, así como la elección de los distritos electorales uninominales y, en su caso, municipios, alcaldías y cualquier otro cargo de elección popular en disputa, en los cuales contendrán dichas candidaturas; (Artículo 275 numeral 3 inciso b) del Reglamento de Elecciones del INE).	Se desprende del convenio de coalición en la cláusula <u>SEGUNDA</u>, que la modalidad, será Flexible para la elección de candidaturas de Ayuntamientos.	CUBRE LOS EXTREMOS NORMATIVOS

Artículo 91. 1. El convenio de coalición contendrá en todos los casos: c) El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición. (Artículo 91 numeral 1 inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos). Artículo 276 c) El procedimiento que seguirá cada partido político para la selección de los	Se desprende del convenio de coalición en la cláusula QUINTA las partes acuerdan que las candidaturas de la coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN PUEBLA" para la integración de ayuntamientos del Estado de Puebla; respecto del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, serán definidas conforme a los procesos que determine la Comisión Coordinadora de la Coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN PUEBLA", de acuerdo con los métodos que los integrantes de la coalición registraron ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla. Acuerdan que el nombramiento final de las candidaturas para la integración de ayuntamientos del Estado de Puebla; respecto del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, tomando en consideración lo señalado en el inciso 1 de la presente cláusula, podrán ser ratificadas por la Comisión Coordinadora de la Coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN PUEBLA". En todo caso, la determinación final de las candidaturas para la integración de ayuntamientos del Estado de Puebla; respecto del Proceso Electoral	CUBRE LOS EXTREMOS NORMATIVOS
---	---	--

Con lo cual, el *Partido Actor*, aduce que se vulnera en consecuencia, los principios anunciados, debido a la ilegal aprobación del acuerdo impugnado, al deberse mantener el mismo número de postulaciones registrados en los Ayuntamientos.

Sin embargo, se desprende que tal agravio es **INFUNDADO** en razón de lo siguiente:

La facultad señalada en el artículo 89, fracción XVIII del *Código Local*, consistente en que el *Consejo General* tiene como atribución resolver sobre la solicitud de los convenios de coalición, frentes y de fusión que presenten los partidos políticos;

- El artículo 23, numeral 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos, que señala que son derechos de los partidos políticos, entre otros, formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de la misma ley y las leyes federales o locales aplicables;
- El artículo 88 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual describe las modalidades de coaliciones totales, parciales y flexibles las cuales podrán formar los partidos políticos;
- El artículo 275, numeral 1, del Reglamento de Elecciones, el que señala que los partidos políticos no podrán celebrar ninguna otra modalidad de convenio de coalición distinta a las señaladas en el artículo 88 de la Ley General de Partidos Políticos, con motivo de las elecciones federales y locales, de titulares del ejecutivo, federal y estatales, de órganos legislativos,



ayuntamientos o alcaldías por el principio de mayoría relativa, así como el numeral 2, en el que se especifican las modalidades de coalición;

- El artículo 276, numeral 3 inciso b), del propio Reglamento, que estipula que la solicitud del registro del convenio de coalición, ésta deberá presentarse ante el presidente del Consejo General o del Órgano Superior de Dirección del Organismo Público Local y, en su ausencia, ante el respectivo Secretario Ejecutivo, hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas, acompañada de, entre otros requisitos: La elección que motiva la coalición, especificando su modalidad. En caso de coalición parcial o flexible se precisará el número total de fórmulas de candidaturas a postular, así como la relación de los Distritos Electorales uninominales y, en su caso, municipios, alcaldías y cualquier otro cargo de elección popular en disputa, en los cuales contendrán dichas candidaturas;

Así como *lineamientos*, señalan que:

A. Porcentajes mínimos para coaliciones totales, parciales y/o flexibles

De celebrarse un convenio ya sea para Diputaciones Locales o Miembros de Ayuntamientos, para cumplir con el porcentaje mínimo para las coaliciones totales, parciales o flexibles, se deberá cumplir con lo siguiente:

Modalidad de coalición	Diputaciones Locales de Mayoría Relativa	Ayuntamientos
Coalición total 100%	26 fórmulas	217 planillas
Coalición parcial 50%	No menos a 13 fórmulas	No menor a 109 planillas
Coalición Flexible 25%	No menos a 7 fórmulas	No menor a 55 planillas

Artículo 8

1. **Las posibles modalidades de coalición establecidas en la ley General de Partidos y en el Reglamento de Elecciones, será conforme a lo siguiente:**
 - I. **Coalición total:** Es aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso local, a la totalidad de sus fórmulas y/o planillas bajo una misma plataforma electoral;
 - II. **Coalición parcial:** Es aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso local, al menos al cincuenta por ciento de sus fórmulas y/o planillas bajo una misma plataforma electoral; y,
 - III. **Coalición flexible:** Es aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso local, al menos a un veinticinco por ciento de fórmulas y/o planillas bajo una misma plataforma electoral.

**CAPITULO IV
DE LA MODIFICACIÓN AL CONVENIO**

Artículo 30.

- 1- El convenio de coalición podrá ser modificado a partir de su aprobación por el Consejo General y hasta **un día** antes del inicio del periodo para el registro de candidaturas. Para tales efectos, la solicitud de modificación deberá acompañarse de la documentación señalada en artículos 20, 21 y 22 de los presentes Lineamientos, que se relacione con las modificaciones. En dicha documentación deberá constar la aprobación de la modificación cuyo registro se solicita
- 2- Aunado a lo anterior, invariablemente, se deberá anexar en medio impreso con firmas autógrafas el convenio modificado, así como en formato digital con extensión .doc o.docx. En todo caso el Instituto deberá analizar que la propuesta de modificación cumpla con los presentes Lineamientos.
- 3- La modificación del convenio de coalición, en ningún caso podrá implicar el cambio de la modalidad que fue registrada por el Consejo General.
- 4- La solicitud de registro de la modificación al convenio de coalición deberá ser presentada ante la Presidencia, o en su ausencia, a la Secretaría Ejecutiva, para su análisis con apoyo de la Dirección de Prerrogativas.

Artículo 32.

1. En caso de que la Dirección de Prerrogativas no advierta observaciones a la solicitud de modificación del registro del convenio de coalición y la documentación soporte presentada, elaborará y remitirá a la Presidencia, o en su ausencia, a la Secretaría Ejecutiva, el informe de cumplimiento o incumplimiento correspondiente.

Artículo 33.

1. En caso de haberse omitido algún requisito o documento, la Dirección de Prerrogativas requerirá a la coalición, a través de la representación legal designada en el convenio respectivo para que sea subsanada la o las observaciones formuladas, otorgando un término para ello
2. Vencido el plazo señalado en el requerimiento mencionado en el párrafo anterior, y analizada la respuesta al mismo, en su caso, se procederá al análisis y valoración de la solicitud de modificación con la documentación con que se cuente hasta ese momento, con la finalidad de elaborar y remitir el informe de cumplimiento o incumplimiento correspondiente a la Presidencia, o en su ausencia, a la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 34.

Una vez que la Presidencia, o en su ausencia, la Secretaría Ejecutiva, reciba el informe correspondiente de la Dirección de Prerrogativas, se someterá a la consideración del Órgano Superior de Dirección.

Artículo 35

El Consejo General resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud de modificación del Convenio de Coalición, en un plazo no mayor al señalado en el artículo 92, numeral 3 de la Ley General de Partidos, que es de **diez días**, y no menor a 96 **horas**, a partir de la presentación de la solicitud mencionada.

En atención a lo anterior, del acuerdo impugnado, se desprende que el Consejo General dio cumplimiento a lo dispuesto a los Lineamientos y, por tanto, realizó las siguientes observaciones necesarias; para el caso concreto, se inserta a continuación lo relativo al análisis respecto a las modalidades de la coalición:



REQUISITO	ANÁLISIS A LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	OBSERVACIÓN
Artículo 279 . La modificación del convenio de coalición, en ningún caso podrá implicar el cambio de la modalidad que fue registrada por el Consejo General o el Órgano Superior de Dirección del OPLE.. Reglamento de elecciones	Se cumple en lo general, en virtud de que la modificación que se realizó en el convenio de coalición en comento, no implicó un cambio de modalidad del que fue registrado por el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral.	Cubre los extremos normativos
Artículo 91. 1. El convenio de coalición contendrá en todos los casos: e) El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos, Artículo 91 numeral 1, de LGPP.	De conformidad con el ANEXO ÚNICO que se acompaña en la presente modificación el convenio se señala la actualización del origen partidario de cada candidatura de ayuntamientos en los que participan los partidos coligados. A continuación, se anexa la información contenida en el ANEXO UNICO de la presente Modificación	Cubre los extremos normativos

⁹ ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y EL REGLAMENTO DE ELECCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (INE)

REQUISITO	ANÁLISIS A LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA			OBSERVACIÓN
Artículo 91 numeral 1 inciso e) de la Ley General de partidos políticos ¹⁰	MUNICIPIO	POSICIÓN	PARTIDO SIGLANTE	Cubre los extremos normativos
	ACATZINGO	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA	
	ACTEOPAN	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA	
	AJALPAN	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PT	
	ALJOJUCA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA	
	ALTEPEXI	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA	
	ATEXCAL	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA	
	ATLEQUIZAYAN	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA	
	ATLIXCO	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PT	
	ATOYATEMPAN	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA	
	ATZALA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA	
	ATZITZINTLA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA	
	AXUTLA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PT	
	CALTEPEC	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PT	
	CHIAUTLA DE TAPIA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PT	
	CHIGMECATITLAN	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA	
	CHIGNAUTLA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA	
	CHILA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA	
	CHILCHOTLA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PT	
	COHUECAN	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA	
	CORONANGO	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PT	
	COXCATLAN	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PT	
	CUAPIXTLA DE MADERO	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA	
	MUNICIPIO	POSICIÓN	PARTIDO SIGLANTE	
	SAN JOSÉ MIAHUATLÁN	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA	
	SAN MARTÍN TEXMELUCAN	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PT	
	SAN MARTIN TOTOLTEPEC	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA	
	SAN MIGUEL XOXTLA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA	
	SAN PABLO ANICANO	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA	
	SAN PEDRO CHOLULA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA	
	SANTA CATARINA TLALTEMPAN	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA	
	SANTA INES AHUATEMPAN	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA	
	SANTA ISABEL CHOLULA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA	
	SANTO TOMAS HUEYOTUPAN	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA	
	TECALI DE HERRERA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA	
	TECAMACHALCO	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA	
	TECOMATLAN	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PT	
	TEHUACAN	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA	
	TEPEACA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA	
	TEPEMAXALCO	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA	
	TEPEOJUMA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA	
	TEPEXI DE RODRIGUEZ	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA	
	TEPEYAHUALCO	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA	
	TEPEYAHUALCO DE CUAUHTEMOC	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA	
	TETELA DE OCAMPO	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA	
	TEZIUTLAN	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA	
	TIANGUISMANALCO	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA	
	TILAPA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA	
	TLACHICHUCA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PT	
	TLACUILOTEPEC	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PT	
	TLALTENANGO	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PT	
	TLAXCO	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA	
	TOCHTEPEC	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA	
	TUZAMAPAN DE GALEANA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PT	

¹⁰ ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y EL REGLAMENTO DE ELECCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (INE)

¹¹ Artículo 91. 1. El convenio de coalición contendrá en todos los casos:
El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos, y



CUAUTEMPAN	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PT
CUAUTLANCINGO	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA
CUAYUCA DE ANDRADE	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PT
DOMINGO ARENAS	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA
FRANCISCO Z. MENA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA
HERMENEGILDO GALEANA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA
HUEHUETLA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PT
HUEJOTZINGO	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA
HUITZILAN DE SERDAN	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA
HUITZILTEPEC	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA
IZUCAR DE MATAMOROS	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA
JOLALPAN	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA
JUAN GALINDO	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA
LA MAGDALENA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	
TATLAUQUITEPEC	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA
LAFRAGUA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA
LOS REYES DE JUAREZ	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA
NAUZONTLA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA
OCOTEPEC	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA
OCOYUCAN	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA
PAHUATLAN	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PT
PANTEPEC	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA
PETLALCINGO	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PT
PUEBLA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA
QUECHOLAC	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA
QUIMIXTLAN	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA
SAN ANDRES CHOLULA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PT
SAN GABRIEL CHILAC	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PT
SAN GREGORIO ATZOMPA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA
SAN JOSE CHIAPA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA
VENUSTIANO CARRANZA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PT
VICENTE GUERRERO	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA
XICOTEPEC	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA
XICOTLAN	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA
XIUTETELCO	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PT
XOCHIAPULCO	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA
XOCHITLAN DE VICENTE SUAREZ	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA
YEHUALTEPEC	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA
ZACATLAN	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA
ZAUTLA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA
ZOQUITLAN	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PT

Todo lo anterior es considerado por este Tribunal como una unidad legal, vinculada directamente al acto reclamado, en donde se observa que el Consejo General, sí cumplió con las exigencias constitucionales y legales en el dictado del Acuerdo impugnado, al exponer las razones y motivos que hacen que la modificación en la integración de los Ayuntamientos se mantenga en la modalidad de la coalición flexible, al especificar el total de fórmulas a postular por la coalición.

Las cuales condujeron a la autoridad emisora a adoptar su determinación señalando con precisión los preceptos legales que sustentan la aprobación de la modificación del registro de la *Coalición*.

Así como del propio acuerdo se desprende que la Dirección de Prerrogativas y Partidos políticos del Instituto informó que:

1. *La solicitud de modificación del convenio de coalición no afecta la modalidad del mismo, toda vez que, al tratarse de una coalición flexible, puede abarcar hasta 108 de los 217 ayuntamientos en la entidad, y aun cuando incremento de 73 a 92 ayuntamientos, no supera el límite mencionado.*
2. *Por lo que hace al origen partidario de las candidaturas, la modificación al convenio original radica en el número de ayuntamientos postulados por partido político, en el convenio aprobado, de los 55 municipios que postulaba MORENA, se conservan 29 y se anexan 39 dando un total de 68 municipios con su origen partidario; en el caso de PT, de los 18 municipios señalados, 9 se conservan y se adicionan 15 municipios, sumando para dicho partido políticos, un total de 24, y un total de 92 postulaciones de la coalición flexible "Seguiremos Haciendo Historia en Puebla" una adición de 37 municipios a la coalición comparada al convenio original.*

Por lo que el *Instituto* verificó que la modificación no excediera el tipo de coalición registrada, analizando, que la misma no alteró el límite para de la coalición flexible.

Lo que, resulto suficiente para acreditar el numeral 30 numeral 3 de los *lineamientos*, que señala:

La modificación del convenio de coalición, en ningún caso podrá implicar el cambio de la modalidad que fue registrada por el Consejo General.

Puesto que el *instituto* verifico, que la modificación, no implicara un cambio de la modalidad registrada, al comprobar que el número de postulaciones eran menor de 108, al haberse incrementado a 92.

Sin que se tuviera hacer un análisis comparativo en cuento al número de Ayuntamientos aprobados anteriormente, conforme al origen partidario y los conservados y número de postulaciones incrementadas, como lo hizo el *Partido Actor*, puesto que bastaba con la argumentación realizada en el Acuerdo sobre del número de Ayuntamientos adicionados, para demostrarse



que se mantenía el límite de la coalición flexible y número de fórmulas a postular.

De ahí, que este organismo jurisdiccional considere que no le asiste la razón al *Partido Actor*, puesto que la responsable sí se apegó de la normativa aplicable, y dio cumplimiento a los principios constitucionales de legalidad, certeza, seguridad jurídica y exhaustividad.

Concluyéndose en consecuencia, que si bien los partidos políticos, tienen derecho a **participar en las elecciones** conforme a lo dispuesto en la Base I, del artículo 41 de la *Constitución Federal*, cumpliendo los requisitos legales establecidos para su participación.

Es que, en el caso los partidos MORENA y PT, dieron cumplimiento a los extremos legales para participar en el proceso electoral, relacionado a su derecho de participar en coalición en el proceso electoral 2023-2024 y por ello, el Consejo General del *Instituto* aprobó la modificación solicitada, en observancia de los principios legalidad, certeza, seguridad jurídica y exhaustividad.

De ahí, que el acuerdo CG/AC-0020/2024 haya sido dictado conforme a los principios legales constitucionales previstos y que no se logre la pretensión del partido actor, de revocar el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado se:

8. RESUELVE

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del *Código Local* se resuelve:

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS**, los agravios planteados por el Partido Actor, en base al numeral 7 de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de estudio.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

TEEP-A-001/2024

Así lo resolvieron por unanimidad y firman las Magistradas y el Magistrado en funciones que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General en Funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

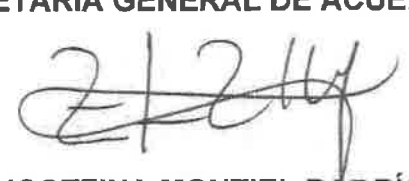

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL ARGÜELLO BOY


MAGISTRADA

**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-031/2024.

PARTE ACTORA: NORMA ROMERO
CORTÉS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintidós de marzo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día de la fecha en que se actúa**, dictada por el **PLENO** de este Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

SEBASTIÁN ALVAREZ DE LA HUERTA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
EMP/SAH



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-031/2024.

PARTE ACTORA: NORMA ROMERO
CORTÉS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintidós de marzo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día de la fecha en que se actúa**, dictada por el **PLENO** de este Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

SEBASTIÁN ALVAREZ DE LA HUERTA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

EMP/SAH



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DE DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-031/2024

ACTORA: NORMA ROMERO
CORTÉS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Puebla, Puebla, a veintidós de marzo de dos mil veinticuatro.

Sentencia que **sóbresee** el juicio para la protección de los derechos político-electorales, interpuesto por la ciudadana Norma Romero Cortés, en contra de la Comisión Operativa Nacional del Partido Movimiento Ciudadano, por la omisión de resolver y notificar, la definición de la candidatura para la presidencia en ayuntamientos del estado de Puebla.

GLOSARIO

Actora:	Norma Romero Cortés
Movimiento Ciudadano	Partido Movimiento Ciudadano
Comisión Operativa	Comisión Operativa Nacional del Partido Movimiento Ciudadano
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
TEEP:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
IEE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Juicio de la Ciudadanía:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

1. ANTECEDENTES

1.1 Inicio del proceso electoral dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro. El tres de noviembre del dos mil veintitrés, el Consejo General del IEE, declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro.

1.2 Convocatoria. El nueve de diciembre de dos mil veintitrés, la Comisión Operativa Nacional de Convenciones y Procesos Internos, emitieron conjuntamente la convocatoria para el proceso interno de selección y elección de candidatas y candidatos postulados por el partido Movimiento Ciudadano, a cargos de elección popular para el proceso electoral 2023-2024 del estado de Puebla.

1.3 Solicitud. El veinte de diciembre de dos mil veintitrés, la ciudadana Norma Romero Cortés, presento su solicitud para la postulación de la Precandidatura de Movimiento Ciudadano del Estado de Puebla, para el proceso electoral ordinario 2023-2024.

1.4. Dictamen de procedencia. El veintitrés de diciembre de dos mil veintitrés, la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos internos del Partido Movimiento Ciudadano, emitió el Dictamen de Procedencia del Registro de Precandidaturas al cargo de Presidenta o Presidente municipal en Ayuntamientos del estado de Puebla, para el proceso electoral ordinario 2023-2024.

Juicio de la ciudadanía.

1.5. Recepción de la demanda. El once de marzo de dos mil veinticuatro, la parte actora, al considerar que existía una omisión de determinar y notificar sobre la candidatura a presidente o presidente municipal en ayuntamientos del estado de Puebla, por parte de la Comisión Operativa Nacional del Partido Movimiento Ciudadano, presentó juicio de la ciudadanía, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Local.

1.6. Turno y radicación. En esa misma fecha, mediante acuerdo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordeno se integrará el expediente identificado con la clave TEEP-JDC-031/2024, y en su oportunidad se turnara al Magistrado en funciones Israel Arguello Boy, para que formulara el proyecto de resolución que en derecho proceda.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Por otro lado, mediante proveído de doce de marzo, el Magistrado Ponente acordó sobre la recepción y radicación del presente juicio.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal resulta competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 348, 353 Bis y 354 párrafo segundo del Código Local.

Por lo que este organismo jurisdiccional es competente, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, interpuesto por la Actora, por su propio derecho al señalar que existe una omisión por parte de la responsable para resolver y notificar, sobre la determinación de la candidatura a la presidencia en ayuntamientos del estado de Puebla, lo cual considera vulnera sus derechos político- electorales.

Asimismo, la demanda del Juicio para la protección de los Derechos Político-electorales de la Ciudadanía reúnen todos los requisitos generales de procedencia, previstos en el artículo 366 del citado *Código Local*.

3. SOBRESEIMIENTO

Este Tribunal Electoral estima que del contenido de los autos que integran el presente expediente, se advierte que cumple con los requisitos de procedibilidad que al efecto establece el *Código Local*. Sin embargo, con independencia de que se actualice una diversa causal de improcedencia, en el caso, se evidencia la hipótesis prevista en el artículo 372 fracción, II del mismo ordenamiento, consistente en que el acto impugnado ha quedado sin materia, lo que imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la materia planteada. A lo anterior, sirve de sustento la jurisprudencia **34/2002**, bajo el rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL"**¹.

Cabe indicar, que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto. El primero, consiste en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

y, otro, que tal decisión genere como consecuencia que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo. Sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es únicamente instrumental y el segundo, es sustancial.

En efecto, lo que en realidad produce la improcedencia del medio de impugnación respectivo es el hecho jurídico de que quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, por parte de la autoridad, órgano responsable del acto o resolución impugnado, o cualquier otra con tales facultades, lo modifique o revoque, es sólo el medio para arribar a esa situación.

Al respecto, es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses. Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia de alguna de las partes contendientes, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso queda sin materia consiste en la que ha tipificado el legislador, consistente en la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, esto no implica que sea ese el único modo de generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso como producto de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

En la especie, se surten los elementos esenciales de la causal de sobreseimiento referida en el presente JDC local, en atención a lo siguiente.

Del escrito inicial del presente medio de impugnación, se advierte que el reclamo de la Actora, consiste en que la Comisión Operativa Nacional del partido Movimiento Ciudadano, fue omisa en la notificación y resolución de la definición de la candidatura al cargo de presidenta o presidente municipal de los ayuntamientos del estado de Puebla, pues considera que se rebaso el termino previsto.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Con lo anterior queda definida la litis en el presente asunto; sin embargo, si bien es cierto que los primeros presupuestos procesales han sido satisfechos para darle inicio y trámite a la procedencia del presente medio de impugnación, lo cierto es también que, en el devenir de la sustanciación del mismo, sobrevino la causal de sobreseimiento establecida en la fracción II del artículo 372 del Código Local, es decir, que ha dejado sin materia el estudio de fondo del asunto, derivado de lo siguiente:

De las constancias que integran el expediente, se advierte que el veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, se publicó el acuerdo de Sesión Plenaria de esa misma fecha, que modificó la celebración de la Coordinadora Ciudadana Nacional, erigida en Asamblea Electoral Nacional de Movimiento Ciudadano, programada para el cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, siendo esta reprogramada para el once de marzo del presente año, y así emitir el dictamen de calificación y procedencia de dichas candidaturas.

En razón de lo anterior, el once de marzo de dos mil veinticuatro, la Comisión Operativa Nacional a través de la Comisión Operativa Estatal del Partido Movimiento Ciudadano, emitió el Dictamen de Calificación y Procedencia de las candidaturas y postuló ante el Instituto Electoral del Estado a José Rafael Cañedo Carrión como su candidato para la presidencia municipal de Puebla, lo cual fue corroborado por el propio Instituto mediante el oficio IEE/PRE-0472/2024, documental publica a la que se le confiere pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del *Código Local*, situación que deja insubsistente el acto reclamado e imposibilitando a este organismo jurisdiccional para continuar sustanciando el presente asunto, al dejarlo sin materia.

Así, la omisión que la actora atribuye a la autoridad responsable, de emitir la definición de la candidatura para la presidencia municipal de los ayuntamientos del estado de Puebla, ha dejado de existir y, en consecuencia, este medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo cual lo conducente es sobreseer el presente juicio.

En razón de lo anterior, al haber quedado sin materia el Juicio de la ciudadanía en que se actúa, lo procedente conforme a Derecho, como se adelantó, es sobreseerlo, toda vez que se actualiza una de las causales previstas para tal efecto, como lo es la contenida en la fracción II del artículo 372 del Código Local,

por lo que resultaría ocioso para este Tribunal el estudio de fondo del presente asunto.

3. RESOLUTIVO

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV y 127 de la Constitución Federal; 3 fracción IV y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo y 372 fracción II del Código Local se resuelve:

ÚNICO. Se sobresee el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en términos del apartado 3 rector de esta sentencia.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado ante la Secretaria General de Acuerdos, en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

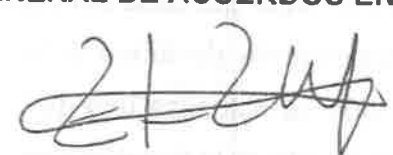
MAGISTRADO EN FUNCIONES


ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA


**NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-036/2024.

PARTE ACTORA: NORMA ROMERO
CORTÉS.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN OPERATIVA NACIONAL Y LA
COMISIÓN OPERATIVA ESTATAL DEL
PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO
CIUDADANO.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintidós de marzo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día de la fecha en que se actúa**, dictada por el **PLENO** de este Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

SEBASTIÁN ALVAREZ DE LA HUERTA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

EMP/SAH

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-036/2024.

**PARTE ACTORA: NORMA ROMERO
CORTÉS.**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN OPERATIVA NACIONAL Y LA
COMISIÓN OPERATIVA ESTATAL DEL
PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO
CIUDADANO.**

**TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintidós de marzo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día de la fecha en que se actúa**, dictada por el **PLENO** de este Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

**EL ACTUARIO EN FUNCIONES
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA**

SEBASTIÁN ALVAREZ DE LA HUERTA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

EMP/SAH



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DE DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-036/2024

ACTORA: NORMA ROMERO
CORTÉS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Puebla, Puebla, a veintidós de marzo de dos mil veinticuatro.

Sentencia que resuelve el juicio para la protección de los derechos político- electorales, interpuesto por la ciudadana Norma Romero Cortés, en contra de la Comisión Operativa Nacional del Partido Movimiento Ciudadano por la determinación de la candidatura de la presidencia municipal en el Proceso Electoral Ordinario dos mil veintitrés- dos mil veinticuatro.

GLOSARIO

Actora:	Norma Romero Cortés
Movimiento Ciudadano	Partido Movimiento Ciudadano
Comisión Operativa	Comisión Operativa Nacional del Partido Movimiento Ciudadano
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
TEEP:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
IEE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Juicio de la Ciudadanía:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.
---------------------------------	--

1.ANTECEDENTES

1.1 Inicio del proceso electoral dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro. El tres de noviembre del dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto, declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente dos mil veintitrés- dos mil veinticuatro.

1.2 Convocatoria. El nueve de diciembre de dos mil veintitrés, la Comisión Operativa Nacional de Convenciones y Procesos Internos, emitieron conjuntamente la convocatoria para el proceso interno de selección y elección de candidatas y candidatos postulados por el partido Movimiento Ciudadano, a cargos de elección popular para el proceso electoral 2023-2024 del estado de Puebla.

1.3 Solicitud. El veinte de diciembre de dos mil veintitrés, la ciudadana Norma Romero Cortés, presento su solicitud para la postulación de la Precandidatura de Movimiento Ciudadano para la presidencia municipal de los ayuntamientos del Estado de Puebla, para el proceso electoral ordinario 2023-2024.

1.4. Dictamen de procedencia. El veintitrés de diciembre de dos mil veintitrés, la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos internos del Partido Movimiento Ciudadano, emitió el Dictamen de Procedencia del Registro de Precandidaturas al cargo de Presidenta o Presidente municipal en Ayuntamientos del estado de Puebla, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

1.5 Modificación de la fecha de designación. El veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, determino modificar la celebración de la Coordinadora Ciudadana Nacional, erigida en Asamblea Electoral Nacional de Movimiento Ciudadano, programada para el cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, reprogramándola para el once de marzo del año en curso, y emitir dictamen de calificación y procedencia de candidaturas.

1.6 Definición de candidatura. El once de marzo de dos mil veinticuatro, la Comisión Operativa Nacional a través de la Comisión Operativa Estatal del Partido Movimiento Ciudadano, postulo ante el Instituto Electoral del Estado a



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

José Rafael Cañedo Carrión como su candidato para la presidencia municipal de Puebla, en el proceso electoral antedicho.

Juicio de la ciudadanía.

1.7. Recepción de la demanda. El dieciséis de marzo de dos mil veinticuatro, inconforme con lo anterior la parte actora presento vía correo institucional de la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, escrito de demanda de juicio de la ciudadanía, al considerar que se vulneran sus derechos político-electorales.

1.8. Turno y radicación. En esa misma fecha, mediante acuerdo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordeno se integrará el expediente identificado con la clave TEEP-JDC-036/2024, y en su oportunidad se turne al Magistrado en funciones Israel Arguello Boy, para que formule el proyecto de resolución que en derecho proceda.

Por otro lado, mediante proveído de diecinueve de marzo, el Magistrado Ponente acordó sobre la recepción y radicación del presente juicio.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal resulta competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 348, 353 Bis y 354 párrafo segundo del Código Local.

Por lo que este organismo jurisdiccional es competente, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, interpuesto por la Actora, por su propio derecho, al considerar que la determinación por parte de la responsable de postular a José Rafael Cañedo Carrión para la candidatura a la presidencia municipal en ayuntamientos del estado de Puebla, vulnera sus derechos político- electorales.

Asimismo, la demanda del Juicio para la protección de los Derechos Político-electorales de la Ciudadanía reúnen todos los requisitos generales de procedencia, previstos en el artículo 366 del citado *Código Local*.

3.SINTESIS DE AGRAVIOS

Del escrito de demanda presentado por la parte actora, se advierte que señala como agravio lo siguiente:

- *La determinación de la Comisión Operativa Nacional y la Comisión Operativa Estatal, ambas del Partido Político Movimiento Ciudadano, al ponderar al Precandidato José Rafael Cañedo Carrión para la Candidatura de Movimiento Ciudadano para la presidencia municipal de la ciudad de Puebla, Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024; sin verificar ni respetar la paridad de género a favor de la Mujer para esta candidatura; transgrediendo en mi perjuicio el derecho político electoral constitucional previsto por los artículos: 35 fracción II, 41 tercer párrafo fracción I y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 5 fracción IX de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia.*

4.MARCO NORMATIVO

La Constitución Federal en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos sobre él porque consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

En ese sentido, toda autoridad, ya sea administrativa o jurisdiccional, tiene la obligación de señalar los preceptos legales y los motivos por los cuales considera que su decisión se encuentra apegada a derecho.

Paridad de Género

Los artículos 1º, último párrafo, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al reconocer los principios de no



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

discriminación y de igualdad, respectivamente, disponen la prohibición de toda discriminación motivada, entre otras causas, por el género; y que las mujeres y los hombres son iguales ante la ley.

En ese sentido, el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, el artículo 41, base I, párrafo segundo, de la Constitución Federal dispone, que los partidos políticos tienen como uno de sus fines, hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, entre otros factores, mediante las reglas que garanticen la paridad entre los géneros, en las candidaturas a legisladores federales y locales.

Aunado a ello, en efecto, de los artículos 3, párrafo 3, y 37, párrafo 1, inciso e), ambos de la Ley de Partidos; y 36, fracción IV, de la Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres se obtiene lo siguiente:

El artículo 3, párrafo 3, de la Ley de Partidos que señala los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos.

El numeral 37, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Partidos que refiere que la declaración de principios de los partidos deberá contener la obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.

El artículo 36, fracción IV, de la Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres que dispone que las autoridades del estado están obligadas a promover la participación y representación equilibrada entre mujeres y hombres dentro de las estructuras de los partidos políticos.

Además de que, es exigible la paridad: porque así se extrae del numeral artículo 3, párrafo 3, de la Ley de Partidos en relación con la constitución.

En efecto el citado numeral refiere que los partidos tienen el deber de buscar la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos.

Asimismo, el partido debe optimizar las condiciones necesarias para cumplir con su deber constitucional de postulación paritaria de candidaturas en procesos constitucionales, esto es, si los partidos tienen que postular candidaturas a cargos de elección popular paritaria, deben generar las

condiciones necesarias para tener mujeres preparadas, lo cual se optimiza o potencia, asegurando su participación.

5. ESTUDIO DE FONDO

La actora argumenta que la definición de la candidatura de Movimiento Ciudadano para la presidencia Municipal de los ayuntamientos del estado de Puebla, vulnera sus derechos políticos electorales, ya que esta determinación no observa la paridad de género a favor de la Mujer para esta candidatura, lo cual este organismo jurisdiccional considera como **INFUNDADO**, por los motivos de disenso siguientes:

La Suprema Corte define la paridad de género como un principio constitucional el cual asegura que al igual que los hombres, las mujeres en toda su diversidad tengan participación equilibrada, justa y legal en la vida democrática del país.

De lo que deriva la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres con el objeto de ejercer sus derechos político-electorales en condiciones de equidad, a fin de lograr una inclusión en los espacios de decisión pública.

Aunado a ello, la Sala Superior ha establecido en el expediente SUP-JDC-91/2022, que el procedimiento interno para la designación de candidaturas en razón de género debe de tener reglas con la finalidad de cumplir el principio de paridad, no sólo desde un aspecto meramente numérico sino también desde lo sustancial.

Asimismo al resolver el juicio de la ciudadanía identificado con la clave SUP-JDC-369/2017 y acumulados, la Sala Superior, precisó que de una interpretación sistemática de los artículos 1º, 4º y, 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 3 y, 37, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos; así como 36, fracción IV, de la Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres, se advierte, que los partidos políticos tienen

- a) El deber de observar la paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular;
- b) La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

c) Así como de garantizar una representación equilibrada en las estructuras de los órganos de dirección partidistas.

Derivado de lo anterior, se advierte que la responsable establece las reglas que considerara pertinentes para garantizar la observancia del principio de paridad de género en la definición de las candidaturas.

Ello, en el caso concreto se señala que de la Convocatoria para el Proceso Interno de selección de personas candidatas postuladas por el Partido Movimiento Ciudadano a cargos de elección popular para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, cumplió formalmente con las reglas de paridad aplicables, ya que en esta se señala lo siguiente:

TERCERA. Movimiento Ciudadano observará en la postulación de sus candidaturas el cumplimiento de la paridad de género en sus tres vertientes: vertical, horizontal y transversal, a fin de garantizar inclusión y perspectiva interseccional en caso de que se declarase desierto el registro de precandidaturas, exista insuficiencia en el registro de algún género o tratándose de elección consecutiva.

VIGESIMA CUARTA. Los criterios para garantizar la paridad de género y acciones afirmativas en las candidaturas, deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre los géneros, de conformidad con lo previsto en los artículos 35, fracción II; 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción III, 11, 13, fracción I inciso e), 20, fracción 11, 35, 102 párrafo uno, Transitorio Tercero y demás relativos aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 232; 233 y 234 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3 numerales 4 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos, en correlación con los artículos 282 y 284 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral así como los artículos 16 último párrafo, 18 fracción IV, 202 y demás relativos aplicables del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla

De lo expuesto, se precisa, la regulación de la alternancia de género por proceso electivo en los cargos de elección popular es una facultad exclusiva de los partidos políticos y se encuentra amparada en la libertad configurativa de los mismos, lo cual dicho bloque de competitividad no se estima vulnerable a los derechos políticos electorales de los participantes.

Aunado a ello, de autos se desprende que la actora participo como aspirante a la candidatura al cargo de presidenta o presidente municipal en ayuntamientos del estado de Puebla, además de que otras aspirantes mujeres, pudieron inscribirse para contender por la candidatura de dicho cargo, de ahí que no existe una vulneración referente a la paridad de género.

Además, la responsable en el Dictamen de Calificación y Procedencia señala que, para calificar la procedencia de las candidaturas, los participantes acreditaron los requisitos y parámetros establecidos, verificando que el principio de progresividad rija para mujeres y hombres, siendo representados de acuerdo a los segmentos de competitividad e igualdad en el municipio que corresponda, por lo que, en ese sentido, se precisa lo siguiente:

Municipio	Persona Candidata
Acajete	Luis Enrique Galván Barranco
Acateno	Virginia López Merino
Acatlán	Verónica Cerón García
Acatzingo	Patricia Martínez Moreno
Acteopan	Abril Maldonado Chavelas
Ahuacatlán	Angelina Teja Serafin
Ahuatlán	Adriana Galindo Villamil
Ahuazotepec	Crispín Hernández Sánchez
Ahuehuetitla	Irene Canalizo Flores
Ajalpan	Mayra Castillo Cumo
Albino Zertuche	María Del Carmen Castillo Juárez
Aljojuca	Carla Elizabeth Ávila Herrera
Altepexi	Juan González Juárez
Amixtlan	Mauricio García Galindo
Amozoc	José Hugo Torres Cano
Aquixtla	Miriam Martínez López
Atempan	German Martin Marcos
Atexcal	Luis Oyarzabal Luna
Atlequizayan	Saul Rodríguez García
Atlixco	Edgar Moranchel Carreto
Atzitzihuacan	Janet Amastal Flores
Atzitzintla	Mariano Galicia Mendoza
Axutla	Jannet Cabrera De La Luz
Ayotoxco De Guerrero	Maribel Hernández Chávez
Calpan	Fernando Castellanos Hernández



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-036/2024

Municipio	Persona Candidata
Caltepec	Gustavo López Barragán
Camocuautla	Javier Vázquez Arroyo
Cañada Morelos	Adrián Epifanio Carrera Rodríguez
Caxhuacan	Juan Lázaro Domínguez Ramírez
Chalchicomula De Sesma	Uruviel González Vieyra
Chapulco	Domingo Córdoba Martínez
Chiautla	Sarai Hernández García
Chiautzingo	Antonio Limón Romero
Chichiquila	Lorena Flores Luna
Chiconcuautla	Claudia Pérez Sánchez
Chietla	Miguel Ángel Ruiz Sánchez
Chigmecatitlan	Paola Ariana Lezama Olmedo
Chignahuapan	Clara Sosa Flores
Chignautla	Aaron Bonilla Paulino
Chila	María Julia Rivera González
Chilchotla	Fernando Ambrosio Peralta
Chinantla	Yolanda Del Milagro Gaytan Ramírez
Coatepec	Martina González Cruz
Cohetzala	Héctor Guzmán Nájera
Cohuecan	Melina Cabrera Reyes
Coronango	Demetrio Romero Xochimiltl
Coxcatlan	Ageo Rodríguez Varillas
Coyomeapan	Sandy Fernández Caballero
Coyotepec	Alma Erika Hernández Machorro
Cuapiaxtla De Madero	Juan Manuel García Sánchez
Cuautempan	Edgar Gómez Limón
Cuautinchan	Josefa Cruz Ávila
Cuautlancingo	Guillermo Huitzil Xicoténcatl
Cuetzalan Del Progreso	Jaime Mora Carreón
Cuyoaco	Blanca Esther Bernal Miranda
Domingo Arenas	Cynthia Denise Espinosa Aldave
Eloxochitlan	María Villar Cortes
Epatlan	Lucía Rosas Núñez

Municipio	Persona Candidata
Esperanza	Alma Virginia De Jesús Navarro
Francisco Z. Mena	Noe Cruz Avendaño
General Felipe Ángeles	Kerstin Hernández Krenek
Guadalupe Victoria	José Erubiel Islas Cortes
Hermenegildo Galeana	Sandra Itzel Martínez Guevara
Honey	Alberto Ordaz González
Huaquechula	Jeffrey Muñoz Santos
Huattlatlauca	Viviana Navarro Ramos
Huauchinango	Zeferino Hernández González
Huehuetla	Jehu Francisco Gómez
Huehuetlan El Chico	María De Jesús Cantorán Vergara
Huejotzingo	José Luis Torres Flores
Hueyapan	Celestino Landero Martínez
Hueytamalco	José Luis Navarro Hernández
Huitzilan De Serdán	Sandibel Tirzo Santiago
Ixcamilpa De Guerrero	Roberta Yolanda Martínez Rojel
Ixcaquixtla	Rocío Ascensión Flores
Ixtacamaxtitlan	Yarem Hernández Rosas
Ixtepec	Vicente Núñez Juárez
Izucar De Matamoros	Guadalupe Barrera Sanguino
Jalpan	Marcelo Téllez Cruz
Jolalpan	Zenaido Peralta Rosales
Jonotla	Angela Cindy Rosas García
Jopala	Fabio Becerra Méndez
Juan C. Bonilla	Cristina Romero Cuautle
Juan Galindo	Piedad Yazmín Camacho Oyarzabal
Juan N. Méndez	Jorge Gregorio Velasco
Lafragua	Mariana Mónica Hernández Montes
Libres	José Emiliano Aldave Hernández
La Magdalena Tlatlauquitepec	Rosalina Rodríguez Cuapio
Los Reyes De Juárez	Rigoberto Ramos Bautista
Mazapiltepec De Juarez	Catalina Marcos Alberto
Mixtla	Angelica Yazmín Ochoa De La Cruz



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Municipio	Persona Candidata
Molcaxac	Consuelo Romero Ramírez
Naupan	Consuelo Analco Olivos
Nauzontla	Fidencio Soto Ramiro
Nealtican	Javier Castro Popoca
Nicolas Bravo	Francisco Ginez Ramos
Nopalucan	Oscar López Sánchez
Ocotepec	Felicitas Vázquez Pérez
Ocoyucan	Rafael Reynoso Mora
Olintla	Itzel Reyes Romano
Pahuatlán	Josefina Castillo Ortiz
Palmar De Bravo	Daniel Paredes Sánchez
Pantepec	Pedro Rubio Lazcano
Petlalcingo	Hortencia Angelica Ramos Martinez
Piaxtla	Diana Laura Calva Ponce
Puebla	José Rafael Cañedo Carrión
Quecholac	Daniel Navarro Andrade
Quimixtlan	Graciela Rojas Sánchez
Rafael Lara Grajales	Omar Flores Mora
San Andrés Cholula	Jorge Eduardo Covian Carrizales
San Antonio Cañada	Esmeralda Fructuoso Javier
San Diego La Mesa Tochimiltzingo	Jaqueline Salgado Martínez
San Felipe Teotlalcingo	Araceli González García
San Felipe Tepatlan	Miguel Jiménez Márquez
San Gabriel Chilac	Jacinto Jaime Hernández Martínez
San Gregorio Atzompa	Juana Sánchez Arenas
San Jerónimo Tecuanipan	Carlos Aponte Juárez
San Jerónimo Xayacatlan	Ana Yescas Alameda
San José Chiapa	José David Patiño García
San José Miahuatlán	María De Jesús Quintero Padilla
San Juan Atenco	Juan Sedeño Reyes
San Juan Atzompa	Guillermina Flores Rojas
San Martín Texmelucan	Abraham Irving Salazar Pérez

Municipio	Persona Candidata
Tepanco De López	Sabino Pérez Maceda
Tepango De Rodríguez	Reina González Pérez
Tepatlixco De Hidalgo	Rubén Ramírez Rosas
Tepeaca	Jesús Pacheco Robles
Tepemaxalco	Rosa Alcántara Flores
Tepexco	Juan Mardonio Aguilera Morales
Tepeyahualco	Said De Jesús Godos Luna
Teteles De Ávila Castillo	Paola Castillo Rosas
Teziutlán	Armando Martínez González
Tianguismanalco	Evodio Ortiz Gallardo
Tilapa	Nancy Arrasquito Serrano
Tlachichuca	Giovanni González Vieyra
Tlacotepec De Benito Juárez	Dolores Luna García
Tlahuapan	Juan Carlos Cortes Lorences
Tlanepantla	Fidencio Ortiz Morales
Tlaola	Ana Rosa Velasco Ambrosio
Tlapacoya	Hortencia González Vázquez
Tlapanala	Alejandra Ávila Castillo
Tlatlauquitepec	Saul Hernández Viveros
Tlaxco	Neftali Lechuga Pérez
Tochimilco	Mauro Rodríguez Romero
Totoltepec De Guerrero	Matilde Rodríguez García
Tulcingo	Martin García Peñafort
Tuzamapan De Galeana	Jannet Aparicio Martínez
Tzicatlacoyan	Lisset Flores García
Venustiano Carranza	Jessica Vargas Barona
Vicente Guerrero	Guadalupe Andrade Barrales
Xayacatlan De Bravo	Carla Elizabeth Ávila Herrera
Xicotepec	Ximena Lombardía Rojas
Xiutetelco	German Hilario Cano
Xochiapulco	Mariano Ortuño Aguilar
Xochiltepec	María Dolores Margarita López Machorro
Xochitlán De Vicente Suarez	Rosalva Contreras Ramiro
Xochitlán Todos Santos	Teresa Zamora Orencio
Yaonahuac	Clotilde Galeana Sánchez
Yehualtepec	Mariano Castro Morales
Zacapala	Evelyn Juárez López
Zacapoaxtla	José Rafael López López
Zacatlán	Mariana Sánchez Islas
Zapotitlán	Efrén Pablo Osorio Mendoza
Zapotitlán De Méndez	Cornelio López Cabrera
Zaragoza	Darío Cárcamo Calderón
Zautla	Luisa Rivera Contreras
Zihuateutla	Guillermo Ramos Lechuga
Zinacatepec	Liliana González Lorenzo
Zongozotla	Luz Yarely Rodríguez Carreño
Zoquitlan	Eduardo Bolaños Sánchez



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

De lo anterior se advierte que, Movimiento Ciudadano en los doscientos municipios en los que postulo candidatura a ayuntamientos, designó como persona candidata a la Presidencia Municipal a ciento cuatro mujeres y noventa y seis hombres, representando un porcentaje de 52% de candidaturas para el género femenino, por lo que la actora parte de una premisa equivocada al argumentar que la responsable no atendió la paridad de género en la designación de la candidatura debido a que de dicho dictamen se desprende la designación de hombres y mujeres, contrario a lo argumentado por la actora.

Aunado a ello, el proceso interno de designación de la candidatura a la Presidencia Municipal en Puebla fue dirigida tanto a hombres como mujeres por lo que no se puede argumentar una violación a dicho principio.

Por otra parte, Movimiento Ciudadano, en cumplimiento a lo requerido por este organismo jurisdiccional, informó que la actora no hizo precampaña y por consiguiente no presentó informe respecto de la misma, tal y como lo señala la base *decima octava* de la Convocatoria del proceso interno de selección y elección de candidatos para el proceso electoral 2023-2024.

Lo anterior en el sentido de que las personas candidatas al día siguiente de concluir las precampañas deberían entregar un informe de actividades en las que muestren las acciones realizadas, así como la obtención de respaldos a la precandidatura.

Debido a lo anterior, la actora al no haber hecho precampaña y cumplir con la presentación de los informes, no pudo acreditar las acciones que la Convocatoria requería.

Por ello, este Tribunal Electoral, concluye que no existe una vulneración de los derechos político-electorales de la parte actora, debido a que los Partidos Políticos están en libertad de determinar su método de selección y las autoridades que realizarán la calificación de la misma y en caso de no cumplir con algún requisito no se les otorgue el registro al cargo de elección popular en el que pretenden participar.

Es por lo anterior que resulta **INFUNDADO** el agravio.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV y 127 de la Constitución Federal; 3 fracción IV y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y

VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo y 372 fracción II del Código Local se:

3. RESOLUTIVO

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del Código Local se resuelve:

PRIMERO. Se declara **INFUNDADO**, el agravio estudiado en la presente resolución, en términos de lo expuesto en el apartado 4 de esta sentencia.

SEGUNDO. Se confirma en lo que fue motivo de impugnación del acto reclamado.

NOTIFIQUESE en términos de ley. En su oportunidad archívese el presente como asunto concluido, y en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado ante la Secretaria General de Acuerdos, en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA

**NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-016/2024.

PARTE ACTORA: CHARBEL JORGE
ESTEFAN CHIDIAC.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
INTEGRANTES DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE JUSTICIA
PARTIDARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
Y OTRA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintidós de marzo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día de la fecha en que se actúa**, dictada por el **PLENO** de este Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario en funciones **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

SEBASTIÁN ALVAREZ DE LA HUERTA.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-016/2024.

PORTE ACTORA: CHARBEL JORGE
ESTEFAN CHIDIAC.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA
PARTIDARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
Y OTRA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintidós de marzo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día de la fecha en que se actúa**, dictado por el **PLENO** de este Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

SEBASTIÁN ALVAREZ DE LA HUERTA.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-016/2024.

PARTE ACTORA: CHARBEL JORGE
ESTEFAN CHIDIAC.

ÓRGANOS RESPONSABLES:
INTEGRANTES DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE JUSTICIA PARTDARIA
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y OTRAS.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza; a veintidós de marzo de dos mil
veinticuatro¹.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en sesión pública de
esta fecha, por una parte, **desecha** el presente medio de impugnación
al no cumplir con el requisito de oportunidad previsto en Código de
Instituciones y Procesos Electorales del Estado, y por otra, **escinde** la
omisión de la responsable de dar trámite a su escrito de renuncia a la
militeria del Partido Revolucionario Institucional.

RESULTANDO:

I. Glosario².

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

¹ En lo subsecuente las fechas hacen referencia al año dos mil veinticuatro, salvo
mención expresa en contrario.
² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente
sentencia.

Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional, SRCM:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México.
Tribunal, Tribunal Electoral, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Órganos responsables, responsables:	Integrantes de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, así como de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional.
Parte actora, promovente:	Charbel Jorge Estefan Chidiac.
PRI, partido político:	Partido Revolucionario Institucional.

II. Antecedentes³.

1. **Renuncia a la militancia.** El veintinueve de enero el promovente solicitó ante el Congreso local su separación del grupo parlamentario del PRI, y el treinta y uno siguiente, mediante escrito a la Comisión de Justicia pidió la expedición de su declaratoria a la renuncia a su militancia, sin que a la fecha de presentación se le haya notificado algún acuerdo relacionado con su solicitud.

2. **Expulsión.** El treinta de enero a través de diversas notas, el promovente refiere que se enteró que le iniciarían un procedimiento de expulsión por su separación del grupo parlamentario del PRI.

El siete de febrero siguiente, la parte actora refiere que tuvo conocimiento que la Comisión Nacional de Justicia del PRI había llevado a cabo su expulsión.

³ De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los que a continuación se describen.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

3. Juicio de la Ciudadanía. El catorce de febrero, la parte actora presentó -vía persaltum- el presente medio de impugnación ante la Sala Regional con la finalidad de controvertir la omisión señalada en el punto 1 de este apartado, así como el acto referido en el diverso 2.

4. Reencauzamiento. El veinte de febrero, mediante Acuerdo Plenario dictado en el expediente **SCM-JDC-74/2024** la Sala Regional determinó reencauzar el Juicio de la Ciudadanía por no cumplir con el requisito de definitividad.

5. Recepción en este Tribunal Electoral. A las doce horas con cero minutos del veintiuno siguiente, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional el oficio **SCM-SGA-OA-149/2024**, mediante el cual se notificó la determinación referida en el punto anterior, así como las constancias que integran el presente asunto.

6. Turno y radicación. El mismo día, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral Local ordenó la integración del expediente al rubro, así como su turno a la ponencia a cargo de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

Así, el veintitrés de febrero, la Magistrada Ponente tuvo por: i) turnado el expediente; ii) ordenó su radicación; iii) realizó diversos requerimientos y; iv) reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente Juicio de la Ciudadanía.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer el presente medio de impugnación al ser promovido por un ciudadano en contra de su supuesta ilegal expulsión del PRI, así como de la omisión de expedirle su declaratoria de renuncia a dicho partido político.⁴

Aunado a lo anterior, la SRCM en el Acuerdo Plenario referido en el punto 4 del apartado de antecedentes, determinó que este Organismo Jurisdiccional es la autoridad idónea, para que, previo cumplimiento de los requisitos de procedencia, resolviera el medio de impugnación.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA. Sentado lo anterior, resulta atinente precisar la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 369, fracción III del CIPEEP respecto a uno de los actos controvertidos por la parte actora. Se explica:

La normativa mencionada en el párrafo anterior establece lo siguiente.

"ARTÍCULO 369.- En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando:

(...)

III.- Su presentación sea fuera de los plazos que señala este Código;

(...)"⁵

En relación con lo anterior, es preciso señalar que el CIPEEP advierte que los medios de impugnación deben ser presentados dentro de los plazos legales establecidos para ello.

Siendo así que, impide la prolongación indefinida de los conflictos jurídicos a efecto de dotar de certeza todos los actos dentro y fuera de los procesos electorales.

⁴ **Fundamento:**

Constitución federal: Artículo 116 fracción IV incisos a), b), y c).

Constitución local: Artículo 3 fracción IV.

CIPEEP: Artículo 1 fracción VII, 325, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 bis y 354 párrafo segundo.

⁵ El resaltado es propio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-016/2024

De ahí que la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido **se extingue cuando este no es ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa** que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad partidista o en la legislación ordinaria, generando a su vez la firmeza del acto.

Ello a su vez encuentra sustento en el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, **éste se extingue**, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamada, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo.

En este sentido, en el artículo 353 bis del CIPEEP se dispone que el juicio de la ciudadanía es el medio jurisdiccional a través del cual se combaten las violaciones a los derechos políticos establecidos en la normativa electoral, teniendo como plazo para su interposición el de **TRES DÍAS**, contados a partir del día siguiente a aquél en que **se tenga conocimiento del acto que se recurre**.

Caso concreto.

Del escrito de demanda de la parte actora se advierte que en esencia se adolece de lo siguiente:

1. *"...la omisión y dilación respecto a la resolución que debe emitir la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en relación a mi escrito de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro mediante el cual solicite se me expidiera mi declaratoria de renuncia..."*
2. *"...la ilegal expulsión emitida al suscrito por parte de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria..."*

Como se observa el actor controvierte dos actos (en el entendido de que en el primero refiere una omisión) de la responsable

por lo que, en primer lugar, este Tribunal se pronunciara respecto del señalado con el numeral 2.

Ahora bien, en el propio apartado de hechos de la demanda, el promovente refiere que el treinta de enero tuvo conocimiento que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional le iniciaría un procedimiento de expulsión por su separación del grupo parlamentario del PRI.

Enseguida, señala que el **siete de febrero a través de notas periodísticas tuvo conocimiento que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI y con aprobación de la Comisión Política Permanente llevó a cabo su expulsión sin que se le hubiera notificado.**

Así, este organismo jurisdiccional debe tomar la fecha (**siete de febrero**) que refiere el actor en su demanda, a partir de la cual conoció el acto que controvierte, para verificar si su medio de impugnación fue presentado dentro del plazo de tres días, previsto en el artículo 353 bis del CIPEEP.

Lo anterior resulta congruente a lo establecido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 8/2001⁶ y la Tesis VI/99⁷, de rubros: **"CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO"** y **"ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN"**, de las cuales se desprende que los medios de impugnación deben presentarse a partir de que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.





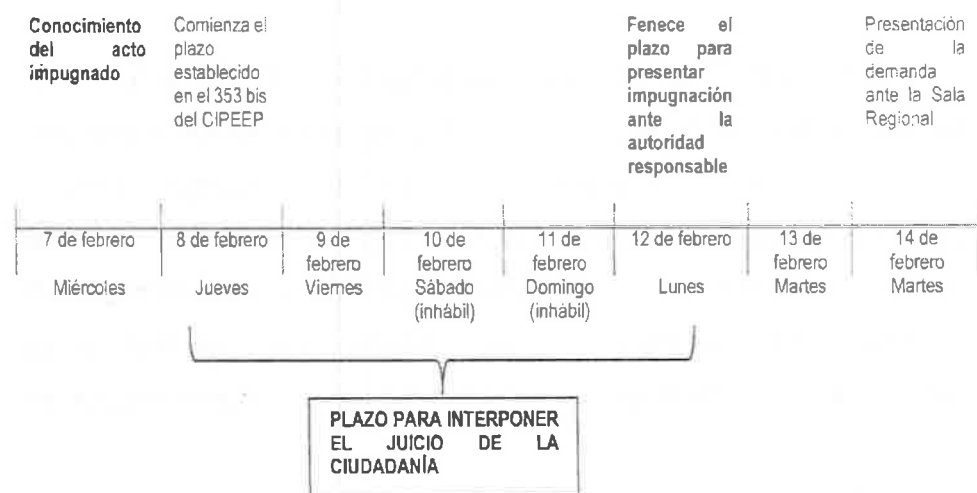
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Elo, pues existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente del medio de impugnación tuvo conocimiento del acto impugnado (**siete de febrero**) pues es él mismo quien lo refiere en su demanda, a pesar de que señala haberse enterado mediante una nota periodística y no en términos de la ley aplicable, sin que esto último sea un impedimento para el estudio respecto a la oportunidad de la demanda, ya que de encontrarse dentro del plazo se analizaría la legalidad o no de la notificación del acto.

Máxime, que el actor en su escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintiuno de marzo, reitera lo que a la letra se transcribe:

*“4. Con fecha, siete de febrero de dos mil veinticuatro, a través de notas periodísticas **tuve conocimiento que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional (...) llevó a cabo mi expulsión...**”⁸*

Dicho lo anterior, se procede a verificar si el medio de impugnación reúne el requisito de oportunidad, de acuerdo con la siguiente ilustración.



Tal y como se desprende de lo antes inserto, la parte actora⁹ **presentó su escrito de demanda hasta el quinto día hábil siguiente a que manifiesta haber tenido conocimiento del acto**

⁸ El resaltado es propio.

⁹ Y del acuse de recepción de la SRCM, visible a foja 12 del expediente en estudio.

controvertido, cuestión que hace indubitable su extemporaneidad.

Por otra parte, no pasa desapercibido que como se mencionó en el apartado de antecedentes de la presente sentencia, la parte actora presentó su escrito de demanda vía persaltum ante la Sala Regional, situación que no la exceptúa de atender al plazo previsto para la interposición del medio de defensa que da acceso ante la instancia inicial, en el caso este Tribunal Electoral, por lo que debió tomar en consideración el contenido del artículo 353 bis del CIPEEP.

Robustece lo anterior, la Jurisprudencia 9/2007¹⁰ de la Sala Superior, de rubro: ***“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL”***.

Por tanto, al presentarse la demanda de forma extemporánea solo por cuanto hace al acto en análisis, es que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 369 del Código Electoral Local y, en consecuencia, **SE DESECHA DE PLANO**.

Lo anterior, sin que pase desapercibido que el actor en su escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintiuno de marzo, solicitó diversas diligencias, sin embargo, dada la extemporaneidad en análisis es que las mismas no pueden proceder, aunado a ello, respecto a la petición de dar vista a la Fiscalía General del Estado, se le informa que al ser materias independientes, de ser así su intención, podrá ejercer las acciones que considere necesarias.

Finalmente, respecto a la omisión de la responsable de resolver sobre el escrito de renuncia de la parte actora a su militancia del PRI, se considera que debe conocerse en un Juicio de la



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Ciudadanía distinto al que ahora se emite la presente sentencia, ello al haberse impugnado más de un acto en la misma demanda y al desecharse uno de ellos.

En efecto, del análisis del escrito de demanda, como ya se ha mencionado; se advierte que existen dos actos, que por su naturaleza se deben tramitar, sustanciar y resolver por separado; ya que por un lado, se reclama la omisión y dilación respecto a la resolución que debe emitir la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional sobre una solicitud de renuncia, y por otra parte, se impugna la ilegal expulsión emitida al actor por parte de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria.

En ese sentido, los actos reclamados son distintos entre sí, y ameritan ser tramitados de manera separada, máxime que si bien la parte actora los relacionaba, lo cierto es que, como ya fue analizado, uno de los actos no reúne el requisito de procedencia, por lo que, resolver ambos actos en un solo medio de impugnación, podría atentar contra la garantía de acceso efectivo a la justicia completa, prevista en el artículo 17, de la Constitución Federal, debido al derecho de los justiciables de obtener sentencias de forma completa y congruente, lo que únicamente se logra si se analizan los dos actos de forma separada, en donde en cada juicio se observen las formalidades del procedimiento, observando los plazos y términos que fijen las leyes respectivas.

Es por lo anterior que, con fundamento en lo establecido en los artículos 163, 166 y 167 del Reglamento Interior de este Tribunal Local, y en atención a la Tesis **XX/2012**¹¹ de la Sala Superior, de manera orientadora, se **ESCIENDE** el medio de impugnación del promovente y, en consecuencia, se **INSTRUYE** a la Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos realice las acciones pertinentes para la formación del nuevo expediente.



Por lo antes expuesto se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **DESECHA DE PLANO** el presente juicio de la ciudadanía, en términos de lo establecido en el considerando **SEGUNDO** rector de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **INSTRUYE** a la Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, realice las acciones encomendadas en el considerando **SEGUNDO** de este fallo.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado, ante la Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

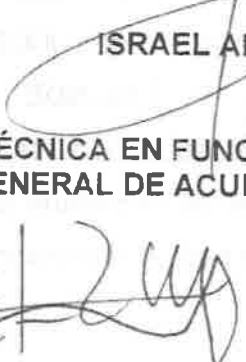

IDAMIS PASTOR BETANCOURT


MAGISTRADA

**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**


**SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS EN FUNCIONES
DE MAGISTRADO**

ISRAEL ARGÜELLO BOY


**SUBSECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES DE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-017/2024.

ACTORA: LAURA IVONNE ZAPATA
MARTINEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INTEGRANTES DE LA COMISION
NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL, Y OTRA

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintidós de marzo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día de la fecha en que se actúa**, dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario en funciones **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

SEBASTIÁN ALVAREZ DE LA HUERTA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

BRP

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-017/2024.

ACTORA: LAURA IVONNE ZAPATA
MARTINEZ .

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INTEGRANTES DE LA COMISION
NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL, Y OTRA

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintidós de marzo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día de la fecha en que se actúa**, dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

SEBASTIÁN ALVAREZ DE LA HUERTA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-017/2024.

PARTE ACTORA: LAURA IVONNE
ZAPATA MARTÍNEZ.

ÓRGANOS RESPONSABLES:
INTEGRANTES DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y OTRAS.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza; a veintidós de marzo de dos mil
veinticuatro¹.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en sesión pública de
esta fecha **desecha** el presente medio de impugnación al no cumplir
con el requisito de oportunidad previsto en Código de Instituciones y
Procesos Electorales del Estado, y por otra, **escinde** la omisión de la
responsable de dar trámite a su escrito de renuncia a la militancia del
Partido Revolucionario Institucional.

RESULTANDO:

I. Glosario².

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

¹ En lo subsecuente las fechas hacen referencia al año dos mil veinticuatro, salvo
mención expresa en contrario.

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente
sentencia.

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional, SRCM:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México.
Tribunal, Tribunal Electoral, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Órganos responsables, responsables:	Integrantes de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, así como de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional.
Parte actora, promovente:	Laura Ivonne Zapata Martínez.
PRI, partido político:	Partido Revolucionario Institucional.

II. Antecedentes³.

1. **Renuncia a la militancia.** El veintinueve de enero la promovente solicitó ante el Congreso local su separación del grupo parlamentario del PRI, y el treinta y uno siguiente, mediante escrito a la Comisión de Justicia pidió la expedición de su declaratoria a la renuncia a su militancia. sin que a la fecha de presentación se le haya notificado algún acuerdo relacionado con su solicitud.

2. **Expulsión.** El treinta de enero a través de diversas notas, el promovente refiere que se enteró que le iniciarían un procedimiento de expulsión por su separación del grupo parlamentario del PRI.

El ocho de febrero siguiente, la parte actora refiere que tuvo conocimiento que la Comisión Nacional de Justicia del PRI había llevado a cabo su expulsión.

3. **Juicio de la Ciudadanía.** El catorce de febrero, la parte actora presentó -vía persaltum- el presente medio de impugnación ante la Sala Regional con la finalidad de controvertir la omisión

³ De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los que a continuación se describen.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-017/2024

señalada en el punto 1 de este apartado, así como el acto referido en el diverso 2.

4. Reencauzamiento. El veinte de febrero, mediante Acuerdo Plenario dictado en el expediente **SCM-JDC-72/2024** la Sala Regional determinó reencauzar el Juicio de la Ciudadanía por no cumplir con el requisito de definitividad.

5. Recepción en este Tribunal Electoral. A las doce horas con cinco minutos del veintiuno siguiente, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional el oficio **SCM-SGA-OA-152/2024**, mediante el cual se notificó la determinación referida en el punto anterior, así como las constancias que integran el presente asunto.

6. Turno y radicación. El mismo día, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral Local ordenó la integración del expediente al rubro, así como su turno a la ponencia a cargo de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

Así, el veintitrés de febrero, la Magistrada Ponente tuvo por: i) turnado el expediente; ii) ordenó su radicación; iii) realizó diversos requerimientos y; iv) reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente Juicio de la Ciudadanía.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer el presente medio de impugnación al ser promovido por una ciudadana en contra de su supuesta ilegal expulsión del PRI, así como de la

omisión de expedirle su declaratoria de renuncia a dicho partido político.⁴

Aunado a lo anterior, la SRCM en el Acuerdo Plenario referido en el punto 4 del apartado de antecedentes, determinó que este Organismo Jurisdiccional es la autoridad idónea, para que, previo cumplimiento de los requisitos de procedencia, resolviera el medio de impugnación.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA. Sentado lo anterior, resulta atinente precisar la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 369, fracción III del CIPEEP respecto a uno de los actos controvertidos por la parte actora. Se explica:

La normativa mencionada en el párrafo anterior establece lo siguiente.

"ARTÍCULO 369.- En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando:

(...)

III.- Su presentación sea fuera de los plazos que señala este Código;

(...)"⁵

En relación con lo anterior, es preciso señalar que el CIPEEP advierte que los medios de impugnación deben ser presentados dentro de los plazos legales establecidos para ello.

Siendo así que, impide la prolongación indefinida de los conflictos jurídicos a efecto de dotar de certeza todos los actos dentro y fuera de los procesos electorales.

De ahí que la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido **se extingue cuando este no es ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de**

⁴ Fundamento:

Constitución federal: Artículo 116 fracción IV incisos a), b), y c)

Constitución local: Artículo 3 fracción IV.

CIPEEP: Artículo 1 fracción VII, 325, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 bis y 354 párrafo segundo.

⁵ El resaltado es propio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-017/2024

defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad partidista o en la legislación ordinaria, generando a su vez la firmeza del acto.

Ello a su vez encuentra sustento en el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, **éste se extingue**, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamada, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo.

En este sentido, en el artículo 353 bis del CIPEEP se dispone que el juicio de la ciudadanía es el medio jurisdiccional a través del cual se combaten las violaciones a los derechos políticos establecidos en la normativa electoral, teniendo como plazo para su interposición el de **TRES DÍAS**, contados a partir del día siguiente a aquél en que **se tenga conocimiento del acto que se recurre**.

Caso concreto.

Del escrito de demanda de la parte actora se advierte que en esencia se adolece de lo siguiente:

1. *"...la omisión y dilación respecto a la resolución que debe emitir la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en relación a mi escrito de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro mediante el cual solicite se me expidiera mi declaratoria de renuncia..."*
2. *"...mi ilegal expulsión por parte de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria..."*

Como se observa la actora controvierte dos actos (en el entendido de que en el primero refiere una omisión) de la responsable por lo que, en primer lugar, este Tribunal se pronunciara respecto del señalado con el numeral 2.

Ahora bien, en el propio apartado de hechos de la demanda, la promovente refiere que el treinta de enero tuvo conocimiento que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional le iniciaría un procedimiento de expulsión por su separación del grupo parlamentario del PRI.

Enseguida, señala que el **ocho de febrero a través de notas periodísticas tuvo conocimiento que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI y con aprobación de la Comisión Política Permanente llevó a cabo su expulsión sin que se le hubiera notificado.**

Así, este organismo jurisdiccional debe tomar la fecha (**ocho de febrero**) que refiere la actora en su demanda, a partir de la cual conoció el acto que controvierte, para verificar si su medio de impugnación fue presentado dentro del plazo de tres días, previsto en el artículo 353 bis del CIPEEP.

Lo anterior resulta congruente a lo establecido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 8/2001⁶ y la Tesis VI/99⁷, de rubros: **"CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO"** y **"ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN"**, de las cuales se desprende que los medios de impugnación deben presentarse a partir de que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Ello, pues existe certidumbre sobre la fecha en que la promovente del medio de impugnación tuvo conocimiento del acto





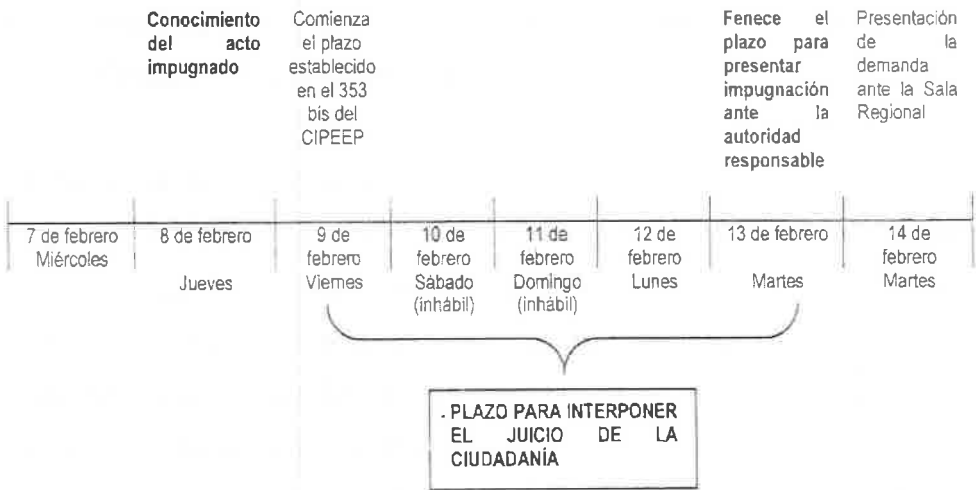
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

impugnado (**ocho de febrero**) pues es ella misma quien lo refiere en su demanda, a pesar de que señala haberse enterado mediante una nota periodística y no en términos de la ley aplicable, sin que esto último sea un impedimento para el estudio respecto a la oportunidad de la demanda, ya que de encontrarse dentro del plazo el estudio versaría sobre la legalidad o no de la notificación del acto.

Máxime, que la actora en su escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintiuno de marzo, refiere lo que a la letra se transcribe:

*"4. Con fecha, siete de febrero de dos mil veinticuatro, a través de notas periodísticas **tuve conocimiento que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional (...) llevó a cabo mi expulsión...**"⁸*

Dicho lo anterior, se procede a verificar si el medio de impugnación reúne el requisito de oportunidad, tomando en consideración la fecha que la promovente plasmó en su demanda, es decir el ocho de febrero y de acuerdo con la siguiente ilustración.



Tal y como se desprende de lo antes inserto, la parte actora⁹ **presentó su escrito de demanda hasta el cuarto día hábil siguiente a que manifiesta haber tenido conocimiento del acto**

⁸ El resaltado es propio.
⁹ Y del acuse de recepción de la SRCM, visible a foja 12 del expediente en estudio.

controvertido, cuestión que hace indubitable su extemporaneidad.

Por otra parte, no pasa desapercibido que como se mencionó en el apartado de antecedentes de la presente sentencia, la parte actora presentó su escrito de demanda vía persaltum ante la Sala Regional, situación que no la exceptúa de atender al plazo previsto para la interposición del medio de defensa que da acceso ante la instancia inicial, en el caso este Tribunal Electoral, por lo que debió tomar en consideración el contenido del artículo 353 bis del CIPEEP.

Robustece lo anterior, la Jurisprudencia **9/2007¹⁰** de la Sala Superior, de rubro: ***“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL”***.

Por tanto, al presentarse la demanda de forma extemporánea solo por cuanto hace al acto en análisis, es que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 369 del Código Electoral Local y, en consecuencia, **SE DESECHA DE PLANO**.

Lo anterior, sin que pase desapercibido que el actor en su escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintiuno de marzo, solicitó diversas diligencias, sin embargo, dada la extemporaneidad en análisis es que las mismas no pueden proceder, aunado a ello, respecto a la petición de dar vista a la Fiscalía General del Estado, se le informa que al ser materias independientes, de ser así su intención, podrá ejercer las acciones que considere necesarias.

En efecto, del análisis del escrito de demanda, como ya se ha mencionado, se advierte que existen dos actos, que por su naturaleza se deben tramitar, sustanciar y resolver por separado; ya



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

que por un lado, se reclama la omisión y dilación respecto a la resolución que debe emitir la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional sobre una solicitud de renuncia, y por otra parte, se impugna la ilegal expulsión emitida al actor por parte de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria.

En ese sentido, los actos reclamados son distintos entre sí, y ameritan ser tramitados de manera separada, máxime que si bien la parte actora los relacionaba, lo cierto es que, como ya fue analizado, uno de los actos no reúne el requisito de procedencia, por lo que, resolver ambos actos en un solo medio de impugnación, podría atentar contra la garantía de acceso efectivo a la justicia completa, prevista en el artículo 17, de la Constitución Federal, debido al derecho de los justiciables de obtener sentencias de forma completa y congruente, lo que únicamente se logra si se analizan los dos actos de forma separada, en donde en cada juicio se observen las formalidades del procedimiento, observando los plazos y términos que fijen las leyes respectivas.

Finalmente, respecto a la omisión de la responsable de resolver sobre el escrito de renuncia de la parte actora a su militancia del PRI, se considera que debe conocerse en un Juicio de la Ciudadanía distinto al que ahora se emite la presente sentencia, ello al haberse impugnado más de un acto en la misma demanda y al desecharse uno de ellos.

Es por lo anterior que, con fundamento en lo establecido en los artículos 163, 166 y 167 del Reglamento Interior de este Tribunal Local, y en atención a la Tesis **XX/2012¹¹** de la Sala Superior, de manera orientadora, se **ESCIENDE** el medio de impugnación del promovente y, en consecuencia, se **INSTRUYE** a la Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos realice las acciones pertinentes para la formación del nuevo expediente.



Por lo antes expuesto se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **DESECHA DE PLANO** el presente juicio de la ciudadanía, en términos de lo establecido en el considerando **SEGUNDO** rector de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **INSTRUYE** a la Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, realice las acciones encomendadas en el considerando **SEGUNDO** de este fallo.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado, ante la Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADA



**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS EN FUNCIONES
DE MAGISTRADO**



ISRAEL ARGÜELLO BOY



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SUBSECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES DE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

La que suscribe Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. -----

-----CERTIFICO-----
Que la firma de la Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, forma parte integrante de la resolución relativa al expediente identificado con la clave TEEP-JDC-017/2024, de veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, en un total de once fojas en original, incluyendo la presente. -----
-----CONSTE.-----

SUBSECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES DE SECRETARIA
GENERAL DE ACUERDOS

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-018/2024.

ACTOR: JUAN ENRIQUE RIVERA
REYES..

AUTORIDADES RESPONSABLES:
INTEGRANTES DE LA COMISION
NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL, Y OTRA

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintidós de marzo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día de la fecha en que se actúa**, dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario en funciones **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SEBASTIÁN ALVAREZ DE LA HUERTA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-018/2024.

ACTOR: JUAN ENRIQUE RIVERA
REYES. .

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INTEGRANTES DE LA COMISION
NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL, Y OTRA

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintidós de marzo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día de la fecha en que se actúa**, dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SEBASTIÁN ALVAREZ DE LA HUERTA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-018/2024

PARTE ACTORA: JUAN ENRIQUE
RIVERA REYES

ÓRGANOS RESPONSABLES:
INTEGRANTES DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE JUSTICIA PARTDARIA
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y OTRAS

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ

Heroica Puebla de Zaragoza; a veintidós de marzo de dos mil
veinticuatro¹.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en sesión pública de
esta fecha **desecha** el presente medio de impugnación por no cumplir
con el requisito de oportunidad previsto en Código de Instituciones y
Procesos Electorales del Estado, y por otra, **escinde** la omisión de la
responsable de dar trámite a su escrito de renuncia a la militancia del
Partido Revolucionario Institucional.

RESULTANDO:

I. Glosario².

Constitución Federal:

Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos.

Constitución Local:

Constitución Política del Estado Libre
y Soberano de Puebla.

¹ En lo subsecuente las fechas hacen referencia al año dos mil veinticuatro, salvo
mención expresa en contrario.

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente
sentencia.

Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional, SRCM:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México.
Tribunal, Tribunal Electoral, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Órganos responsables, responsables:	Integrantes de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, así como de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional.
Parte actora, promovente:	Juan Enrique Rivera Reyes.
PRI, partido político:	Partido Revolucionario Institucional.

II. Antecedentes³.

1. **Renuncia a la militancia.** El veintinueve de enero el promovente solicitó ante el Congreso local su separación del grupo parlamentario del PRI, y el treinta y uno siguiente, mediante escrito a la Comisión de Justicia pidió la expedición de su declaratoria a la renuncia a su militancia, sin que a la fecha de presentación se le haya notificado algún acuerdo relacionado con su solicitud.

2. **Expulsión.** El treinta de enero a través de diversas notas, el promovente refiere que se enteró que le iniciarían un procedimiento de expulsión por su separación del grupo parlamentario del PRI.

El siete de febrero siguiente, la parte actora refiere que tuvo conocimiento que la Comisión Nacional de Justicia del PRI había llevado a cabo su expulsión.

3. **Juicio de la Ciudadanía.** El catorce de febrero, la parte actora presentó -vía persaltum- el presente medio de impugnación

³ De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los que a continuación se describen.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-018/2024

ante la Sala Regional con la finalidad de controvertir la omisión señalada en el punto 1 de este apartado, así como el acto referido en el diverso 2.

4. Reencauzamiento. El veinte de febrero, mediante Acuerdo Plenario dictado en el expediente **SCM-JDC-73/2024** la Sala Regional determinó reencauzar el Juicio de la Ciudadanía por no cumplir con el requisito de definitividad.

5. Recepción en este Tribunal Electoral. A las doce horas con diez minutos del veintiuno siguiente, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional el oficio **SCM-SGA-OA-161/2024**, mediante el cual se notificó la determinación referida en el punto anterior, así como las constancias que integran el presente asunto.

6. Turno y radicación. El mismo día, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral Local ordenó la integración del expediente al rubro, así como su turno a la ponencia a cargo de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

Así, el veintitrés de febrero, la Magistrada Ponente tuvo por: i) turnado el expediente; ii) ordenó su radicación; iii) realizó diversos requerimientos y; iv) reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente Juicio de la Ciudadanía.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer el presente medio de impugnación al ser promovido por un ciudadano en

contra de su supuesta ilegal expulsión del PRI, así como de la omisión de expedirle su declaratoria de renuncia a dicho partido político.⁴

Aunado a lo anterior, la SRCM en el Acuerdo Plenario referido en el punto 4 del apartado de antecedentes, determinó que este Organismo Jurisdiccional es la autoridad idónea, para que, previo cumplimiento de los requisitos de procedencia, resolviera el medio de impugnación.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA. Sentado lo anterior, resulta atinente precisar la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 369, fracción III del CIPEEP respecto a uno de los actos controvertidos por la parte actora. Se explica:

La normativa mencionada en el párrafo anterior establece lo siguiente.

"ARTÍCULO 369.- En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando:

(...)

III.- Su presentación sea fuera de los plazos que señala este Código;

(...)"⁵

En relación con lo anterior, es preciso señalar que el CIPEEP advierte que los medios de impugnación deben ser presentados dentro de los plazos legales establecidos para ello.

Siendo así que, impide la prolongación indefinida de los conflictos jurídicos a efecto de dotar de certeza todos los actos dentro y fuera de los procesos electorales.

De ahí que la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido **se extingue cuando este no es ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de**

⁴ **Fundamento:**

Constitución federal: Artículo 116 fracción IV incisos a), b), y c).

Constitución local: Artículo 3 fracción IV.

CIPEEP: Artículo 1 fracción VII, 325, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 bis y 354 párrafo segundo.

⁵ El resaltado es propio.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad partidista o en la legislación ordinaria, generando a su vez la firmeza del acto.

Ello a su vez encuentra sustento en el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, **éste se extingue**, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamada, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo.

En este sentido, en el artículo 353 bis del CIPEEP se dispone que el juicio de la ciudadanía es el medio jurisdiccional a través del cual se combaten las violaciones a los derechos políticos establecidos en la normativa electoral, teniendo como plazo para su interposición el de **TRES DÍAS**, contados a partir del día siguiente a aquél en que **se tenga conocimiento del acto que se recurre**.

Caso concreto.

Del escrito de demanda de la parte actora se advierte que en esencia se adolece de lo siguiente:

1. *"...la omisión y dilación respecto a la resolución que debe emitir la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en relación a mi escrito de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro mediante el cual solicite se me expidiera mi declaratoria de renuncia..."*
2. *"...la ilegal expulsión emitida al suscrito por parte de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria..."*

Como se observa el actor controvierte dos actos (en el entendido de que en el primero refiere una omisión) de la responsable por lo que, en primer lugar, este Tribunal se pronunciara respecto del señalado con el numeral 2.

Ahora bien, en el propio apartado de hechos de la demanda, el promovente refiere que el treinta de enero tuvo conocimiento que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional le iniciaría un procedimiento de expulsión por su separación del grupo parlamentario del PRI.

Enseguida, señala que el **siete de febrero a través de notas periodísticas tuvo conocimiento que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI y con aprobación de la Comisión Política Permanente llevó a cabo su expulsión sin que se le hubiera notificado.**

Así, este organismo jurisdiccional debe tomar la fecha (**siete de febrero**) que refiere el actor en su demanda, a partir de la cual conoció el acto que controvierte, para verificar si su medio de impugnación fue presentado dentro del plazo de tres días, previsto en el artículo 353 bis del CIPEEP.

Lo anterior resulta congruente a lo establecido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 8/2001⁶ y la Tesis VII/99⁷, de rubros: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO”** y **“ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN”**, de las cuales se desprende que los medios de impugnación deben presentarse a partir de que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Ello, pues existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente del medio de impugnación tuvo conocimiento del acto



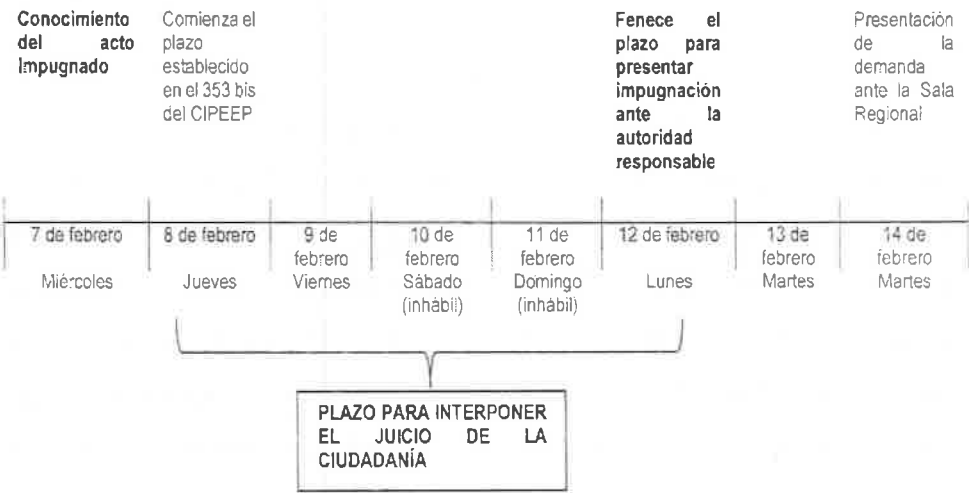


impugnado (**siete de febrero**) pues es él mismo quien lo refiere en su demanda, a pesar de que señala haberse enterado mediante una nota periodística y no en términos de la ley aplicable, sin que esto último sea un impedimento para el estudio respecto a la oportunidad de la demanda, ya que de encontrarse dentro del plazo el estudio versaría sobre la legalidad o no de la notificación del acto.

Máxime, que el actor en su escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintiuno de marzo, reitera lo que a la letra se transcribe:

*"4. Con fecha, siete de febrero de dos mil veinticuatro, a través de notas periodísticas **tuve conocimiento que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional (...) llevó a cabo mi expulsión...**"⁸*

Dicho lo anterior, se procede a verificar si el medio de impugnación reúne el requisito de oportunidad, de acuerdo con la siguiente ilustración.



Tal y como se desprende de lo antes inserto, la parte actora⁹ **presentó su escrito de demanda hasta el quinto día hábil siguiente a que manifiesta haber tenido conocimiento del acto controvertido, cuestión que hace indubitable su extemporaneidad.**

⁸ El resaltado es propio.
⁹ Y del acuse de recepción de la SRCM, visible a foja 12 del expediente en estudio.

Por otra parte, no pasa desapercibido que como se mencionó en el apartado de antecedentes de la presente sentencia, la parte actora presentó su escrito de demanda vía persaltum ante la Sala Regional, situación que no la exceptúa de atender al plazo previsto para la interposición del medio de defensa que da acceso ante la instancia inicial, en el caso este Tribunal Electoral, por lo que debió tomar en consideración el contenido del artículo 353 bis del CIPEEP.

Robustece lo anterior, la Jurisprudencia 9/2007¹⁰ de la Sala Superior, de rubro: ***"PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL"***.

Por tanto, al presentarse la demanda de forma extemporánea solo por cuanto hace al acto en análisis, es que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 369 del Código Electoral Local y, en consecuencia, **SE DESECHA DE PLANO**.

Lo anterior, sin que pase desapercibido que el actor en su escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintiuno de marzo, solicitó diversas diligencias, sin embargo, dada la extemporaneidad en análisis es que las mismas no pueden proceder, aunado a ello, respecto a la petición de dar vista a la Fiscalía General del Estado, se le informa que al ser materias independientes, de ser así su intención, podrá ejercer las acciones que considere necesarias.

Finalmente, respecto a la omisión de la responsable de resolver sobre el escrito de renuncia de la parte actora a su militancia del PRI, se considera que debe conocerse en un Juicio de la Ciudadanía distinto al que ahora se emite la presente sentencia, ello



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

al haberse impugnado más de un acto en la misma demanda y al desecharse uno de ellos.

En efecto, del del análisis del escrito de demanda, como ya se ha mencionado, se advierte que existen dos actos, que por su naturaleza se deben tramitar, sustanciar y resolver por separado; ya que por un lado, se reclama la omisión y dilación respecto a la resolución que debe emitir la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional sobre una solicitud de renuncia, y por otra parte, se impugna la ilegal expulsión emitida al actor por parte de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria.

En ese sentido, los actos reclamados son distintos entre sí, y ameritan ser tramitados de manera separada, máxime que si bien la parte actora los relacionaba, lo cierto es que, como ya fue analizado, uno de los actos no reúne el requisito de procedencia, por lo que, resolver ambos actos en un solo medio de impugnación, podría atentar contra la garantía de acceso efectivo a la justicia completa, prevista en el artículo 17, de la Constitución Federal, debido al derecho de los justiciables de obtener sentencias de forma completa y congruente, lo que únicamente se logra si se analizan los dos actos de forma separada, en donde en cada juicio se observen las formalidades del procedimiento, observando los plazos y términos que fijan las leyes respectivas.

Es por lo anterior que, con fundamento en lo establecido en los artículos 163, 166 y 167 del Reglamento Interior de este Tribunal Local, y en atención a la Tesis **XX/2012**¹¹ de la Sala Superior, de manera orientadora, se **ESCINDE** el medio de impugnación del promovente y, en consecuencia, se **INSTRUYE** a la Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos realice las acciones pertinentes para la formación del nuevo expediente.



11

Por lo antes expuesto se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **DESECHA DE PLANO** el presente juicio de la ciudadanía, en términos de lo establecido en el considerando **SEGUNDO** rector de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **INSTRUYE** a la Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, realice las acciones encomendadas en el considerando **SEGUNDO** de este fallo.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado, ante la Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADA


**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS EN FUNCIONES
DE MAGISTRADO**


ISRAEL ARGÜELLO BOY

**SUBSECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES DE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-019/2024.

PARTE ACTORA: NORMA SIRLEY
REYES CABRERA.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
INTEGRANTES DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL, Y OTRA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTEN
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintidós de marzo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día de la fecha en que se actúa**, dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario en funciones **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

SEBASTIÁN ALVAREZ DE LA HUERTA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 9, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

BRP/EMP

Alpha Oriones s/n-San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34.www.teep.org.mx



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-019/2024.

PARTE ACTORA: NORMA SIRLEY
REYES CABRERA.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
INTEGRANTES DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL, Y OTRA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTEN
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintidós de marzo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día de la fecha en que se actúa**, dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

SEBASTIÁN ALVAREZ DE LA HUERTA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

BRP/EMP

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-019/2024.

PARTE ACTORA: NORMA SIRLEY
REYES CABRERA.

ÓRGANOS RESPONSABLES:
INTEGRANTES DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y OTRAS.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza; a veintidós de marzo de dos mil
veinticuatro¹.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en sesión pública de
esta fecha **desecha** el presente medio de impugnación por no cumplir
con el requisito de oportunidad previsto en Código de Instituciones y
Procesos Electorales del Estado, y por otra, **escinde** la omisión de la
responsable de dar trámite a su escrito de renuncia a la militancia del
Partido Revolucionario Institucional.

RESULTANDO:

I. Glosario².

Constitución Federal:

Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos.

Constitución Local:

Constitución Política del Estado Libre
y Soberano de Puebla.

¹ En lo subsecuente las fechas hacen referencia al año dos mil veinticuatro, salvo
mención expresa en contrario.

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente
sentencia.

Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional, SRCM:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México.
Tribunal, Tribunal Electoral, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Órganos responsables, responsables:	Integrantes de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, así como de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional.
Parte actora, promovente:	Norma Sirley Reyes Cabrera.
PRI, partido político:	Partido Revolucionario Institucional.

II. Antecedentes³.

1. Renuncia a la militancia. El veintinueve de enero la promovente solicitó ante el Congreso local su separación del grupo parlamentario del PRI, y el treinta y uno siguiente, mediante escrito a la Comisión de Justicia pidió la expedición de su declaratoria a la renuncia a su militancia, sin que a la fecha de presentación se le haya notificado algún acuerdo relacionado con su solicitud.

2. Expulsión. El treinta de enero a través de diversas notas, la promovente refiere que se enteró que le iniciarían un procedimiento de expulsión por su separación del grupo parlamentario del PRI.

El siete de febrero siguiente, la parte actora refiere que tuvo conocimiento que la Comisión Nacional de Justicia del PRI había llevado a cabo su expulsión.

³ De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los que a continuación se describen.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

3. Juicio de la Ciudadanía. El catorce de febrero, la parte actora presentó -vía persaltum- el presente medio de impugnación ante la Sala Regional con la finalidad de controvertir la omisión señalada en el punto 1 de este apartado, así como el acto referido en el diverso 2.

4. Reencauzamiento. El veinte de febrero, mediante Acuerdo Plenario dictado en el expediente **SCM-JDC-75/2024** la Sala Regional determinó reencauzar el Juicio de la Ciudadanía por no cumplir con el requisito de definitividad.

5. Recepción en este Tribunal Electoral. A las doce horas con quince minutos del veintiuno siguiente, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional el oficio **SCM-SGA-OA-146/2024**, mediante el cual se notificó la determinación referida en el punto anterior, así como las constancias que integran el presente asunto.

6. Turno y radicación. El mismo día, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral Local ordenó la integración del expediente al rubro, así como su turno a la ponencia a cargo de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

Así, el veintitrés de febrero, la Magistrada Ponente tuvo por: i) turnado el expediente; ii) ordenó su radicación; iii) realizó diversos requerimientos y; iv) reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente Juicio de la Ciudadanía.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer el presente medio de impugnación al ser promovido por una ciudadana en contra de su supuesta ilegal expulsión del PRI, así como de la omisión de expedirle su declaratoria de renuncia a dicho partido político.⁴

Aunado a lo anterior, la SRCM en el Acuerdo Plenario referido en el punto 4 del apartado de antecedentes, determinó que este Organismo Jurisdiccional es la autoridad idónea, para que, previo cumplimiento de los requisitos de procedencia, resolviera el medio de impugnación.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA. Sentado lo anterior, resulta atinente precisar la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 369, fracción III del CIPEEP respecto a uno de los actos controvertidos por la parte actora. Se explica:

La normativa mencionada en el párrafo anterior establece lo siguiente.

***"ARTÍCULO 369.-** En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando:*

(...)

III.- Su presentación sea fuera de los plazos que señala este Código;

(...)"⁵

En relación con lo anterior, es preciso señalar que el CIPEEP advierte que los medios de impugnación deben ser presentados dentro de los plazos legales establecidos para ello.

Siendo así que, impide la prolongación indefinida de los conflictos jurídicos a efecto de dotar de certeza todos los actos dentro y fuera de los procesos electorales.

⁴ **Fundamento:**

Constitución federal: Artículo 116 fracción IV incisos a), b), y c).

Constitución local: Artículo 3 fracción IV.

CIPEEP: Artículo 1 fracción VII, 325, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 bis y 354 párrafo segundo.

⁵ El resaltado es propio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-019/2024

De ahí que la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido **se extingue cuando este no es ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa** que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad partidista o en la legislación ordinaria, generando a su vez la firmeza del acto.

Ello a su vez encuentra sustento en el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, **dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable**. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, **éste se extingue**, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamada, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo.

En este sentido, en el artículo 353 bis del CIPEEP se dispone que el juicio de la ciudadanía es el medio jurisdiccional a través del cual se combaten las violaciones a los derechos políticos establecidos en la normativa electoral, teniendo como plazo para su interposición el de **TRES DÍAS**, contados a partir del día siguiente a aquél en que **se tenga conocimiento del acto que se recurre**.

Caso concreto.

Del escrito de demanda de la parte actora se advierte que en esencia se adolece de lo siguiente:

1. *"...la omisión y dilación respecto a la resolución que debe emitir la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en relación a mi escrito de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro mediante el cual solicite se me expidiera mi declaratoria de renuncia..."*
2. *"...la ilegal expulsión emitida a la suscrita por parte de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria..."*

Como se observa el actor controvierte dos actos (en el entendido de que en el primero refiere una omisión) de la responsable

por lo que, en primer lugar, este Tribunal se pronunciara respecto del señalado con el numeral 2.

Ahora bien, en el propio apartado de hechos de la demanda, la promovente refiere que el treinta de enero tuvo conocimiento que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional le iniciaría un procedimiento de expulsión por su separación del grupo parlamentario del PRI.

Enseguida, señala que el **siete de febrero a través de notas periodísticas** tuvo conocimiento que la **Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI y con aprobación de la Comisión Política Permanente** llevó a cabo su expulsión sin que se le hubiera notificado.

Así, este organismo jurisdiccional debe tomar la fecha (**siete de febrero**) que refiere la actora en su demanda, a partir de la cual conoció el acto que controvierte, para verificar si su medio de impugnación fue presentado dentro del plazo de tres días, previsto en el artículo 353 bis del CIPEEP.

Lo anterior resulta congruente a lo establecido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 8/2001⁶ y la Tesis VI/99⁷, de rubros: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO”** y **“ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN”**, de las cuales se desprende que los medios de impugnación deben presentarse a partir de que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.



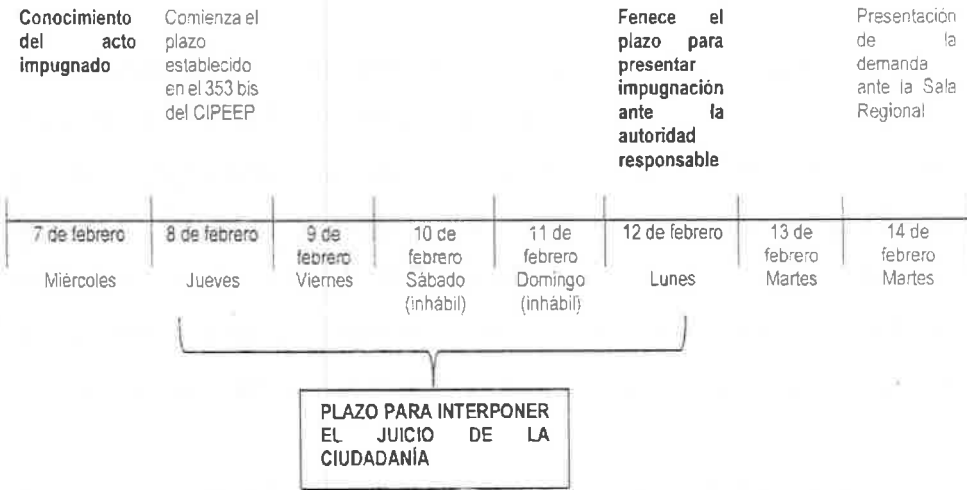


Ello, pues existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente del medio de impugnación tuvo conocimiento del acto impugnado (**siete de febrero**) pues es ella misma quien lo refiere en su demanda, a pesar de que señala haberse enterado mediante una nota periodística y no en términos de la ley aplicable, sin que esto último sea un impedimento para el estudio respecto a la oportunidad de la demanda, ya que de encontrarse dentro del plazo el estudio versaría sobre la legalidad o no de la notificación del acto.

Máxime, que el actor en su escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintiuno de marzo, reitera lo que a la letra se transcribe:

*“4. Con fecha, siete de febrero de dos mil veinticuatro, a través de notas periodísticas **tuve conocimiento que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional (...) llevó a cabo mi expulsión...**”⁸*

Dicho lo anterior, se procede a verificar si el medio de impugnación reúne el requisito de oportunidad, de acuerdo con la siguiente ilustración.



Tal y como se desprende de lo antes inserto, la parte actora⁹ **presentó su escrito de demanda hasta el quinto día hábil siguiente a que manifiesta haber tenido conocimiento del acto**

⁸ El resaltado es propio.
⁹ Y del acuse de recepción de la SRCM, visible a foja 12 del expediente en estudio.

controvertido, cuestión que hace indubitable su extemporaneidad.

Por otra parte, no pasa desapercibido que como se mencionó en el apartado de antecedentes de la presente sentencia, la parte actora presentó su escrito de demanda vía persaltum ante la Sala Regional, situación que no la exceptúa de atender al plazo previsto para la interposición del medio de defensa que da acceso ante la instancia inicial, en el caso este Tribunal Electoral, por lo que debió tomar en consideración el contenido del artículo 353 bis del CIPEEP.

Robustece lo anterior, la Jurisprudencia 9/2007¹⁰ de la Sala Superior, de rubro: ***“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL”***.

Por tanto, al presentarse la demanda de forma extemporánea solo por cuanto hace al acto en análisis, es que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 369 del Código Electoral Local y, en consecuencia, **SE DESECHA DE PLANO**.

Lo anterior, sin que pase desapercibido que el actor en su escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintiuno de marzo, solicitó diversas diligencias, sin embargo, dada la extemporaneidad en análisis es que las mismas no pueden proceder, aunado a ello, respecto a la petición de dar vista a la Fiscalía General del Estado, se le informa que al ser materias independientes, de ser así su intención, podrá ejercer las acciones que considere necesarias.

Finalmente, respecto a la omisión de la responsable de resolver sobre el escrito de renuncia de la parte actora a su militancia del PRI, se considera que debe conocerse en un Juicio de la





**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Ciudadanía distinto al que ahora se emite la presente sentencia, ello al haberse impugnado más de un acto en la misma demanda y al desecharse uno de ellos.

En efecto, del análisis del escrito de demanda, como ya se ha mencionado; se advierte que existen dos actos, que por su naturaleza se deben tramitar, sustanciar y resolver por separado; ya que por un lado, se reclama la omisión y dilación respecto a la resolución que debe emitir la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional sobre una solicitud de renuncia, y por otra parte, se impugna la ilegal expulsión emitida al actor por parte de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria.

En ese sentido, los actos reclamados son distintos entre sí, y ameritan ser tramitados de manera separada, máxime que si bien la parte actora los relacionaba, lo cierto es que, como ya fue analizado, uno de los actos no reúne el requisito de procedencia, por lo que, resolver ambos actos en un solo medio de impugnación, podría atentar contra la garantía de acceso efectivo a la justicia completa, prevista en el artículo 17, de la Constitución Federal, debido al derecho de los justiciables de obtener sentencias de forma completa y congruente, lo que únicamente se logra si se analizan los dos actos de forma separada, en donde en cada juicio se observen las formalidades del procedimiento, observando los plazos y términos que fijen las leyes respectivas.

Es por lo anterior que, con fundamento en lo establecido en los artículos 163, 166 y 167 del Reglamento Interior de este Tribunal Local, y en atención a la Tesis **XX/2012**¹¹ de la Sala Superior, de manera orientadora, se **ESCIENDE** el medio de impugnación del promovente y, en consecuencia, se **INSTRUYE** a la Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos realice las acciones pertinentes para la formación del nuevo expediente.



Por lo antes expuesto se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **DESECHA DE PLANO** el presente juicio de la ciudadanía, en términos de lo establecido en el considerando **SEGUNDO** rector de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **INSTRUYE** a la Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, realice las acciones encomendadas en el considerando **SEGUNDO** de este fallo.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado, ante la Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT


MAGISTRADA

**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**


**SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS EN FUNCIONES
DE MAGISTRADO**

ISRAEL ARGÜELLO BOY


**SUBSECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES DE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-020/2024.

PARTE ACTORA: ADOLFO ALATRISTE
CANTU.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
INTEGRANTES DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL, Y OTRA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTEN
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintidós de marzo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN** día de la fecha en que se actúa, dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

SEBASTIÁN ALVAREZ DE LA HUERTA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-020/2024.

PARTE ACTORA: ADOLFO ALATRISTE
CANTU.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
INTEGRANTES DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL, Y OTRA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTEN
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintidós de marzo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día de la fecha en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

SEBASTIÁN ALVAREZ DE LA HUERTA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
BRP/EMP

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-020/2024.

PARTE ACTORA: ADOLFO
ALATRISTE CANTU.¹

ÓRGANOS RESPONSABLES:
INTEGRANTES DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE JUSTICIA PARTDARIA
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y OTRAS.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza; a veintidós de marzo de dos mil
veinticuatro².

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en sesión pública de
esta fecha **desecha** el presente medio de impugnación por no cumplir
con el requisito de oportunidad previsto en Código de Instituciones y
Procesos Electorales del Estado, y por otra, **escinde** la omisión de la
responsable de dar trámite a su escrito de renuncia a la militancia del
Partido Revolucionario Institucional.

RESULTANDO:

I. Glosario³.

Constitución Federal:

Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos.

Constitución Local:

Constitución Política del Estado Libre
y Soberano de Puebla.

¹ Se escribe el nombre tal como se asentó en el escrito de demanda.

² En lo subsecuente las fechas hacen referencia al año dos mil veinticuatro, salvo
mención expresa en contrario.

³ Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente
sentencia.

Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional, SRCM:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México.
Tribunal, Tribunal Electoral, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Órganos responsables, responsables:	Integrantes de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, así como de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional.
Parte actora, promovente:	Adolfo Alatriste Cantu.
PRI, partido político:	Partido Revolucionario Institucional.

II. Antecedentes⁴.

1. **Renuncia a la militancia.** El veintinueve de enero el promovente solicitó ante el Congreso local su separación del grupo parlamentario del PRI, y el treinta y uno siguiente, mediante escrito a la Comisión de Justicia pidió la expedición de su declaratoria a la renuncia a su militancia, sin que a la fecha de presentación se le haya notificado algún acuerdo relacionado con su solicitud.

2. **Expulsión.** El treinta de enero a través de diversas notas, el promovente refiere que se enteró que le iniciarían un procedimiento de expulsión por su separación del grupo parlamentario del PRI.

El siete de febrero siguiente, la parte actora refiere que tuvo conocimiento que la Comisión Nacional de Justicia del PRI había llevado a cabo su expulsión.

3. **Juicio de la Ciudadanía.** El catorce de febrero, la parte actora presentó -vía persaltum- el presente medio de impugnación

⁴ De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los que a continuación se describen.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

ante la Sala Regional con la finalidad de controvertir la omisión señalada en el punto 1 de este apartado, así como el acto referido en el diverso 2.

4. Reencauzamiento. El veinte de febrero, mediante Acuerdo Plenario dictado en el expediente **SCM-JDC-76/2024** la Sala Regional determinó reencauzar el Juicio de la Ciudadanía por no cumplir con el requisito de definitividad.

5. Recepción en este Tribunal Electoral. A las doce horas con veinte minutos del veintiuno siguiente, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional el oficio **SCM-SGA-OA-155/2024**, mediante el cual se notificó la determinación referida en el punto anterior, así como las constancias que integran el presente asunto.

6. Turno y radicación. El mismo día, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral Local ordenó la integración del expediente al rubro, así como su turno a la ponencia a cargo de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

Así, el veintitrés de febrero, la Magistrada Ponente tuvo por: i) turnado el expediente; ii) ordenó su radicación; iii) realizó diversos requerimientos y; iv) reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente Juicio de la Ciudadanía.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer el presente medio de impugnación al ser promovido por un ciudadano en

contra de su supuesta ilegal expulsión del PRI, así como de la omisión de expedirle su declaratoria de renuncia a dicho partido político.⁵

Aunado a lo anterior, la SRCM en el Acuerdo Plenario referido en el punto 4 del apartado de antecedentes, determinó que este Organismo Jurisdiccional es la autoridad idónea, para que, previo cumplimiento de los requisitos de procedencia, resolviera el medio de impugnación.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA. Sentado lo anterior, resulta atinente precisar la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 369, fracción III del CIPEEP respecto a uno de los actos controvertidos por la parte actora. Se explica:

La normativa mencionada en el párrafo anterior establece lo siguiente.

"ARTÍCULO 369.- En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando:

(...)

III.- Su presentación sea fuera de los plazos que señala este Código;

(...)"⁶

En relación con lo anterior, es preciso señalar que el CIPEEP advierte que los medios de impugnación deben ser presentados dentro de los plazos legales establecidos para ello.

Siendo así que, impide la prolongación indefinida de los conflictos jurídicos a efecto de dotar de certeza todos los actos dentro y fuera de los procesos electorales.

De ahí que la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido **se extingue cuando este no es ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de**

⁵ **Fundamento:**

Constitución federal: Artículo 116 fracción IV incisos a), b), y c).

Constitución local: Artículo 3 fracción IV.

CIPEEP: Artículo 1 fracción VII, 325, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 bis y 354 párrafo segundo.

⁶ El resaltado es propio.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad partidista o en la legislación ordinaria, generando a su vez la firmeza del acto.

Ello a su vez encuentra sustento en el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, **éste se extingue**, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamada, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo.

En este sentido, en el artículo 353 bis del CIPEEP se dispone que el juicio de la ciudadanía es el medio jurisdiccional a través del cual se combaten las violaciones a los derechos políticos establecidos en la normativa electoral, teniendo como plazo para su interposición el de **TRES DÍAS**, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto que se recurre.

Caso concreto.

Del escrito de demanda de la parte actora se advierte que en esencia se adolece de lo siguiente:

1. *“...la omisión y dilación respecto a la resolución que debe emitir la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en relación a mi escrito de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro mediante el cual solicite se me expidiera mi declaratoria de renuncia...”*
2. *“...la ilegal expulsión emitida al suscrito por parte de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria...”*

Como se observa el actor controvierte dos actos (en el entendido de que en el primero refiere una omisión) de la responsable por lo que, en primer lugar, este Tribunal se pronunciara respecto del señalado con el numeral 2.

Ahora bien, en el propio apartado de hechos de la demanda, el promovente refiere que el treinta de enero tuvo conocimiento que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional le iniciaría un procedimiento de expulsión por su separación del grupo parlamentario del PRI.

Enseguida, señala que el **siete de febrero a través de notas periodísticas tuvo conocimiento que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI y con aprobación de la Comisión Política Permanente llevó a cabo su expulsión sin que se le hubiera notificado.**

Así, este organismo jurisdiccional debe tomar la fecha (**siete de febrero**) que refiere el actor en su demanda, a partir de la cual conoció el acto que controvierte, para verificar si su medio de impugnación fue presentado dentro del plazo de tres días, previsto en el artículo 353 bis del CIPEEP.

Lo anterior resulta congruente a lo establecido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 8/2001⁷ y la Tesis VI/99⁸, de rubros: **"CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO"** y **"ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN"**, de las cuales se desprende que los medios de impugnación deben presentarse a partir de que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.





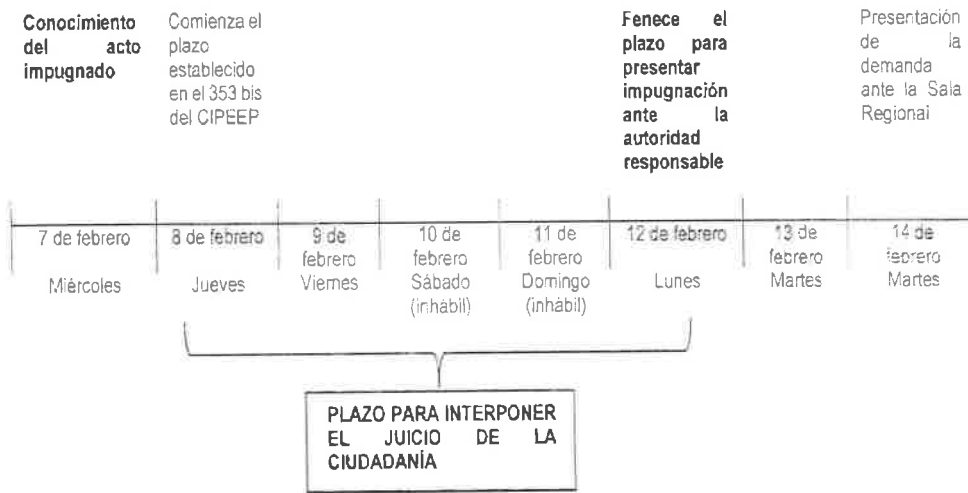
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Ello, pues existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente del medio de impugnación tuvo conocimiento del acto impugnado (**siete de febrero**) pues es él mismo quien lo refiere en su demanda, a pesar de que señala haberse enterado mediante una nota periodística y no en términos de la ley aplicable, sin que esto último sea un impedimento para el estudio respecto a la oportunidad de la demanda, ya que de encontrarse dentro del plazo el estudio versaría sobre la legalidad o no de la notificación del acto.

Máxime, que el actor en su escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintiuno de marzo, reitera lo que a la letra se transcribe:

*"4. Con fecha, siete de febrero de dos mil veinticuatro, a través de notas periodísticas **tuve conocimiento que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional (...) llevó a cabo mi expulsión...**"*⁹

Dicho lo anterior, se procede a verificar si el medio de impugnación reúne el requisito de oportunidad, de acuerdo con la siguiente ilustración.



Tal y como se desprende de lo antes inserto, la parte actora¹⁰ **presentó su escrito de demanda hasta el quinto día hábil siguiente a que manifiesta haber tenido conocimiento del acto**

⁹ El resaltado es propio.
¹⁰ Y del acuse de recepción de la SRCM, visible a foja 12 del expediente en estudio.

controvertido, cuestión que hace indubitable su extemporaneidad.

Por otra parte, no pasa desapercibido que como se mencionó en el apartado de antecedentes de la presente sentencia, la parte actora presentó su escrito de demanda vía persaltum ante la Sala Regional, situación que no la exceptúa de atender al plazo previsto para la interposición del medio de defensa que da acceso ante la instancia inicial, en el caso este Tribunal Electoral, por lo que debió tomar en consideración el contenido del artículo 353 bis del CIPEEP.

Robustece lo anterior, la Jurisprudencia 9/2007¹¹ de la Sala Superior, de rubro: ***"PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL"***.

Por tanto, al presentarse la demanda de forma extemporánea solo por cuanto hace al acto en análisis, es que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 369 del Código Electoral Local y, en consecuencia, **SE DESECHA DE PLANO**.

Lo anterior, sin que pase desapercibido que el actor en su escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintiuno de marzo, solicitó diversas diligencias, sin embargo, dada la extemporaneidad en análisis es que las mismas no pueden proceder, aunado a ello, respecto a la petición de dar vista a la Fiscalía General del Estado, se le informa que al ser materias independientes, de ser así su intención, podrá ejercer las acciones que considere necesarias.

Finalmente, respecto a la omisión de la responsable de resolver sobre el escrito de renuncia de la parte actora a su militancia del PRI, se considera que debe conocerse en un Juicio de la



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Ciudadanía distinto al que ahora se emite la presente sentencia, ello al haberse impugnado más de un acto en la misma demanda y al desecharse uno de ellos.

En efecto, del del análisis del escrito de demanda, como ya se ha mencionado, se advierte que existen dos actos, que por su naturaleza se deben tramitar, sustanciar y resolver por separado; ya que por un lado, se reclama la omisión y dilación respecto a la resolución que debe emitir la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional sobre una solicitud de renuncia, y por otra parte, se impugna la ilegal expulsión emitida al actor por parte de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria.

En ese sentido, los actos reclamados son distintos entre sí, y ameritan ser tramitados de manera separada, máxime que si bien la parte actora los relacionaba, lo cierto es que, como ya fue analizado, uno de los actos no reúne el requisito de procedencia, por lo que, resolver ambos actos en un solo medio de impugnación, podría atentar contra la garantía de acceso efectivo a la justicia completa, prevista en el artículo 17, de la Constitución Federal, debido al derecho de los justiciables de obtener sentencias de forma completa y congruente, lo que únicamente se logra si se analizan los dos actos de forma separada, en donde en cada juicio se observen las formalidades del procedimiento, observando los plazos y términos que fijen las leyes respectivas.

Es por lo anterior que, con fundamento en lo establecido en los artículos 163, 166 y 167 del Reglamento Interior de este Tribunal Local, y en atención a la Tesis **XX/2012**¹² de la Sala Superior, de manera orientadora, se **ESCIENDE** el medio de impugnación del promovente y, en consecuencia, se **INSTRUYE** a la Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos realice las acciones pertinentes para la formación del nuevo expediente.



Por lo antes expuesto se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **DESECHA DE PLANO** el presente juicio de la ciudadanía, en términos de lo establecido en el considerando **SEGUNDO** rector de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **INSTRUYE** a la Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, realice las acciones encomendadas en el considerando **SEGUNDO** de este fallo.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado, ante la Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT


MAGISTRADA

**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**


**SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS EN FUNCIONES
DE MAGISTRADO**

ISRAEL ARGÜELLO BOY


**SUBSECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES DE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-037/2024.

PARTE ACTORA: VICTOR RENDÓN
RAMÍREZ, Y OTRA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONOR Y JUSTICIA DE
MORENA Y OTROS.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintidós de marzo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día de la fecha en que se actúa**, dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del indicado acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

SEBASTIÁN ALVAREZ DE LA HUERTA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-037/2024.

PARTE ACTORA: VICTOR RENDÓN
RAMÍREZ, Y OTRA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA Y OTROS.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintidós de marzo de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día de la fecha en que se actúa**, dictada por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia del referido acuerdo. **DOY FE.**

EL ACTUARIO EN FUNCIONES DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

SEBASTIÁN ALVAREZ DE LA HUERTA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

BRP/SAH



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-037/2024.

PARTE ACTORA: VICTOR RENDON
RAMIREZ Y OTRO.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL DE HONOR Y
JUSTICIA¹ DE MORENA Y OTROS.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL
CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza a veintidós de marzo de dos mil veinticuatro.

Vistos para resolver los autos relativos al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales, con motivo de la demanda presentada por Víctor Rendon Ramírez y Bertín Oswaldo Soriano Álvarez; en contra de la Comisión Nacional De Honor y Justicia, del Comité Ejecutivo Estatal y la Comisión Nacional de Elecciones todas del Partido Político Morena, por la presunta omisión de dictar una resolución a los escritos de queja e inconformidad interpuestos contra la lista de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional de Morena en Puebla, así como la restitución de la nominación siete y trece del listado para elegir a los candidatos locales por el principio de representación proporcional dos mil veintitrés- dos mil veinticuatro, respectivamente, y la omisión de notificar de manera pronta y expedita a Bertín Oswaldo Soriano Álvarez y proporcionarle su constancia como candidato plurinominal en la posición trece de la tabla de resultados.

¹ Se escribe como la indicó la parte actora en su demanda.

I. GLOSARIO:

Actores, parte actora, promovente, incoante:	Víctor Rendon Ramírez y Bertín Oswaldo Soriano Álvarez
Autoridad Responsable:	Comisión Nacional De Honor y Justicia, Comité Ejecutivo Estatal y la Comisión Nacional de Elecciones todas del Partido Político Mcrena.
Constitución Federal, Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local, Constitución del Estado:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
IEE, Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Juicio, Juicio de la Ciudadanía, JDC:	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.
LOM:	Ley Orgánica Municipal.
Morena:	Movimiento de Regeneración Nacional.
Sala Regional, Sala Regional CDMX:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal con sede en Ciudad de México.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TEEP, Organismo Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
TEPJF, Tribunal Federal:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

II. Antecedentes. ²

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes hechos:

² Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa al respecto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

1. Convocatoria. El siete de noviembre de dos mil veintitrés se emitió la convocatoria al proceso de selección de MORENA para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro.

2. Insaculación. Las partes actoras señalan que el nueve de marzo, se llevó a cabo la insaculación para elegir a las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional y su orden, en la cual, refieren haber quedado en los puestos números siete y trece.

3. Publicación de las listas. Las partes actoras manifiestan que el doce de marzo, el Comité Estatal publicó -en su página oficial- los resultados de la insaculación con supuestas alteraciones al orden conformado en la insaculación realizada.

4. Turno y recepción. Inconformes con lo anterior, el quince de marzo, las partes actoras presentaron demandas *per saltum* (en salto de instancia) ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con Sede en la Ciudad de México, Integrándolas bajo los expedientes de clave SCM-JDC-159/2024 y SCM-JDC-160/2024, para posteriormente acumularse al existir identidad y conexidad del acto impugnado y la Autoridad Responsable.

5. Acuerdo Plenario de Sala Regional. El diecisiete de marzo, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con Sede en la Ciudad de México, reencauso a este Tribunal los medios de impugnación para resolver las demandas en un plazo de cinco días naturales.

6. Recepción y turno. El diecisiete de marzo, se recibieron las constancias de los expedientes de claves SCM-JDC-159/2024 y SCM-JDC-160/2024 ACUMULADOS, por lo que la Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la integración del expediente, registrándolo en el libro de gobierno con clave TEEP-JDC-037/2024, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

7. Radicación. El dieciocho de marzo, la Magistrada presidenta, radicó el presente asunto, reservando su admisión.

8. Requerimientos El dieciocho de marzo, se ordenó requerir:

a). Al Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Puebla:

- Informe circunstanciado respecto a los juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía presentados por los actores.
- Copia certificada de toda la reglamentación que se ocupó para realizar la insaculación para elegir a los candidatos a Diputados Locales por Principio de Representación proporcional 2023-2024 de nueve de marzo de dos mil veinticuatro.
- Remitir la convocatoria de ocho de noviembre de dos mil veintitrés para la elección de presidencia municipal y diputados locales de Mayoría relativa y representación proporcional de Morena en Puebla.
- Remitir la convocatoria emitida por el partido Morena a los Procesos Internos para la selección de candidaturas 2023-2024 para Diputaciones al Congreso Local a elegirse por el Principio de Mayoría relativa y representación proporcional, miembros de los ayuntamientos de elección popular directa para el estado de Puebla 2023-20234.
- Remita los lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género

b). Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena

- Informe que tramites o procedimientos ha realizado respecto a los escritos de quejas e inconformidad presentados el catorce de marzo de dos mil veinticuatro por los actores y remita copias certificadas de las constancias que lo acrediten, y en caso de contar con su resolución, remita copia certificada de la misma.

9. Contestación de requerimiento. El dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro, el Comité Ejecutivo Estatal de Morena, dio contestación al requerimiento de la misma fecha, mediante el cual manifestó que el



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Órgano competente en materia de candidaturas de Morena a diputaciones por el principio de representación proporcional es la Comisión Nacional de Elecciones.

10. Requerimiento. El diecinueve de marzo, la Magistrada Presidenta, requirió al Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Puebla y a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, remitieran el trámite de publicitación del medio de impugnación, así mismo, a la Comisión Nacional de Honestidad de Justicia, el trámite de publicitación del medio de impugnación, copia certificada de los escritos presentados por los promoventes el catorce de marzo, en dicha Comisión y las cédulas de notificación realizadas a los promoventes de la resolución del expediente CNHJ-PUE-212/2024 y acumulados.

11. Cumplimiento al requerimiento. En misma fecha, el Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Puebla, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena la Comisión Nacional de Honestidad de Justicia, remitieron, la información solicitada en el punto anterior.

12. Escritos de la parte actora. El diecinueve de marzo se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal escritos de los promoventes mediante los cuales señalan domicilio, correo electrónico y persona para oír y recibir todo tipo de notificaciones, así como una supuesta ampliación hechos, agravios y pruebas en las que señala que firmo bajo protesta un formato denominado 5 en 1 en el que su nombre aparece en el número nueve de la lista.

13. Admisión y cierre de Instrucción. En el momento Procesal oportuno, la Magistrada Ponente, acordó; admitir el medio de impugnación y cerrar la instrucción, por lo que a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II artículo 373 y 384 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente Juicio.

CONSIDERANDO.

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la

Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340, 348 fracción II, 353 bis y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; ello, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, al tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, presentado por personas por derecho propio y ostentándose como “candidatos por el principio de representación proporcional para el estado de Puebla”, quienes impugnan la lista de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional de MORENA en Puebla, supuesto normativo que compete a este organismo jurisdiccional.

SEGUNDO.SOBRESEIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO.

En primer lugar, cabe precisar que las causales de improcedencia o sobreseimiento, deben analizarse previamente, ya sea que se hagan valer por las partes o que se adviertan oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, por lo que, porque si se configura alguna, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Estado de Puebla, por existir un obstáculo para su válida constitución. Por tanto, se debe analizar si en la especie se actualiza o no, alguna de las causales de sobreseimiento a que se refiere el artículo 372 del Código local.

Ahora bien, de conformidad con el texto normativo se pueden desprender tres casos en lo que puede actualizarse el sobreseimiento, siendo los siguientes:

- I. El promovente se desista expresamente;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-037/2024

- II. La autoridad modifique el acto impugnado y consecuentemente el recurso quede sin materia; y,
- III. Durante su instrucción sobrevenga una causal de notoria improcedencia.

Así a juicio de este Tribunal, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 372 fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, conforme a la cual procederá el sobreseimiento de un medio de impugnación cuando se actualice alguna de las causales señaladas con anterioridad.

Ahora bien, el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales.

Esta sentencia se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes, un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.

Por lo que cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia, perdiendo todo objetivo el dictado de la sentencia que resuelve el litigio.

Sin embargo, conforme a la jurisprudencia **34/2002³**, de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**, se

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

advierde que la esencia de la mencionada causal de improcedencia se formaliza ante la falta de materia en el proceso, si esto se produce por vía de una modificación o revocación del acto por parte de la autoridad responsable.

En este contexto, puede sobrevenir no solo por actos realizados por las autoridades u órganos partidistas señalados como responsables, sino de hechos o de actos jurídicos que tengan como efecto impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio, aun cuando provengan de diversas autoridades u órganos, ya que finalmente deriva en la consecuencia de constituir un impedimento para dictar una sentencia en donde se resuelva el fondo de la controversia planteada.

De esta manera, cuando con posterioridad a la presentación de una demanda, se genere un acto que tiene como efecto la modificación de la materia de controversia, entonces se genera una imposibilidad jurídica para continuar con el litigio, situación jurídica que motivó el juicio ha tenido una variación sustancial que impide continuar con la secuela procesal y el dictado de una sentencia de fondo.

Así, cuando existe un cambio de situación jurídica que deja sin materia el proceso, lo procedente es dar por concluido el juicio, mediante una sentencia que declare el desechamiento o sobreseimiento del asunto, según corresponda al estado procesal en el cual se encuentra.

En el caso en concreto se advierte que, los promoventes aducen una **omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, al no dar contestación a sus escritos de queja e inconformidad presentados el catorce de marzo de dos mil veinticuatro**, en los que controvertían los resultados de asignación numérica y paridad de género del listado para elegir a los candidatos locales por el principio de representación proporcional dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro, publicado el doce de marzo de dos mil veinticuatro, los cuales no habían sido resueltos por dicha Comisión existiendo así una omisión.

Sin embargo, de las constancias que obran en autos se advierte que, dichos escritos fueron registrados en el libro de gobierno con claves



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CNHJ-PUE-212/2024 y CNHJ-PUE-213/2024, que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de conformidad al artículo 41 del Reglamento de dicha Comisión, tenían un plazo de cinco días para emitir un acuerdo de admisión, es decir tenía del catorce de marzo a al diecinueve de marzo, para emitir un acuerdo admisorio, no obstante, el dieciocho de marzo del presente año, la Comisión resolvió sus recursos de inconformidad, y notifico debidamente a cada uno de los promovente, motivo por el cual no existió al momento de presentar el escrito de demanda ante la Sala Regional, la omisión de contestación, al estar en el plazo establecido en su normatividad, toda vez que lo impugnó el quince de marzo de dos mil veinticuatro.

En consecuencia, la presente impugnación al ser en contra de una supuesta omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena y toda vez que ya existe una sentencia recaía a sus escritos presentados el catorce de marzo del presente año, es que se queda sin materia el presente acto impugnado al existir un cambio de situación jurídica.

Ahora bien, respecto, al acto consistente en **la restitución de la nominación siete y trece del listado para elegir a los candidatos locales por el principio de representación proporcional dos mil veintitrés- dos mil veinticuatro, respectivamente.**

La parte actora señalan como agravio que el Comité Ejecutivo Estatal de Morena y la Comisión Nacional Electoral de Morena ⁴ el doce de marzo de dos mil veinticuatro en la publicación de la página oficial del partido Morena, al hacer públicos los resultados respecto de los candidatos a Diputados locales de Morena por Mayoría Relativa por el Principio de Representación proporcional realizan una sustitución en los números siete y trece del listado para elegir a los candidatos locales por el principio de representación proporcional veinte veintitrés- dos mil veinticuatro, respectivamente, diferente al resultado de la tómbola realizada el nueve de marzo del presente año.

⁴ Se escribe como la indicó la parte actora en su demanda.

Por su parte las responsable al rendir sus informes con justificación, señalaron que se actualiza la causal de improcedencia respecto del agotamiento del derecho impugnativo, toda vez que el catorce de marzo de la presente anualidad presentaron en la Oficialía de Partes de Morena escritos dirigidos Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en los cuales controvierten la sustitución en los números siete y trece del listado para elegir a los candidatos locales por el principio de representación proporcional dos mil veintitrés- dos mil veinticuatro, respectivamente, diferente al resultado de la tómbola realizada el nueve de marzo del presente año.

Es importantes señalar que para la procedencia y estudio de un acto que se considera violatorio de derechos es presupuesto *sine qua non* la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, lo cual no sucede cuando tal derecho ya ha sido ejercitado, al haberse promovido previamente su derecho de acción dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la legislación ordinaria e intrapartidaria.

Preponderando que en cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable.

Por regla general, la preclusión se actualiza cuando después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación, la persona accionante intenta a través de una nueva controvertir el mismo acto reclamado, señalando a la misma autoridad u órgano responsable, pues se estima que con la primera demanda ha agotado su derecho de acción y, en consecuencia, se encuentra impedida legalmente para promover un segundo medio en los mismos términos.

Así, conforme a lo establecido en la tesis 2a. CXLVIII/2008 de rubro: **"PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA"**⁵, la preclusión es la

⁵ Visible en la Novena Época del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, diciembre de dos mil dieciocho, página trescientos uno, con Registro Digital 168293.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

pérdida, extinción o consumación de un derecho procesal que se da por haber ejercido ya una vez, válidamente, ese derecho.

De las demandas interpuestas por los promoventes ante este Tribunal se advierte que el acto reclamado, pretensión, agravios y autoridades son idénticos a los escritos de quejas e inconformidades presentados el catorce de marzo de esta anualidad ante la Comité Ejecutivo Nacional mismos que fueron remitidos a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena al ser la autoridad competente para resolver los medios de impugnación, por lo que se observa que los promoventes ejercieron dos veces su derecho de acción y ya fue resuelto por dicha Comisión el pasado dieciocho de marzo, la cual fue debidamente notificada a cada uno de los actores.

Además, de las constancias que obran en autos el expediente, se tiene que el diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de partes de este Organismo, escrito de Víctor Rendón Ramírez, por el que pretendía ampliar su demanda, señalando que, el quince de marzo, al ser el último día para entregar documentos y registrarse a la candidatura a diputado por el principio de representación proporcional, tuvo que firmar un formato cinco en uno en el que aceptaba la candidatura, al cargo de diputación local por el principio de representación proporcional, propietario numero de lista 9, argumentando que le correspondía el lugar número siete, por lo que firmo bajo protesta hasta que se le restituya por insaculación asignado numero siete.

Aunado a ello, solicitó a este Tribunal requerir al Comité Ejecutivo Estatal el formato para registro a candidato por el principio de representación proporcional denominado 5 en 1.

Sin embargo, al ser manifestaciones que nuevamente versan sobre lo controvertido ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, es que es improcedente dicha solicitud derivado de cómo se estableció en líneas anteriores ya fueron resueltos sus agravios por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

En ese sentido, tal situación ocurrió de la siguiente manera:

PRESENTACIÓN DE DEMANDA ANTE EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA.	PRESENTACION DE DEMANDA ANTE SALA LA DE PRESENTADA: REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ⁶	AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA
Catorce de marzo de dos mil veinticuatro a las trece horas con cincuenta y cinco minutos y a las catorce horas, respectivamente. ⁷	Quince de marzo de la presente anualidad, a las veintidós horas con dos minutos y veintidós horas con cinco minutos, respectivamente.	El diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, a las once horas con cuarenta y cinco minutos.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 33/2015 emitida por la Sala Superior, de rubro: **“DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO”**.⁸

En ese contexto, la parte actora está impedida legalmente para ejercer por segunda ocasión su derecho de acción contra ese acto, con la misma pretensión.

Por lo que de conformidad al artículo 372 fracción tercera del Código Local, se advierte que se puede actualizarse el sobreseimiento, en los siguientes casos:

- I. El promovente se desista expresamente;
- II. La autoridad modifique el acto impugnado y consecuentemente el recurso quede sin materia; y,
- III. Durante su instrucción sobrevenga una causal de notoria improcedencia.

⁶ Mismos que fueron recusados por Acuerdo Plenario el diecisiete de marzo del presente año a este Tribunal.
⁷ Tal y como se desprende del acuse de recepción.
⁸ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Así a juicio de este Tribunal, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 372 fracción III, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, conforme a la cual procederá el sobreseimiento de un medio de impugnación cuando se actualice alguna de las causales señaladas con anterioridad.

En consecuencia, al precluir el derecho de los promoventes, es que se actualiza el sobreseimiento al impugnar ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena la sustitución en los números siete y trece del listado para elegir a los candidatos locales por el principio de representación proporcional dos mil veintitrés- dos mil veinticuatro, respectivamente, diferente al resultado de la tómbola realizada el nueve de marzo del presente año, controvertiendo ante este Tribunal el mismo acto reclamado, señalando a las mismas autoridades, pues se estima que con la primera demanda ha agotado su derecho de acción y, de ahí es que se encuentran impedidos legalmente para promover un segundo medio en los mismos término al haber precluido haber ejercido ya una vez, válidamente, ese derecho.

Motivo por el cual, al sobreseerse los actos impugnados por los promoventes, es que el único acto reclamado que se estudiará es señalado por Bertín Oswaldo Soriano Álvarez en su escrito inicial de demanda, consistente en la *"Omisión de notificar de manera pronta y expedita a Bertín Oswaldo Soriano Álvarez y proporcionarle su constancia como candidato plurinominal en la posición trece de la tabla de resultados."*

TERCERO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Así mismo, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y

que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**⁹ y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**¹⁰

En el entendido de que se analizaran integralmente los escritos de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**¹¹.

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**¹², que al rubro dice: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

CUARTO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN.

1. Pruebas de los actores:

- 1.1. Copia simple de credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de Víctor Rendon Ramírez.**

⁹ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2003, página 51.

¹⁰ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

¹¹ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

¹² Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

- 1.2. Captura de pantalla de la Insaculación para elegir a los Candidatos a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional 2023-2024.
- 1.3. Captura de pantalla de una publicación de la red social Twitter, actualmente "x" del usuario @morenasi_Puebla de doce de marzo de dos mil veinticuatro.
- 1.4. Copia simple de la lista de Diputaciones Locales por el principio de representación proporcional en el estado de Puebla, emitida por la Comisión Nacional de Elecciones del partido político Morena.
- 1.5. Transcripción del video de YouTube denominado proceso de insaculación Puebla.
- 1.6. Dispositivo USB anexo al escrito de demanda de Víctor Rendon Ramírez.
- 1.7. Copia simple de credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de Bertín Oswaldo Soriano Álvarez.
- 1.8. Copia simple de la solicitud de la inscripción al proceso interno de selección de la candidatura a la diputación local RP de Puebla a nombre de Bertín Oswaldo Soriano Álvarez.
- 1.9. Dispositivo USB anexo al escrito de demanda de Bertín Oswaldo Soriano Álvarez.
- 1.10. Copia simple del acuse de recepción del escrito signado por Bertín Oswaldo Soriano Álvarez presentado ante el Comité Ejecutivo Nacional de Morena
- 1.11. Copia simple del acuse de recepción del escrito signado por Víctor Rendon Ramírez presentado ante el Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
- 1.12. Escrito de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro signado por Víctor Rendon Ramírez.
- 1.13. Escrito de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro signado por Bertín Oswaldo Soriano Álvarez.

2. Autoridad responsable.

- 2.1. Impresión de los informes circunstanciados remitidos vía correo electrónico a la Sala Regional Ciudad de México, rendido, por la Auxiliar Técnico-Jurídico de la Ponencia cuatro de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena el diecisiete de marzo de dos mil veinticuatro.
- 2.2. Informe rendido por el Comité Ejecutivo Estatal de Morena, el dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro, mediante el cual manifestó que el Órgano competente en materia de candidaturas de Morena a diputaciones por el principio de representación proporcional es la Comisión Nacional de Elecciones.
- 2.3. Enlace electrónico adjunto al informe del Comité Ejecutivo Estatal de morena <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>
- 2.4. Escrito signado por la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de Morena Puebla de dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro.
- 2.5. Copia certificada por la integrante del carácter del equipo técnico jurídico de la ponencia IV de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, de cédulas de notificación por estrados electrónicos signados por la Secretaria de la Ponencia IV de la CNHJ-Morena de dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro, a las partes actoras.
- 2.6. Copia certificada por la integrante del carácter del equipo técnico jurídico de la ponencia IV de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, de la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro, de los expedientes CNHJ-PUE-212/2024 Y ACUMULADO.
- 2.7. Copia certificada por la integrante del carácter del equipo técnico jurídico de la ponencia IV de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de la impresión de la notificación vía correo electrónico del acuerdo de improcedencia CNHJ-PUE-053/2024 de cinco de febrero de dos mil veinticuatro.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-037/2024

- 2.8. Copia simple de las manifestaciones respecto al requerimiento de este Tribunal de dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
- 2.9. Copia certificada por el Notario Jean Paul Huber Olea y Contró del escrito de cumplimiento al requerimiento de este Tribunal de dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro a la Comisión Nacional de Elecciones.
- 2.10. Copia certificada por el Notario Jean Paul Huber Olea y Contró del acta notaría publica número ciento veinticuatro de diecisiete de julio de dos mil veintitrés, del licenciado Jean Paul Huber Olea y Contró.
- 2.11. Copia certificada por el Notario Jean Paul Huber Olea y Contró de credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de Mario Martin Delgado Carrillo.
- 2.12. Copia certificada por el Notario Jean Paul Huber Olea y Contró de la cedula de identificación fiscal a nombre de Mario Martin Delgado Carrillo.
- 2.13. Copia certificada por el Notario Jean Paul Huber Olea y Contró de la constancia de clave única de registro de población a nombre de Mario Martin Delgado Carrillo.
- 2.14. Copia certificada por el Notario Jean Paul Huber Olea y Contró de la certificación de la integración del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Morena signada por la licenciada Daniela Casar García, directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral.
- 2.15. Copia certificada por el Notario Jean Paul Huber Olea y Contró del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/7516/2020 de treinta de octubre de dos mil veinte.
- 2.16. Copia certificada por el Notario Jean Paul Huber Olea y Contró del pasaporte a nombre de Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco.
- 2.17. Copia certificada por el Notario Jean Paul Huber Olea y Contró del acuerdo mediante el cual se designa representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales.

- 2.18. Informe circunstanciado emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de diecisiete de marzo de dos mil veinticuatro.
- 2.19. Informe circunstanciado del Comité Ejecutivo Estatal Puebla Presidencia del Partido Político Morena de diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro.
- 2.20. Cédula de notificación por estrados del expediente SCM-JDC-160/2024 de fecha dieciséis de marzo de dos mil veinticuatro.
- 2.21. Cédula de notificación por estrados del expediente SCM-JDC-159/2024 de fecha dieciséis de marzo de dos mil veinticuatro.
- 2.22. Cédula de notificación por estrados del expediente SCM-JDC-160/2024 de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro.
- 2.23. Cédula de notificación por estrados del expediente SCM-JDC-159/2024 de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro.
- 2.24. Oficio CNHJ-SP-139-2024 y anexos signado por el Auxiliar Técnico- Jurídico de la ponencia 4 de la CNHJ-MORENA, en el que se desahoga del requerimiento de este Tribunal emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro.
- 2.25. Copia certificada de la resolución CNHJ-PUE-212/2024 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro.
- 2.26. Copia certificada de la captura de notificación por correo electrónico del Acuerdo de Improcedencia CNHJ-PUE-53-2024.
- 2.27. Cédula de notificación por estrados del expediente CNHJ-PUE-212/2024 de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro.
- 2.28. Cédula de notificación por estrados del expediente CNHJ-PUE-212/2024 de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro.
- 2.29. Oficio CHNJ-SP-135/2024 signado por el Integrante del Equipo Técnico Jurídico de la Ponencia IV de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia
- 2.30. Oficio SCM-SGA-OA-403/2024 signado por la Actuaria de la Sala Regional del TEPJF y anexos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

- 2.31. Oficio SCM-SGA-410/2024 y anexos, signado por la Actuaría de la Sala Regional del TEPJF.
- 2.32. Oficio CEE/PUE/CJ/DRC/005/2024 y anexos, signado por la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Puebla.
- 2.33. Oficio CEEN/CJ/J/354/2024 signado por el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones.
- 2.34. Oficio CEEN/CJ/J/345/2024 y anexos, signado por el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones.
- 2.35. Copias simples de la cedula de retiro y constancia de recepción de documentos de los expedientes SMC-JDC-160/2024 y SCM-JDC-159/2024.

3. Pruebas recabadas por esta autoridad.

- 3.1. Diligencia de dieciocho de marzo del presente año, en la que se desahoga el contenido del dispositivo de USB adjunto al escrito de quince del mismo mes y año.
- 3.2. Diligencia de diecinueve de marzo del presente año, en la que se desahoga el contenido del enlace electrónico adjunto al escrito de dieciocho del mismo mes y año.
- 3.3. Diligencia de veinte de marzo del presente año, en la que se desahoga el contenido del dispositivo de USB adjunto al escrito de quince del mismo mes y año.

Valoración Conjunta:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358, fracción II, y 359 párrafo segundo, del CIPEEP, se tiene por admitidas las pruebas enlistadas en los numerales 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.7, 1.8, 1.10, 1.11, 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.18, 2.19 y 2.24 se clasifican como **documentales Privadas**, con valor probatorio presuncional.

Referente a las pruebas con los numerales 2.5, 2.6, 2.7, 2.8, 2.9, 2.10, 2.11, 2.12, 2.13, 2.14, 2.15, 2.16, 2.17, 2.20, 2.21, 2.22, 2.23, 2.25, 2.26, 2.27, 2.28, 2.29, 2.30, 2.31, 2.32, 2.33, 2.34, 2.35, 3.1, 3.2 y 3.3 con

fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción I y 359, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción I y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifica como **documentales públicas**, con pleno valor probatorio.

En relación a la referida en los numerales 1.6 y 1.9, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción III y 359, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se clasifica como técnica con valor presuncional.

QUINTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

Del escrito inicial de demanda presentado por Bertín Oswaldo Soriano Álvarez se advierte que controvierte la omisión de la Comisión de notificar de manera pronta y expedita a y proporcionarle su constancia como candidato plurinominal en la posición trece de la tabla de resultados.

De lo anterior, se advierte que la **pretensión** del promovente radica en que este Tribunal, ordene la entrega de la constancia como candidato plurinominal en la posición trece de la tabla de resultados.

Así, la **litis** en el presente asunto se centra en dilucidar si existe o no omisión den entregar la constancia como candidato plurinominal en la posición trece de la tabla de resultados

SEXTO. MARCO NORMATIVO.

La Constitución Federal en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-037/2024

establecer que: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"*.

Así, el diverso 17 de la Constitución fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De lo anterior se advierte que las autoridades en atención al derecho de acceso a la justicia tienen la obligación de emitir sentencias o resoluciones en las que se funde y motive, tal y como lo establece la Constitución Federal y las normas aplicables en cada caso concreto.

De esta forma, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto, de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos sobre el porque considero que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

En ese sentido, toda autoridad, ya sea administrativa o jurisdiccional, tiene la obligación de señalar los preceptos legales y los motivos por los cuales considera que su decisión se encuentra apegada a derecho.

"Convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024."

NOVENA DE LA DEFINICION DE CANDIDATURAS

"..."

B) de la Representación Proporcional:

"..."

- e) *El proceso de insaculación se llevará a cabo para integrar la lista plurinominal. Cada persona que resulte insaculada se ubicará secuencialmente en orden de prelación de la lista correspondiente. La primera persona que salga insaculada ocupará el primer lugar disponible y así sucesivamente hasta completarla.*
- f) *Para efectos del presente, se entiende por insaculación la acción de extraer de un a bolsa, una esfera o una urna de nombres o números al azar para realizar un sorteo.*
- g) *Para garantizar los derechos y la representación de los grupos prioritarios por acción afirmativa conforme señale la Ley y las disposiciones aplicables, así como por estrategia política, en su caso, para las candidaturas, se harán los ajustes correspondientes y la reserva de los espacios por parte de la Comisión Nacional de Elecciones.*

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.

Omisión de notificar de manera pronta y expedita a Bertín Oswaldo Soriano Álvarez y proporcionarle su constancia como candidato plurinominal en la posición trece de la tabla de resultados.

El promovente Bertín Oswaldo Soriano Álvarez señaló que la Comisión Nacional Electoral del Partido Morena fue omisa de notificarle y proporcionarle su constancia como candidato plurinominal en la posición trece de la tabla de resultados de la publicación de asignación numérica de la insaculación para elegir a los candidatos locales por el principio de representación proporcional veinte veintitrés-veinte veinticuatro.

De conformidad a la convocatoria al Proceso de Selección de Morena para Candidaturas a Cargos de Diputaciones locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipal, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes dos mil veintitrés- dos mil veinticuatro, establece en su Base Novena inciso B) que Comisión Nacional de Elección previa valoración y calificación de perfiles, aprobará el registro de las personas aspirante con base a sus atribuciones a fin de seleccionar el perfil idóneo, una vez realizado esto dará a conocer la lista.

Es por lo que no existe una omisión de notificación y entrega de constancia como candidato plurinominal en la posición trece de la tabla



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

de resultados de la publicación de asignación numérica de la insaculación para elegir a los candidatos locales por el principio de representación proporcional dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro a Bertín Oswaldo Soriano Álvarez, ya que no está prevista dicha constancia en los Estatutos de Morena y en la convocatoria que regula el Proceso de Selección de Morena para Candidaturas a Cargos de Diputaciones locales por Representación Proporcional, señalando únicamente que se publicará la lista correspondiente, de ahí que deviene **INFUNDADO** el agravio.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución local; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 28, 54, 194, 325, 338, fracciones I y III, 340, fracción II, 348, fracción II, 353 Bis, 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara el sobreseimiento de los actos reclamados estudiados en el considerando **SEGUNDO** de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se declara como **INFUNDADO** el agravio estudiado en la presente resolución, en términos de lo expuesto en el considerando **SÉPTIMO** de este fallo.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY E INFÓRMESE A LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN CON SEDE EN CIUDAD DE MÉXICO, PARA QUE DETERMINE LO PROCEDENTE EN EL EN EL EXPEDIENTE SCM-JDC-159/2024 Y ACUMULADOS.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del

Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones
quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN FUNCIONES


ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA


**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ